



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 30 de octubre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	13-001-23-33-000-2015-00618-00
Demandante	ORLANDO DE JESÚS DÍAZ ATEHORTÚA
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
Conjuez Ponente	WILSON DE JESÚS TONCEL GAVIRIA

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA EL DÍA 01 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR LA DRA. MARLYN CAROLINA VELASCO VANEGAS, APODERADA DE LA **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 148-199 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 07 DE NOVIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





Consejo Seccional de la Jt
Dirección Ejecutiva de Administración

Cartagena de Indias D. T. y C.

**Honorable Magistrado Ponente
Wilson De Jesús Toncel Gaviria
Conjuez Tribunal Administrativo de Bolívar**

Radicación: 13001-23-33-000-2015-00618-00
Demandante: Orlando De Jesús Díaz Atehortua.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA RAMA JUDICIAL CONJUEZ WILSON
TONCEL MOC

REMITENTE: MIGUEL ZULETA

DESTINATARIO: WILSON TONCEL G AVIRIA

CONSECUTIVO: 20171151438

No. FOLIOS: 52 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 1/11/2017 04:04:53 PM

FIRMA:

148

MARLYN VELASCO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, obrando en mi condición de apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo en la oportunidad legal, a contestar la demanda del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. No es un hecho, sino apreciaciones legales del apoderado del demandante.
5. No es un hecho, sino apreciaciones legales del apoderado del demandante.
6. No es un hecho sino apreciaciones legales del apoderado del demandante.
7. No es un hecho, sino apreciaciones legales del apoderado del demandante.
8. No es un hecho, sino una apreciación jurisprudencial del apoderado del demandante.
9. No es un hecho, sino apreciaciones legales del apoderado del demandante.
10. No es un hecho, sino apreciaciones dadas por el apoderado del demandante y citación de jurisprudencia del Consejo de Estado.
11. No es un hecho, sino una citación jurisprudencial.
12. No es un hecho, sino una citación jurisprudencial.
13. No es un hecho, sino apreciaciones legales del apoderado del demandante.
14. No es un hecho, sino apreciaciones legales del apoderado del demandante y citación jurisprudencial.
15. No es un hecho, sino apreciaciones legales del apoderado del demandante.
16. No es un hecho, sino apreciaciones legales del apoderado del demandante y citación jurisprudencial.
17. No es un hecho, sino apreciaciones legales del apoderado del demandante.

**Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 32-127 Segundo Piso. Teléfonos: 6602124 – 6642408 – Fax 6645708. Correo electrónico: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar www.ramajudicial.gov.co**





Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Cartagena

- 17.1. No es un hecho, sino apreciaciones legales del apoderado del demandante.
- 17.2. No es un hecho, sino apreciaciones legales del apoderado del demandante.
- 17.3. No es un hecho, sino apreciaciones legales del apoderado del demandante.
- 17.4. No es un hecho, sino apreciaciones legales del apoderado del demandante.
- 17.5. No es un hecho, sino apreciaciones legales del apoderado del demandante.
- 17.6. No es un hecho, sino apreciaciones legales del apoderado del demandante.
- 17.6.1. No es un hecho sino citaciones jurisprudenciales.
- 17.6.2. No es un hecho sino citaciones jurisprudenciales.
- 17.6.2. No es un hecho sino citaciones jurisprudenciales.
- 18. No es un hecho, sino apreciaciones jurisprudenciales del apoderado del demandante.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contraías a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

RAZONES DE LA DEFENSA

De conformidad con lo señalado en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de la República expidió la Ley 4 de mayo 18 de 1992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

El Decreto 610 de marzo 26 de 1998, creó la Bonificación por Compensación y en sus apartes pertinentes, dispuso:

“Para el año que corresponda a la vigencia fiscal para la cual se apruebe por primera vez la apropiación presupuestal correspondiente, se aplicará un ajuste a los ingresos laborales que iguale al sesenta por ciento (60%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Para la vigencia fiscal siguiente, el ajuste igualará al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

A partir del año correspondiente a la tercera vigencia fiscal, los ingresos laborales serán igual al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.” (...)





“Artículo 1°. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2° del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale a sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura. (...)

Artículo 2°. La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo de Estado; a los Fiscales y jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales de Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.”

Posteriormente, el gobierno nacional expidió el Decreto 2668 de diciembre 31 de 1.998, cuyo artículo primero, disponía:

“Artículo 1°. Derogar el Decreto 610 del 26 de marzo de 1.998 "por el cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios" y el Decreto 1239 del 2 de julio de 1.998 " por el cual se adiciona el Decreto 610 del 26 de marzo de 1.998”.

El Decreto 664 de 1999, también expedido por el Gobierno Nacional, establecía: en su artículo 1°:

“Créase una bonificación por Compensación, con carácter permanente para los funcionarios que se señalan a continuación, así:

Magistrados de Tribunal Nacional y orden Público \$ 2.030.717

Fiscales Delegados ante Tribunal Nacional \$ 2.030.717

Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional \$ 2.382.250...

La bonificación por compensación solo constituirá factor salarial, para efectos de determinar las pensiones...”

La bonificación a que aludía el Decreto 664 de 1999, equivalía en pesos al 60% de los ingresos que por todo concepto, devengan anualmente los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante sentencia del 25 de septiembre de 2001, Expediente No 395 – 99, el Consejo de Estado, declaró nulo el Decreto 2668 de diciembre 31 de 1998, por el cual se derogaron los Decretos 610 y 1239 de 1998, decisión que revivió la bonificación por compensación para los magistrados de tribunal y otros funcionarios, equivalente al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los magistrados de las Altas Cortes, a partir del 1° de enero de 1999.

A partir del 31 de agosto de 1999; se aplicó el Decreto 664 de 1999 y los que lo han modificado anualmente.

Con el fin de solucionar los inconvenientes y dar fin a los procesos generados por la declaratoria de nulidad del Decreto 2668 de diciembre 31 de 1998, por el cual se derogaron los Decretos 610 y 1239 de 1998; el Gobierno, en ejercicio de las facultades legales, que le confiere la Ley 4ª de 1992; y, mediante el Decreto 4040 de diciembre 3 de 2004, creó la Bonificación por Gestión Judicial con carácter permanente, que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale el 70% de lo que por

**Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 32-127 Segundo Piso. Teléfonos: 6602124 – 6642408 – Fax 6645708. Correo electrónico: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar www.ramajudicial.gov.co**





Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Cartagena

todo concepto, devenguen anualmente los magistrados de las Altas Cortes, para los cargos taxativamente descritos en el artículo 1°, de dicho decreto.

Posteriormente, dicho decreto fue demandado ante el Consejo de Estado, y en sentencia del 14 de diciembre de 2011, proferida por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda, en el Proceso de Nulidad No. 110001-03-25-000-2005-00244-01, declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004, y en ella desarrolló la inaplicabilidad del Decreto 4040 de 2004, con base en que dicha norma legal, era regresiva frente a los derechos laborales obtenidos por los servidores a quienes cobijada el Decreto 610 de 1998, el cual recalzó la Sala de Conjuces, creó la Bonificación por Compensación, con carácter permanente.

Posteriormente, y en vista de lo resuelto por la sentencia de nulidad, la Rama Judicial, en materia salarial, sólo se circunscribe al pago de salarios y demás prestaciones sociales de sus empleados conforme a las mismas, pero siempre atendiendo a los montos y valores expresa y taxativamente estipulados por el Gobierno Nacional, quien a través de decretos anuales, regula los valores que por concepto de salarios deben recibir cada uno de los servidores públicos vinculados a las diferentes entidades y corporaciones.

Si bien a varios funcionarios, citados por el apoderado del demandante en el escrito de petición como en el escrito de la demanda, mediante sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado, se les concedieron la inclusión del auxilio de cesantías para la determinación de los ingresos laborales anuales, por efecto del reconocimiento de las diferencias salariales por concepto de prima especial de servicio; ello no implica que de manera automática la Rama Judicial, le reconozca al resto de sus empleados tal circunstancia, pues tal acto implicaría una flagrante violación de las normas que regulan la materia, e irían en contravía con las asignación de competencia otorgada por la Ley 270 de 1996.

En ese mismo sentido, el caso objeto de análisis del demandante, en el que se ha desempeñado en el cargo de Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura en el Departamento de Bolívar, y en el Departamento de Pasto, es necesario indicar La bonificación por Compensación solo tiene efectos salariales para el cálculo y pago de los aportes al sistema de seguridad social integral.

Además que el porcentaje máximo de ingresos fijados por el legislador para los servidores judiciales que ostentan el cargo de Magistrados de Tribunal y cargos equivalentes, sobrepasaría los topes fijados con respecto a los ingresos de los Magistrados de las Alta Corte, como quiera que la cuantía que se les cancela a los Magistrados de Tribunal y demás cargos equivalentes, como Bonificación por Compensación para completar el tope del 80% de sus ingresos, no corresponde a un valor absoluto que se encuentre establecido en algún decreto salarial, sino que corresponde a la diferencia entre lo proyectado como ingresos anuales del Magistrado de Alta Corte y los ingresos anuales del Magistrado de Tribunal (y demás cargos equivalentes), monto que se logra de efectuar un cálculo matemático en el que se toman todos los conceptos que componen los ingresos totales anuales de dichos servidores, en el caso de los Magistrados de Alta Corte la asignación básica, los gastos de representación, la prima especial de servicios y la prima de navidad, y en el caso del Magistrado de Tribunal la asignación básica, la prima especial, la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios, la prima de vacaciones y la prima de navidad.

Que para proyectar la remuneración anual del Magistrado de Tribunal Superior y demás cargos equivalentes, en los términos señalados en los Decretos 610 de 1998 y 1102 de 2012, necesariamente se debe calcular primero el monto de las primas y demás prestaciones sociales, con el fin de determinar la diferencia que las normas disponen se deberán cancelar a título de Bonificación por Compensación y que si se aceptará la pretensión del convocante o demandante que se reliquiden las

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 32-127 Segundo Piso. Teléfonos: 6602124 – 6642408 – Fax 6645708. Correo electrónico: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar www.ramajudicial.gov.co





Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Cartagena

3
150

prestaciones sociales, incluyendo la base de la liquidación de la Bonificación por Compensación, se observan dos situaciones:

> Estaríamos frente a lo que matemáticamente se conoce como una REFERENCIA CIRCULAR, situación que se presenta cuando la formulación para definir el monto de ciertos criterios (prestaciones sociales) se desconoce un valor (Bonificación por Compensación), que a su vez debe hacerse parte de la cuantía que se pretende establecer. Donde no es posible efectuar cálculos correctos ni obtener cifras ciertas.

> Al incluir en la liquidación de las prestaciones sociales el valor obtenido como DIFERENCIA entre el ochenta por ciento (80%) de la remuneración anual del Magistrado de Alta Corte, y la remuneración anual proyectada del Magistrado de Tribunal y equivalente (Bonificación por Compensación), tiene como consecuencia que sobrepasa el tope del 80% de lo que por todo concepto recibe anualmente como remuneración el Magistrado de Alta Corte.

Ahora bien, en virtud de la Sentencia de fecha 18 de mayo de 2016 proferida por la Sala de conjueces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, ejecutoriada el 07 de junio de 2016, se unificó el criterio jurisprudencial sobre el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación por compensación creada por el Decreto 610 de 1998 y dispuso una nivelación salarial entre otros para los magistrados de los tribunales, dándoles derecho a percibir ingresos permanentes anuales en el equivalente al 80% de los ingresos anuales permanentes de los magistrados de Altas Cortes, constituyéndose este porcentaje en el tope de los ingresos anuales de los magistrados de Tribunal.

Una vez ejecutoriado el precitado fallo, la Dirección Ejecutiva, efectuó los cálculos de costos e incrementos en la remuneración de los magistrados de Alta Corte y de los magistrados de Tribunal y otros cargos equivalentes y procedió a solicitar los recursos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio DESAJ16-476 del 14 de junio de 2016, reiterado con el oficio DESAJ16-805 del 02 de agosto de 2016, sobre los cuales a la fecha no se ha obtenido pronunciamiento. Así pues, la administración no cuenta con la partida presupuestal que le permita acceder a la pretensión del actor, de acuerdo al marco legal que impone este actuar en materia de afectación y ejecución presupuestal, normas estas que deben amparar todas las actuaciones públicas de la administración en cuanto a la ordenación del gasto, que a continuación se describe:

Artículo 345 Constitución Política:

"...En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogaciones con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos...

Artículo 346 Constitución Política:

"... El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y el de apropiaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los 10 primeros días de cada legislatura. En la Ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito Judicialmente reconocido, a un gasto decretado conforme a la Ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las Ramas del Poder Público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo...

Artículo 86 de la Ley 36 de 1989;

"...Ninguna autoridad podrá contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente y quienes lo hicieren responderán personalmente, de las obligaciones que contraigan..."

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 32-127 Segundo Piso. Teléfonos: 6602124 – 6642408 – Fax 6645708. Correo electrónico: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar www.ramajudicial.gov.co





Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Cartagena

Artículo 16 Ley 224 de 1995;

"... Todos los actos administrativos que afecten el presupuesto respectivo, tendrán que contar con el certificado de disponibilidad y registro presupuestal, en los términos de las leyes 38/89 y 174/94 Orgánica del Presupuesto y sus reglamentos..."

Artículo 72 de la Ley 270 de 1.996;

"... La responsabilidad de los funcionarios y empleados Judiciales por cuya conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado el Estado, será exigida mediante la acción civil de repetición de la que éste es titular, excepto el ejercicio de la acción civil respecto de conductas que puedan configurar hechos punibles. Dicha acción deberá ejercitarse por el representante legal de la entidad estatal condenada a partir de la fecha en que tal entidad haya realizado el pago de la obligación indemnizatoria a su cargo, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio Público. Lo anterior no obsta para que en el proceso de responsabilidad contra la entidad estatal, el funcionario o empleado judicial pueda ser llamado en garantía..."

Autorizar sin respaldo presupuestal el reconocimiento y pago de la diferencia entre el 70% y el 80% de manera retroactiva, del periodo comprendido entre 1° de febrero de 2003 y hasta el 31 de agosto de 2004 como pretende el peticionario, sería actuar por fuera del ámbito de nuestra competencia y generaría a cargo de la entidad un detrimento fiscal, conforme a la norma de la Ley de Presupuesto Decreto 111 de 1996, que a la letra reza:

"...ARTICULO 112, Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscalmente responsables:

- a) Los ordenadores de gasto y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas en la ley, o que expidan giros para pagos de las mismas;
- b) Los funcionarios de los órganos que contabilicen obligaciones contraídas contra expresa prohibición o emitan giros para el pago de las mismas;
- c) El ordenador de gastos que solicite la constitución de reservas para el pago de obligaciones contraídas contra expresa prohibición legal;
- d) El pagador y el auditor fiscal que efectúen y autoricen pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagrados en el presente estatuto y en las demás normas que regulan la materia.

PARAGRAFO. Los ordenadores, pagadores, auditores y demás funcionarios responsables que estando disponibles los fondos y legalizados los compromisos demoren sin justa causa cancelación o pago, incurrirán en causal de mala conducta (Ley 38/89, artículo 89. Ley 179/94, artículo 55. Inciso 3o y 16, y artículo 71)....

De igual forma la Corte Constitucional, en la sentencia C-337 de agosto 19 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo mesa), expresó:

"Leyes orgánicas, concepto.

(...) Así las cosas, las normas orgánicas del presupuesto regulan y limitan la actividad de las diferentes entidades y órganos del Estado, tanto en los actos que pueden realizar en el ejercicio de sus funciones que conllevan ejecución presupuestal, como en las formalidades y requisitos que deben cumplir. De tal suerte que todos los actos administrativos que afecten el presupuesto respectivo, tendrán que contar con el certificado de disponibilidad presupuestal en los términos de la Ley 38 de 1989 y 179 de 1994 orgánicas de presupuesto."

Así mismo, este proceder estaría además inmerso en implicaciones de tipo disciplinario, como las consagradas en la Ley 734 de febrero 5 de 2002, que señala, frente a la función pública y la falta disciplinaria, en sus artículos 22 y 23 lo siguiente:

"... ARTÍCULO 22. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. El sujeto disciplinable para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 32-127 Segundo Piso. Teléfonos: 6602124 – 6642408 – Fax 6645708. Correo electrónico: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar www.ramajudicial.gov.co





eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

ARTÍCULO 23. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.

Se tiene como consecuencia, que la administración judicial no puede generar ni disponer reconocimientos, ni pagos de nivelaciones salariales, ni de prestaciones, sin que se cuente previamente con la respectiva disponibilidad presupuestal, que dé cuenta de la existencia de los recursos necesarios para asumir el gasto y cumplir así con los derechos y obligaciones que de la misma se deriven.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, propongo las siguientes excepciones:

1. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

La parte actora, carece de causa para tutelar, en razón a que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cancela de conformidad a las normas salariales expedidas por el Gobierno Nacional, a los Acuerdos emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a la nomenclatura en la cual el empleado se encuentre clasificado de conformidad con el nombramiento y su posesión.

Por lo tanto las consideraciones relativas a la validez o a la vigencia de los decretos reglamentarios, invocadas como sustento de sus peticiones por el demandante, no afectan la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados ni pueden tenerse como argumentos suficientes para disponer su anulación, toda vez que el mismo tiene su sustento en lo dispuesto por la Ley 4a de 1992, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional.

2. LA INNOMINADA O GENÉRICA.

Solicito se de aplicación al inciso 2 del art. 187 de la Ley 1437 de 2011, según el cual en el evento que en el transcurso del proceso el fallador encuentre probado una excepción de fondo la decreta en la sentencia.

FUNDAMENTO EN DERECHO

Constitución Política de Colombia, Ley 1437 de 2011, Ley 270 de 1996, Ley 4 de 1992, Decreto 618 y 1239 de 2008, en las normas citadas en el capítulo de razones de la defensa, y demás normas concordantes aplicables al caso.

PETICIONES

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 32-127 Segundo Piso. Teléfonos: 6602124 – 6642408 – Fax 6645708. Correo electrónico: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar www.ramajudicial.gov.co





Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Cartagena

1. **PRINCIPAL.** Que se declaren las excepciones que resulten probadas.
2. **SUBSIDIARIA.** Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuencialmente, **CONDENE EN COSTAS** a la parte demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

PRUEBAS

1. Copia simple del expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso que viene aportada en la presente contestación.
2. Las que el Señor Juez considere pertinentes y conducentes decretar.

ANEXOS

1. Poder otorgado por HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO, en calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial – Seccional Cartagena.
2. Resolución No. 4293 del 21 de agosto de 2014, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, junto con acta de posesión de fecha 26 de agosto del mismo año.
3. Copia simple del expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.

NOTIFICACIONES

Mi mandante y la suscrita apoderada en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 36-127, Piso 2 Oficina 210. Teléfonos: 6642408 y 6602124.

Correo electrónico: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

MARLYN VELASCO VANEGAS
CC. 45.550.822 de Cartagena
T.P.A. No. 166.460 del C.S.J.



Cartagena de Indias D. T. y C.,

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Conjuez: **Wilson De Jesus Toncel Gaviria**

REF: Proceso No. 13001-23-33-000-2015-00618-00
DEMANDANTE: **ORLANDO DE JESUS DIAZ ATEHORTUA**
DEMANDADO: **RAMA JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor de edad, con domicilio en Cartagena, identificad con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional Administración judicial, nombrado por Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado (a), según consta en el Acta del 26 de agosto de 2014, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a **MARLYN CAROLINA VELASCO VANEGAS**, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 45.550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería a la apoderada.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
C. C. No. 73.131.106 de Cartagena
Director Seccional de Administración Judicial

ACEPTO:

MARLYN CAROLINA VELASCO VANEGAS
C.C. 45.550.822 de Cartagena
T.P.A. No.166.460 del C. S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA

Presentación personal con (Contingencia):

Expediente: _____ Poder: Escrito: _____

Fecha: **27 SEP 2017** Hora: **04:10 pm**

Ante esta oficina se presentó la siguiente persona: **Hernando Dario Sierra Porto** C.C. **73-131-106**

[Firma]

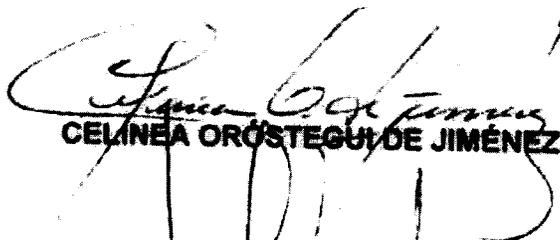


**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

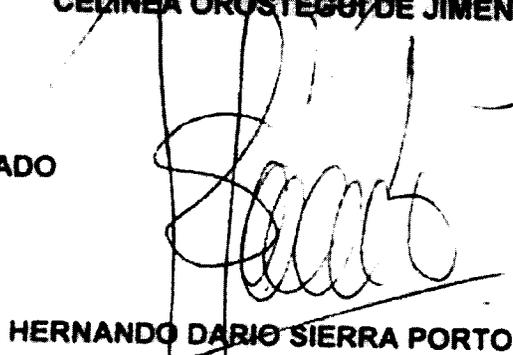
ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 26 días del mes de agosto de 2014, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

EL POSESIONADO


HERNANDO DARIO SIERRA PORTO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No. 4293

21 A60. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996

RESUELVE

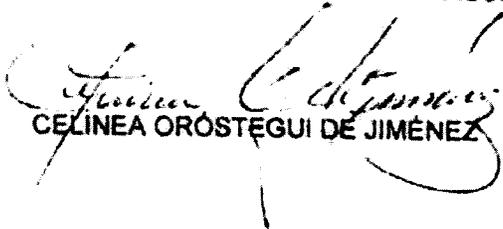
ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a

21 A60. 2014


CELÍNEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

RH/JMG/Lkj/aCG





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJRH15-2160
Al contestar cite este número

Bogotá D. C., jueves, 12 de marzo de 2015

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
SECCIONAL CARTA
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN

19 MAR. 2015

RECIBIDO

Doctor
HERNANDO DARIO SIERRA PORTO,
Director Seccional de Administración Judicial
Cartagena – Bolívar.

ASUNTO: Remisión de resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

Respetado doctor Sierra:

De manera atenta, me permito remitir la siguiente resolución **AUTENTICADA**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación con sus respectivos anexos (Cuaderno Administrativo).

No.	NOMBRE	NÚMERO Y FECHA DE RESOLUCIÓN	FOL	RADICADO / OFICIO
1	ORLANDO DE JESUS DIAZ ATEHORTUA	5801 DE 31/12/2014	54	EXDE14-16727 DE 17/07/2014

Lo anterior, para efecto de ser notificado por intermedio de esa Dirección Seccional a la parte interesada, en los términos que lo estipula la ley 1437 de 2011, (CPACA) y una vez se efectuó dicho trámite, sea allegada a esta Dirección Ejecutiva el acta de notificación o el aviso en el caso que no se efectuó exitosamente la notificación persona.

Cordial Saludo.

CLAUDIA ALEXANDRA BRICEÑO MEJIA
Directora Administrativa División de Asuntos Laborales.

RH/DIEGO F.R.C.



ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Enero 2 de 2015



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCION No. 5801

31 DIC. 2014

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
en ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial
las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1.996

CONSIDERANDO

Que el doctor ORLANDO DE JESUS DIAZ ATEHORTUA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.097.764 en su condición de Magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, por intermedio de apoderado judicial doctor FERNANDO CANOSA TORRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.335.800 y T.P. No. 28.051 del C.S. de la Judicatura, en ejercicio del derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional en escrito radicado el 09 de agosto del 2013, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicita el pago de la diferencia del 80% por concepto de la Bonificación por Compensación.

Que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, mediante resolución No. 668 del 29 de abril del 2014, resolvió la petición negando las pretensiones formuladas por el peticionario de la cual fue notificado personalmente el 18 de Junio del 2014, e inconforme con la decisión, en escrito radicado el 20 de junio del mismo año, por intermedio de su apoderado, Dr. CANOSA TORRADO, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la decisión que negó las pretensiones.

Que como argumentos del recurso el apoderado del peticionario señala,

- "(...)Que se le reconozca, liquide y cancelen las diferencias salariales que estima se le adeudan y que considera se derivan de lo dispuesto en el Decreto 610 de 1998, norma que les da el derecho al reconocimiento y pago, de las diferencias insolutas de manera tal que le permita ajustar una remuneración durante el periodo de servicios comprendido del 01 de marzo de 1990 al 31 de mayo de 2013, que sea equivalente al 80% de los ingresos mensualmente percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes y del Consejo Superior de la Judicatura. Que este porcentaje a reconocer, reclama debe coincidir con los ingresos totales anuales de los Congresistas.
- Que para la reliquidación del 80% que tiene derecho a devengar y para cuya fijación se toma para su cálculo la prima especial de servicios devengada por los Magistrados de Altas Cortes, se deben tomar de manera nivelada y aplicando para ello entre otros fallos, la interpretación hecha por el Consejo de Estado el 4 de mayo de 2009, Sección Segunda, Sala de Conjuces, ACTOR: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA. Expediente. 25000235000200405209 -02 No. Interno 0552-2007, que ordenó tomar en cuenta las cesantías anuales canceladas a los congresistas para el cálculo de la prima especial de servicios de los Magistrados de Altas Cortes y cuya diferencia, incide en el cálculo del 80% que previó el decreto 610 de 1998, a la cual manifiesta tiene derecho y reclama en la solicitud, se reajuste. (...)"



Que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar, mediante Auto de fecha 21 de agosto de 2014, concede el recurso de Apelación interpuesto y dispone el traslado del expediente administrativo, el cual es allegado para resolver en la alzada, a la Dirección ejecutiva el 12 de septiembre de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez estudiada la petición a la luz de la normatividad jurídica existente, en especial lo señalado en la Ley 4ª de 1992, decretos 10 de 1993, 610 de 1998, 1102 del 24 de mayo de 2012 y los argumentos aportados por el peticionario, este Despacho se permite señalar:

Es oportuno anotar, sin embargo, que la petición del interesado está expresamente dirigida a obtener que *se incluya en la liquidación de las prestaciones sociales o cesantías lo relativo lo relativo a la Prima Especial de Servicios, teniendo en cuenta lo señalado en la providencia proferida por el Honorables Consejo de Estado el 04 de mayo de 2009, Sección Segunda - Sala de Conjuces, ACTOR: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, Expediente No. 0552-2007, que ordenó tomar en cuenta las cesantías anuales canceladas a los congresistas para el cálculo de la Prima especial de servicios de los Magistrados de Altas Cortes y cuya diferencia incide en el cálculo del 80% que previó el Decreto 610 de 1998, a la cual manifiesta tiene derecho y reclama en la solicitud se reajuste.*

➤ Efectuada la anterior aclaración se procede a desatar el recurso interpuesto, señalando en primer término, que en materia de competencia, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las señaladas facultades el Congreso de Colombia expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, para lo cual tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

En virtud de lo establecido en la Ley en cita la facultad de fijar las remuneraciones para los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas remuneraciones.

➤ En el anterior presupuesto y sobre la solicitud del señor Magistrado de Tribunal concerniente al reconocimiento y pago de diferencias que resulten de reliquidar a su favor las prestaciones sociales causadas *"...desde el primero (1) de septiembre de 2008, ...teniendo en cuenta para tal efecto la BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN, establecida por el Decreto 610 de 1998 y, que me fue reconocida en condición de EX - MAGISTRADO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, mediante sentencia*

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Ene 2-2015

5801

del 31 DIC. 2014 por

Hoja No 3 de la Resolución No

medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación al doctor ORLANDO DE JESUS DIAZ ATEHORTUA.

de 02 de noviembre de 2007 por el Tribunal Administrativo de Bolívar ..., es del caso citar el marco legal que precedió la creación de la Bonificación por Compensación, concepto al que alude el Decreto 610 de 1998, para determinar la viabilidad de la referida petición.

La Ley 2ª de 1984 en su artículo 72 dispuso:

"Créase para cada Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y cada Consejero de Estado, un (1) auxiliar de libre nombramiento y remoción. Para desempeñar este cargo deben reunirse los mismos requisitos que la ley exige para el cargo de Magistrado de Tribunal de Distrito Judicial, devengarán la misma remuneración y tendrán los mismos derechos". (Subrayas y negrillas propias).

Por su parte la Ley 10 del 27 de enero de 1987 "Por la cual se fija la remuneración mínima mensual de los Magistrados Auxiliares y Abogados Asistentes de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado", estableció:

"...ARTICULO 1º.-En ningún caso la remuneración mínima mensual de los cargos de Magistrados auxiliares creados por el artículo 72 de la Ley 2ª de 1984, será inferior al ochenta por ciento (80%) de la remuneración total que devenguen los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros de Estado.

Parágrafo 1º.-Esta remuneración se aplicará cuando la suma de la asignación básica y las primas mensuales resultare inferior al porcentaje señalado en el presente artículo.

Parágrafo 2º.-No se entienden modificadas por esta Ley la asignación básica mensual, ni los incrementos por primas mensuales de cualquier índole, que para tales cargos señalaren las disposiciones respectivas.

ARTICULO 2º.-Igual remuneración mínima mensual tendrán los cargos de Abogados asistentes de las mencionadas Corporaciones ..." (Subrayas y negritas fuera de texto).

De igual forma la Ley 63 de 1988 señaló:

"Art. 1º. La remuneración mínima mensual de los Magistrados de los Tribunales Superiores Contencioso Administrativo de Aduana y Fiscales, no podrá ser inferior a la señalada en el art. 1º. De la Ley 10/87 para los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado".

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 10 de 1987 y 63 de 1988, la remuneración mensual de los Abogados Asistentes y Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado (hoy Magistrados Auxiliares) correspondía al 80% de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes por concepto de Sueldo Básico y Gastos de Representación.

Igualmente es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 1016 de 1991 y artículo segundo del Decreto 1624 de 1991, los cuales señalaron:

- Decreto No. 1016 de 1991

"ARTICULO PRIMERO: CUANTIA. Establécense una Prima Técnica a favor de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Consejeros de Estado y de los Magistrados del Tribunal

Disciplinario, equivalente al 60% del sueldo básico y los gastos de representación asignados a dichos funcionarios, en atención a las calidades excepcionales que se exigen para el ejercicio de las funciones propias de esos empleos.

En ningún caso la Prima Técnica constituirá factor salarial, ni estará incluida en la base de liquidación del aporte a la Caja Nacional de Previsión Social."

• Decreto 1624 de 1991

"ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACION. Tienen derecho a la Prima Técnica los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, que hayan sido elegidos en propiedad y que por reunir las calidades y requisitos exigidos para el desempeño del cargo, han obtenido la confirmación de su designación. En consecuencia, no se requerirá para este efecto el cumplimiento del procedimiento indicado en el parágrafo del artículo 1o. del Decreto 37 de 1989, ni se sujetará a los límites previstos en el artículo 3o. del mismo Decreto.

La Prima Técnica a que se refiere este Decreto, no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público. ..."

Así pues, por expresa disposición de las normas antes citadas, la prima técnica reconocida a los señores Magistrados de las Altas Cortes no constituyó factor salarial para calcular los ingresos de los demás servidores judiciales, de manera que no hacía parte del cálculo para determinar el 80% de la remuneración mínima que debían percibir los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado y Corte Constitucional.

Ahora bien, en ejercicio de las facultades contempladas en la Constitución Política el Congreso de Colombia expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual facultó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los servidores públicos de la Rama Judicial, norma que en el parágrafo único del artículo 14 señaló:

"Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad"

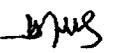
En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992 el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 57 de enero 7 de 1993, mediante el cual modificó la estructura salarial de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Es pertinente anotar que el régimen salarial y prestacional establecido en el mencionado Decreto fue de obligatorio cumplimiento para quienes se vincularon con posterioridad al 1º de enero de 1993 y opcional para los servidores judiciales ya vinculados.

Para contribuir a la nivelación ordenada por la Ley 4ª de 1992 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 610 de 1998, estableciendo una bonificación por compensación para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios, norma ésta que en su artículo primero previó:

"... Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2o del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura. (Negrillas propias).



ES EL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Enero 2-2015



ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Enero 2 de 2015

5801

del 31 DIC. 2014 por

Hoja No 5 de la Resolución No

medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación al doctor ORLANDO DE JESUS DIAZ ATEHORTUA.

En su parte considerativa el mencionado Decreto previó:

"...La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes. ..." (Negritas fuera de texto).

Posteriormente se expidió el Decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004, por el cual se creó la Bonificación de Gestión Judicial para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios, norma que en la parte pertinente del artículo primero dispuso:

"...La Bonificación de Gestión Judicial, pagadera mensualmente, solo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y hará parte integral del ingreso base de liquidación debiendo cotizarse mensualmente sobre lo devengado, incluyendo esta Bonificación...." (Subrayas y negrita fuera de texto).

Es pertinente comentar en este punto del estudio, que mediante sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, en conocimiento de la acción de nulidad interpuesta por el señor JAIRO HERNAN VALCARCEL y otro, expediente radicado con el No. 11001-03-25-000-2005-00244-01, NI 10067-2005, Conjuez ponente Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, la citada Corporación falló: "...Decretase la nulidad del Decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004, por el cual se crea una bonificación de gestión judicial para los magistrados de tribunal y otros funcionarios...." La providencia quedó ejecutoriada el 27 de enero de 2012.

Como consecuencia de la mencionada declaratoria el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1102 de 24 de mayo de 2012, por el cual modificó la Bonificación por Compensación para los Magistrados de los Tribunales y demás cargos homólogos, norma que en el párrafo segundo de su artículo primero dispone:

"...La Bonificación por Compensación, pagadera mensualmente, sólo constituye factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003..." (Subrayas y negrillas propias).

De lo antes expuesto se resume, que por mandato expreso de los Decretos 610 de 1998, posteriormente del Decreto 4040 de 2004 (mientras estuvo vigente) y en la actualidad del Decreto 1102 de 2012, la Bonificación que cada uno de ellos regula solo constituye factor salarial como parte del ingreso base de cotización para pensión, es decir, no modifica el marco legal vigente que fija los factores que se deben tomar en cuenta para liquidar las diferentes prestaciones sociales.

De tal manera que para la Administración Judicial es indiscutible que la Bonificación por Compensación constituye salario, pero no por ello puede desconocer que esa misma disposición limita el carácter salarial de dicho concepto, de donde es dable concluir que no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las prestaciones sociales.

Y es que como han precisado diferentes precedentes jurisprudenciales, esta previsión que aparece consagrada en los citados decretos, tiene fundamento en la facultad que la propia Constitución le otorga al Ejecutivo para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, de ahí que tenga la libertad para establecer que determinados

prestaciones se liquiden sin consideración al monto total de la remuneración, es decir, que cierta parte del ingreso del funcionario no constituya factor para ciertos eventos, como es el caso de la Bonificación por Compensación.

Es por eso que la Administración Judicial liquida las prestaciones legales conforme ordena el marco legal que rige para cada prestación y concepto laboral, y ello obedece a la obligación que tiene la Entidad de aplicar los decretos al tenor literal de su redacción y en cumplimiento de la máxima legal según la cual "donde el legislador no distingue no le es dado al intérprete distinguir", darle otro alcance resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 28 del Código Civil que prevén:

"...ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento. ...

ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal. ..."

Respecto al fallo emitido a favor del peticionario el 30 de abril de 2012 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, es apropiado anotar que esta Dirección Ejecutiva le dio preciso y cabal cumplimiento mediante Resolución No. 4388 del 14 de agosto de 2013, conforme a los lineamientos señalados en el mismo.

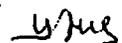
De conformidad con lo planteado en párrafos precedentes es inviable que este Despacho pueda acceder a la pretensión del funcionario judicial, pues de hacerlo se derivarían dos situaciones de suma trascendencia, que implicarían además desacatar el ordenamiento legal vigente: la primera, que se estaría modificando un régimen salarial claramente definido y establecido en la Ley, facultad que no le compete a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ni a sus Seccionales, y la segunda, que el porcentaje máximo de ingresos fijados por el legislador para el cargo ejercido por el peticionario, en relación a la remuneración de los Magistrados de las Altas Cortes, sería notoriamente sobrepasado y como consecuencia dejaría de ser el legalmente establecido por el legislador.

Además se debe contemplar que la cuantía que se cancela por Bonificación por Compensación no es un valor absoluto que se encuentre establecido en algún decreto salarial, sino que corresponde a la diferencia entre lo proyectado como ingresos anuales del Magistrado de Alta Corte y los ingresos anuales del Magistrado de Tribunal y demás cargos equivalentes, monto que se logra de efectuar un cálculo matemático en el que se toman todos los conceptos que componen los ingresos totales anuales de éstos servidores.

En otras palabras, el valor de la aludida bonificación se consigue de sumar los ingresos anuales de los Magistrados de las Altas Cortes: sueldo básico por doce meses, gastos de representación por doce meses, prima especial de servicios por doce meses y prima de navidad, total del que se deduce el ochenta por ciento (80%), para descontar de la cifra que resulte como equivalente, el valor total proyectado por ingresos anuales de los Magistrados de Tribunal: sueldo básico por doce meses, prima especial por doce meses,



ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Enero 2-2015



ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
 DIRECCION EJECUTIVA DE
 ADMINISTRACION JUDICIAL
 Enero 2 de 2015

Hoja No 7 de la Resolución No **5801** del **31 DIC. 2014** por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación al doctor ORLANDO DE JESUS DIAZ ATEHORTUA.

bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad. La diferencia derivada de este ejercicio es el monto que se reconoce a título de Bonificación por Compensación a los servidores judiciales con derecho a ella.

Para su mejor entendimiento exponemos a continuación un ejemplo práctico, tomando para el efecto la remuneración mensual establecida por el Gobierno Nacional para los cargos en mención en el Decreto 1388 de 26 de abril de 2010:

1. REMUNERACION MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES AÑO 2010			
MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica	3.107.116,00	Asignación Básica x doce	37.285.392,00
Gastos de Representación	5.523.760,00	Gastos de Representación x doce	66.285.120,00
Prima Especial de Servicios	14.799.754,00	Prima Especial de Servicios x doce	177.597.048,00
		Prima de Navidad	8.630.876,00
TOTAL MENSUAL	23.430.630,00	TOTAL ANUAL	289.798.436,00
		80% DEL TOTAL ANUAL	231.838.749,00

2. REMUNERACION PROYECTADA PARA MAGISTRADOS DE TRIBUNAL SUPERIOR Y EQUIVALENTES - AÑO 2010			
MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica	5.728.384,00	Asignación Básica x doce	68.740.608,00
Prima Especial	1.718.515,00	Prima Especial x doce	20.622.180,00
SUB TOTAL (Sin Bonf. X Comp.)	7.446.899,00	Bonificación por servicios	2.004.934,00
		Prima de Servicios	2.947.731,00
		Prima de Vacaciones	3.070.553,00
		Prima de Navidad	6.396.986,00
		SUB TOTAL (Sin Bonf. X Comp.)	103.782.992,00

Obsérvese que para proyectar la remuneración anual del Magistrado de Tribunal Superior y demás cargos equivalentes, en los términos señalados en el Decreto 610 de 1998, necesariamente se debe calcular primero el monto de las primas y demás prestaciones sociales, con el fin de determinar la diferencia que el decreto dispone como Bonificación por Compensación.

En el ejemplo propuesto el resultado de deducir del ochenta por ciento (80%) de la remuneración anual de los Magistrados de Altas Cortes la cuantía proyectada como remuneración anual de los Magistrados de Tribunal y demás cargos homólogos, es el siguiente:

DIFERENCIA ENTRE:		
1.	80% De la remuneración anual 2010 del Magistrado de Alta Corte.	231.838.749,00
2.	Remuneración proyectada año 2010, cargos de Magistrado Tribunal Superior y equivalentes, antes de Bonificación por Compensación.	103.782.992,00
=	VALOR BONIFICACION POR COMPENSACION (DECRETO 610 DE 1998) ANUAL	128.055.757,00
	VALOR BONIFICACION POR COMPENSACION (DECRETO 610 DE 1998) MENSUAL	10.671.313,08

Ese valor, que como se ha dicho reiteradamente corresponde a la Bonificación por Compensación, se adiciona a lo proyectado como remuneración mensual y anual del cargo de Magistrado de Tribunal Superior y equivalentes, para equiparar al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenga anualmente el Magistrado de Altas Cortes, como lo evidencia el siguiente resultado:

REMUNERACION PROYECTADA PARA MAGISTRADOS DE TRIBUNAL SUPERIOR Y EQUIVALENTES AÑO 2010, INCLUIDA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN DECRETO 610 DE 1998			
MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica	5.728.384,00	Asignación Básica x doce	68.740.608,00
Prima Especial	1.718.515,00	Prima Especial x doce	20.622.180,00
Bonificación por Compensación	10.671.313,08	Bonificación Compensación x doce	128.055.756,00
TOTAL	18.118.212,00	Bonificación por servicios	2.004.934,00
		Prima de Servicios	2.947.731,00
		Prima de Vacaciones	3.070.553,00
		Prima de Navidad	6.396.986,00
		TOTAL	231.838.748,00

En la reclamación presentada por el señor Magistrado de Tribunal para que se le reliquiden las prestaciones sociales, incluyendo en la base de liquidación la Bonificación por Compensación, nos encontramos ante dos situaciones:

1. Estaríamos frente a lo que matemáticamente se conoce como una REFERENCIA CIRCULAR, situación que se presenta cuando en la formulación para definir el monto de ciertos criterios (prestaciones sociales) se desconoce un valor (Bonificación por Compensación) que a su vez debe hacer parte de la cuantía que se pretende establecer, de donde no es posible efectuar cálculos correctos ni obtener cifras ciertas.
2. Al incluir en la liquidación de las prestaciones sociales el valor obtenido como DIFERENCIA entre el ochenta por ciento (80%) de la remuneración anual del Magistrado de Alta Corte y la remuneración anual proyectada del Magistrado de Tribunal y/o Bonificación por Compensación (ejemplo planteado), el monto de la remuneración mensual y anual del cargo de Magistrado de Tribunal Superior y equivalentes se acrecentaría en los siguientes valores:



ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
 DIRECCION EJECUTIVA DE
 ADMINISTRACION JUDICIAL
 Enero 2-2015

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Enero 2 de 2015

Hoja No 9 de la Resolución No 5801 del 31 dic. 2014 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación al doctor ORLANDO DE JESUS DIAZ ATEHORTUA

BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN COMO FACTOR SALARIAL EN LA LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES			
MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica	5.728.384,00	Asignación Básica x doce	68.740.608,00
Prima Especial	1.718.515,00	Prima Especial x doce	20.622.180,00
Bonificación por Compensación	10.671.313,00	Bonificación Compensación x doce	128.055.756,00
TOTAL	18.118.212,00	Bonificación por servicios	5.739.894,00
		Prima de Servicios	8.439.011,00
		Prima de Vacaciones	8.790.636,00
		Prima de Navidad	18.313.825,00
		TOTAL	258.701.910,00
		DIFERENCIA	26.863.162,00

Es claro que en este evento se sobrepasa el ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto recibe anualmente como remuneración el Magistrado de Alta Corte, como se demuestra con las cifras anotadas.

Aunado a lo anterior es del caso repetir que por disposición legal la Bonificación por Compensación constituye factor salarial únicamente para efectos de calcular el IBC del Sistema General de Salud y Pensiones, en los términos de la Ley 797 de 2003, y no es posible tenerla en cuenta para liquidar las prestaciones sociales, como es la pretensión del señor Magistrado de Tribunal, pues hacerlo le significaría a la administración judicial tener que efectuar un recalcule de las operaciones matemáticas precisadas en párrafos precedentes, para ajustar los ingresos recibidos por el interesado por concepto de salario y prestaciones legales en las vigencias reclamadas, así como los causados hasta la fecha y en adelante, de manera que no superen el tope del ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto percibe anualmente un Magistrado de Alta Corte, conforme lo estableció en su momento el Decreto 610 de 1998 y en la actualidad el Decreto 1102 de 2012, con el inconveniente que de acogerse dicho requerimiento y como quiera que la administración ya efectuó pagos por concepto de Bonificación por Compensación, habría lugar a solicitar el reintegro de los mayores valores pagados por ese concepto.

Para concluir resulta pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en sentencia C-037 del 26 de enero de 2000, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, en la que expresó:

"...Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal..."

De todo lo anterior concluye la Corte que no hay en la Constitución un texto expreso que se refiera al ejercicio de la excepción de ilegalidad, ni a la posibilidad de que los particulares o la autoridades administrativas, por fuera del contexto de un proceso judicial, invoquen dicha excepción para sustraerse de la obligación de acatar los actos administrativos, sino que la Carta puso en manos de una jurisdicción especializada la facultad de decidir sobre la legalidad de los mismos, ilegalidad que debe ser decretada en los términos que indica el legislador. Así las cosas el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, debe ser interpretado de

conformidad con las consideraciones precedentes, pues entenderlo en el sentido de conferir una facultad abierta para que autoridades y particulares se sustraigan al principio de obligatoriedad del ordenamiento jurídico, desconoce la Constitución. (...)

Finalmente, motivos que tocan con la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y la vigencia y efectividad del orden jurídico, don fundamento de razonabilidad adicional a la reserva hecha por el legislador respecto de posibilidad concedida a los particulares y a las autoridades administrativas de sustraerse a la fuerza obligatoria de los actos administrativos. Efectivamente, dejar al criterio de cualquier autoridad, o aun al de los particulares, la observancia de las disposiciones de las autoridades contenidas en los actos administrativos, propiciaria la anarquía en perjuicio de la efectividad de los derechos de los ciudadanos y dificultaria en alto grado la posibilidad de alcanzar el bien común. En cambio, dejar a la competencia de la jurisdicción contenciosa la definición sobre la legalidad de un acto en nada lesiona los derechos de los administrados, pues cualquiera tiene abierta la posibilidad de demandar su nulidad y aún de pedir su suspensión provisional, la cual, cuando verdaderamente hay un manifiesto desconocimiento de las normas de superior jerarquía, se concede en un breve lapso que garantiza la vigencia del principio de legalidad.

De todo lo anterior, se concluye que la llamada excepción de ilegalidad se circunscribe entre nosotros a la posibilidad que tiene un juez administrativo de inaplicar, dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior. Dicha inaplicación puede llevarse a cabo en respuesta a una solicitud de nulidad o de suspensión provisional formulada en la demanda, a una excepción de ilegalidad propiamente tal aducida por el demandado, o aún puede ser pronunciada de oficio. Pero, en virtud de lo dispuesto por la norma sub exámine tal y como ha sido interpretado en la presente decisión, tal inaplicación no puede ser decidida por autoridades administrativas, las cuales, en caso de asumir tal conducta, podrían ser demandadas a través de la acción de cumplimiento, que busca, justamente, hacer efectivo el principio de obligatoriedad y de presunción de legalidad de los actos administrativos...."

De lo antes expuesto se deriva que esta Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como autoridades administrativas, agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, no tienen facultad para interpretar las leyes e inaplicarlas, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros, a través de sus sentencias, los que tienen esa potestad, a diferencia de la Autoridad Administrativa que únicamente está sometida a su imperio y debe darle estricto cumplimiento.

Por lo hasta aquí plasmado este Despacho confirmará en todas sus partes el acto impugnado, pero por los argumentos expuestos en esta resolución.

- > En cuanto a la segunda pretensión del peticionario, referida a que el 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes se debe liquidar y pagar con base en los ingresos anuales que les corresponde recibir a dichos funcionarios y los cuales deben ser iguales a los ingresos anuales de los Congresistas, tomando para ello la interpretación hecha por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjueces, entre otros fallos, el proferido a favor del doctor NICOLAS PAJARO PEÑARANDA y en virtud del cual dispuso la reliquidación y nivelación de la prima especial de servicios por éste devengada, es pertinente precisar que la liquidación de ésta se está haciendo conforme al marco legal vigente, como se explica a continuación:

ES UNA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Enero 2 de 2015

Hoja No 11 de la Resolución No 5801 del 31 DIC. 2014 por
medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación al doctor ORLANDO DE JESUS DIAZ ATEHORTUA.

Al respecto resulta pertinente volver a las disposiciones consagradas en el Decreto 10 del 7 de enero de 1993, por el cual se reglamentó la prima especial de servicios para Magistrados de Altas Cortes, que en su artículo segundo precisó:

"Artículo 2º.- Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 de la Ley 4ª de 1992 consagra:

"... ARTÍCULO 16. La remuneración, las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales del Consejo de Estado serán idénticos..."

Del contenido y aplicación armónica de las disposiciones referidas se tiene, que la pretensión del legislador estaba dirigida a equiparar los ingresos de los Magistrados de Alta Corte con los ingresos totales percibidos en forma permanente por los Congresistas, sin que dicha equiparación implicara la modificación de las prestaciones sociales y demás conceptos laborales que tenían los Magistrados de Alta Corte antes de la expedición de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, razón por la cual en el artículo 2º del Decreto 10 de 1993 se expresa claramente, que los componentes de la prima especial de servicios están limitados a los ingresos permanentes de los miembros del Congreso, incluida la prima de navidad como única prestación social a tomar en cuenta por mandato expreso de la ley.

Respecto al concepto o definición de prestaciones sociales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia del 18 de julio de 1985 expuso:

"... Prestación social es lo que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecida en el reglamento interno del trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma.

Se diferencia del salario en que no es retributiva de los servicios prestados y de las indemnizaciones laborales en que no reparan perjuicios causados por el patrono" (Subrayas fuera de texto).

Es así que, con relación a las CESANTIAS, la legislación laboral colombiana las previó como una prestación social, cuya finalidad, inicialmente, era cubrir el riesgo de falta de ingresos cuando el empleado quedara cesante, de manera tal que fuera cancelada al terminar la vinculación laboral. De la anterior definición se puede concluir, que las prestaciones sociales, entre ellas las cesantías, no constituyen salario.

Por lo expuesto en precedencia es que a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no le es dable efectuar equivalencias entre el valor que se liquida por concepto de cesantías a los Congresistas y el valor que se reconoce por el mismo concepto a los Magistrados de Alta Corte, ordenando el pago de la diferencia por prima especial de servicios y por ende a los Magistrados de Tribunal y demás cargos homólogos.

160

3

Por otra parte, no se puede desconocer la prohibición legal y tácita de incluir dentro del cálculo de la prima especial de servicios cualquier otra prestación social; el Gobierno Nacional al expedir el Decreto 10 de enero 7 de 1993, decidió incluir expresamente la prima de navidad como parte de dicho cálculo, a pesar de ser una prestación social y no contempló dentro de dicho Decreto, otra prestación social de los Magistrados de Alta Corte.

Conforme a lo expuesto aparece claro el espíritu del legislador al ordenar de manera expresa dentro del cálculo de la prima especial de servicios, adicional a los ingresos permanentes, la inclusión de la prima de navidad, situación que no ocurrió con el auxilio de cesantías y otras prestaciones sociales (Arts 5 y 42 del Decreto 1042 de 1978) pues de haber sido su intención así lo hubiera expresado tal como lo hizo con la Prima de Navidad.

Si la administración incluye las cesantías para efectos del cálculo de la prima especial de servicios estaría aplicando de manera equívoca la prohibición instituida en artículo 15 de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, que dispuso que la prima especial de servicios no tiene carácter salarial, lo cual quiere decir, que no es factor para la liquidación de las cesantías.

Se tiene en consecuencia, que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha aplicado correctamente el contenido de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992 en sus artículos 15 y 16, y el Decreto 10 de 7 de enero de 1993, mediante el cual reguló la referida prima especial de servicios, atendiendo lo establecido por el Gobierno Nacional en los diferentes Decretos salariales que anualmente expide en desarrollo de la mencionada ley, cuando dispone:

"Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial y prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

Al respecto es oportuno citar el pronunciamiento efectuado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-037 del 26 de enero de 2000, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, en la que expreso:

"...Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal..."

De todo lo anterior concluye la Corte que no hay en la Constitución un texto expreso que se refiera al ejercicio de la excepción de ilegalidad, ni a la posibilidad de que los particulares o las autoridades administrativas, por fuera del contexto de un proceso judicial, invoquen dicha excepción para sustraerse de la obligación de acatar los actos administrativos, sino que la Carta puso en manos de una jurisdicción especializada la facultad de decidir sobre la legalidad de los mismos, ilegalidad que debe ser decretada en los términos que indica el legislador. Así las cosas el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, debe ser interpretado de conformidad con las consideraciones precedentes, pues entenderlo en el sentido de conferir una facultad abierta para que autoridades y particulares se sustraigan al principio de obligatoriedad del ordenamiento jurídico, desconoce la Constitución.

(...)

Finalmente, motivos que tocan con la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y la vigencia y efectividad del orden jurídico, dan fundamento de razonabilidad adicional a la

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Enero 2-2015

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Enero 2 de 2015

Hoja No 13 de la Resolución No 5801 del 31 DIC. 2014 por
medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación al doctor ORLANDO DE JESUS DIAZ ATEHORTUA.

reserva hecha por el legislador respecto de posibilidad concedida a los particulares y a las autoridades administrativas de sustruirse a la fuerza obligatoria de los actos administrativos. Efectivamente, dejar al criterio de cualquier autoridad, o aun al de los particulares, la observancia de las disposiciones de las autoridades contenidas en los actos administrativos, propiciaría la anarquía en perjuicio de la efectividad de los derechos de los ciudadanos y dificultaría en alto grado la posibilidad de alcanzar el bien común. En cambio, dejar a la competencia de la jurisdicción contenciosa la definición sobre la legalidad de un acto en nada lesiona los derechos de los administrados, pues cualquiera tiene abierta la posibilidad de demandar su nulidad y aún de pedir su suspensión provisional, la cual, cuando verdaderamente hay un manifiesto desconocimiento de las normas de superior jerarquía, se concede en un breve lapso que garantiza la vigencia del principio de legalidad.

De todo lo anterior, se concluye que la llamada excepción de ilegalidad se circunscribe entre nosotros a la posibilidad que tiene un juez administrativo de inaplicar, dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior. Dicha inaplicación puede llevarse a cabo en respuesta a una solicitud de nulidad o de suspensión provisional formulada en la demanda, a una excepción de ilegalidad propiamente tal aducida por el demandado, o aun puede ser pronunciada de oficio. Pero, en virtud de lo dispuesto por la norma sub exámine tal y como ha sido interpretado en la presente decisión, tal inaplicación no puede ser decidida por autoridades administrativas, las cuales, en caso de asumir tal conducta, podrían ser demandadas a través de la acción de cumplimiento, que busca, justamente, hacer efectivo el principio de obligatoriedad y de presunción de legalidad de los actos administrativos...."

De acuerdo a lo hasta aquí expuesto para esta Dirección Ejecutiva es incuestionable que la Prima especial establecida por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y consagrada en los decretos anuales de salarios que desde el año 1993 ha expedido el Ejecutivo para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial, constituye salario, pero no por ello puede desconocer que esas mismas disposiciones limitan el carácter salarial de dicho concepto, por lo que se debe concluir que no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las prestaciones sociales.

En conclusión, la administración judicial no puede generar ni disponer reconocimientos, ni pagos de nivelaciones salariales, ni de prestaciones, sin que se cuente previamente con la respectiva disponibilidad presupuestal, que de cuenta de la existencia de los recursos necesarios para asumir el gasto y cumplir así con los derechos y obligaciones que de la misma se deriven.

Por ende,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO – NO ACCEDER a la pretensión formulada por el doctor ORLANDO DE JESUS DIAZ ATEHORTUA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.097.764 de Cartagena, en su condición de Magistrado Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, relativas a reliquidarle su remuneración incluyendo el reajuste que estima le corresponde resultado de la reliquidación de la prima especial de servicios devengada por los Magistrados de las Altas Cortes incluyendo para el efecto las cesantías percibidas anualmente por los congresistas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

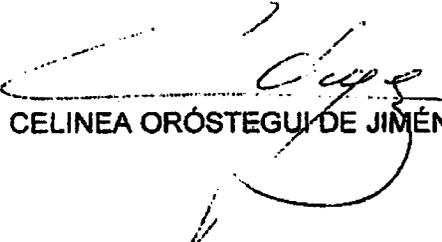
ARTÍCULO SEGUNDO – TÉNGASE como apoderado al doctor FERNANDO CANOSA TORRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.335.800 y Tarjeta Profesional No. 28.051 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

ARTÍCULO TERCERO – NOTIFIQUESE al funcionario judicial en los términos de la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (Art. 76).

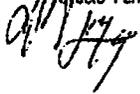
ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a 31 DIC. 2014


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

JRH/Revisaron y aprobaron: JMG/ ACBM
Proyectó: Fanny Morroy





**Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
 Judicial de Cartagena**

DIF. 70% ~~80%~~ INCIDENCIAS
 PATARO
 SENTENCIA A SU FAVOR

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

EXDE14-16727
 17 JUL 17 P 1:17

AUTO

Como quiera que el Doctor ORLANDO DE JESÚS DÍAZ ATEHORTÚA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.097.764 expedida en Medellín, en su condición de Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura Sala Disciplinaria, dentro del término legal interpuso el Recurso de Apelación contra la Resolución No. 668 del 29 de abril de 2014, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, por la cual se le resolvió una petición, se concederá el referido recurso para ante el superior jerárquico, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En consecuencia, se ordena el envío del mismo a ese Despacho en la ciudad de Bogotá D.C.

Dado en Cartagena de Indias, a los nueve (9) días del mes de julio de 2014.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
 Director Seccional

ADB

**Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2.
 Teléfonos: 6602124 - 6642408 – Fax: 6645708
 E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

me
 22-07/14

poderdante al reconocimiento de la bonificación judicial de que habla el Decreto 610 de 1998 y el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios, pues su derecho se remonta a la ley 10 de 1987 que estableció para los Magistrados de Tribunal Superior y del Consejo Seccional, una remuneración no inferior al 80% de la que reciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros de Estado, que se hizo extensiva a los magistrados de los Tribunales y Fiscales Delegados ante los Tribunales del país mediante la ley 63 de 1988.

4.- La ley 4ª de 1992, que en su literal a) del artículo 2º estableció de manera formal el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, diciendo que en ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones, quedándole entonces vedado al gobierno nacional modificar de manera unilateral el sistema de remuneración mínima consistente en un porcentaje establecido con referencia a los magistrados de las altas cortes, lo cual sin embargo, a partir de 1993 se empezó a desconocer con claro quebrantamiento de las normas legales en perjuicio de los magistrados de todo el país.

5.- En efecto, los decretos 610 y 1239 de 1998 reconocieron una prestación social a favor de estos funcionarios de la rama judicial, creando un derecho laboral adquirido, que generó una situación jurídica subjetiva, individual y concreta a favor de todos los funcionarios que cumplían las labores de magistrados auxiliares, magistrados de tribunales, abogados auxiliares, fiscales delegados, etc., y que para nuestro caso es el de Ex Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío y Ex Magistrada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tólima respectivamente¹.

6.- Sin embargo, el Gobierno Nacional expidió el 31 de diciembre de 1998 el decreto 2668 pretendiendo unilateralmente derogar los decretos 610 y 1239 de ese mismo año, es decir mediante un decreto reglamentario se derogó un decreto expedido en desarrollo de una ley marco desconociéndose el orden jurídico establecido en la Constitución Política en el artículo 53 de la Carta que establece a favor de los trabajadores derechos fundamentales como recibir una *"remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derechos..."*.

7.- Una vez expedido este decreto 2668 de 1998, el mismo fue demandado por ser falsa la motivación para su expedición, y por ello el 25 de septiembre de 2001 el Consejo de Estado lo declaró nulo dentro del expediente radicado con el No. 395-99 y cuyo ponente fue el conuez ALVARO LECOMPTE LUNA, por lo que conforme a los efectos *ex tunc* de la sentencia de nulidad recobraron plena vigencia los citados decretos 610 y 1239 de 1998 que otorgaron el derecho a recibir los Magistrados de Tribunales, Consejos Seccionales como factor salarial el 80% de lo percibido por los magistrados de las altas cortes.

8.- Nótese como los abogados asistentes, Magistrados de Tribunal o Consejos Seccionales de la Judicatura que por vía ordinaria (acción de nulidad y restablecimiento del derecho), prosiguieron con sus pretensiones obtuvieron sentencias favorables y la actualidad son más de 38 los beneficiarios con sentencias administrativas, y 189 con sentencias de tutela, a los cuales se les reconoció y se les paga una bonificación que equipara el 80% de lo que por todo concepto devenga un magistrado de Alta Corte, según respuesta en tal sentido de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial No. DAJ 08-9826 del 4 de junio de 2008 dada a la doctora ALEXANDRA GARCÍA PARRA Magistrada Auxiliar de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde claramente se observa los beneficiados por sentencias y los beneficiados mediante sentencias de tutela y a quienes se les paga el 80% de lo percibido por los magistrados de altas cortes.

¹ Según certificaciones de la Dirección Seccional de la Rama Judicial Armenia Quindío y certificaciones No. 26-4784 expedida por la División de Recursos Humanos de la Dirección Seccional del Tólima.

9.- Así las cosas, se insiste en el reconocimiento del 80% que por todo concepto perciben los magistrados de altas cortes, pues es evidente la desigualdad que fue creada por el mismo gobierno al emitir el decreto 4040 de 2004 que estableció una discriminación inadmisibles, frente al hecho tozudo y objetivo del cumplimiento de unas mismas funciones que a la postre genera la inequidad entre funcionarios iguales, es decir, entre los que iniciaron las acciones judiciales y decidieron esperar a la sentencia, los que obtuvieron la bonificación mediante fallo de tutela, y quienes llegaron al cargo con posterioridad, como es el caso de mi mandante, discriminación que repugna la doctrina constitucional conforme lo indicó en la sentencia SU 547 de 1997, y que al respecto dijo que hay discriminación en los trabajadores y son víctima de ella "...cuando de aumento salariales se trata, pues, frente a otros trabajadores que desempeñan equivalentes tareas y tienen igual nivel y muy parecidas responsabilidades, viene a hacer tratado en condiciones inferiores desde el punto de vista de su remuneración, específicamente en cuanto en la proporción del incremento de ellos, por lo que resulta imperativa la nivelación salarial...".

10.- El pago que se reclama con esta impugnación para la nivelación con los Magistrados de las Altas Cortes equivalente al 80% de todos los factores salariales que éstos reciben es importante si tenemos en cuenta que dicho valor será el punto de referencia para el derecho a la pensión que deberá liquidarse de acuerdo con el salario que reciban los miembros del Congreso, debiéndose ordenar el pago de la diferencia por concepto de prima de servicios consagrada en el artículo 15 y 16 de la Ley 4ª de 1992 reglamentada por el Decreto 10 de 1993.

11.- En efecto, en sentencia de tutela T-214 de 1999 se dice que: "*La aplicación armónica de las normas y de aquellas que establecen la homologación para efectos prestacionales entre congresistas y magistrados, llevan a la conclusión de que la pensión de estos últimos debe ser liquidada o reliquidada conforme a los artículos 17 de la Ley 4ª de 1992 y 5º, 6º y 7º del Decreto 1359 de 1993*". Y recientemente el Conjuez del Consejo de Estado, LUIS FERNANDO VELANDIA RODRÍGUEZ, en sentencia del 4 de mayo de 2009 al desatar el recurso de apelación dentro del proceso del doctor NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA confirmó la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2006 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, que declaró la nulidad de los actos administrativos que le negaron el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, y ordenó la cancelación de las discrepancias debidas, teniendo en cuenta para su liquidación, reconocimiento y pago todos los ingresos laborales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, los cuales son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantías, y en la que también se ordenó continuar cancelando la referida prima con los factores salariales citados, pues dentro de la sentencia se decidió que las cesantías "son un ingreso laboral de carácter permanente de los congresistas y que independientemente de su calidad de prestación social deben ser incluidas para la determinación de los ingresos laborales totales anuales percibidos por éstos", y como el artículo 15 de la ley 4ª de 1992, establece que "Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado... tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, iguales a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere", agrega esta sentencia que "En las anteriores condiciones no queda duda para la Sala que las cesantías son un ingreso laboral de carácter permanente de los congresistas y que independientemente de su calidad de prestación social deben ser incluidas para la determinación de los ingresos laborales totales anuales percibidos por éstos, en cuanto la Ley no distinguió."

"Al no incluirse las cesantías, por considerar la entidad demandada que la norma no le permitía, concluye la Sala que se presentó una falta motivación en los actos acusados, lo que da lugar a su anulación, como efectivamente así lo hizo el Tribunal de primera instancia, razón por la cual se confirmará la providencia apelada que accedió a las súplicas de la demanda²".

² Sentencia del 4 de mayo de 2009. Conjuez ponente: LUIS FERNANDO VELANDIA RODRÍGUEZ

12.- Este reconocimiento encuentra sustento jurisprudencial en multiplicidad de fallos emitidos por la jurisdicción contencioso administrativa que interpretando el artículo 15 de la ley 4ª de 1992, y el Decreto 10 de 1993, ha ordenado el pago de las diferencias dejadas de cancelar, y de los cuales se subrayan los siguientes:

12.1. Juzgados administrativos del Circuito de Bogotá: a) Juzgado 10 Administrativo de Bogotá, radicación No. 25000-23-25-000-2004-05190-01 de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Alejandro Ordoñez Maldonado contra la Nación Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-; b) Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá, expediente No. 2004-5202 sentencia del 18 de abril de 2007; c) Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá, expediente No. 2007-643, sentencia del 20 de octubre de 2008, d) Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Bogotá, expediente No. 2004-5211 sentencia del 25 de noviembre de 2008.

12.2.- Tribunal Administrativo de Cundinamarca. a) Sección Segunda, Subsección A, expediente No. 2004-5209 sentencia del 24 de noviembre de 2006. b) Sección Segunda, Subsección A, expediente No. 2005-5612, sentencia del 27 de junio de 2008; c) Sección Segunda, Subsección A, expediente No. 2004-5605, sentencia del 21 de agosto de 2007.

Por lo dicho, le solicito revocar la la decisión recurrida, pues es claro que si le asiste a mi poderdante **ORLANDO DE JESÚS DÍAZ ATEHORTÚA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.097.764 de Medellín el derecho a la nivelación del 80% que por todo concepto perciben los magistrados de altas cortes, y que ahora se hace extensiva al 80% de lo que por todo concepto perciben los congresistas, debiéndose reconocer y ordenar también el pago de la diferencia por concepto de la prima especial de servicios por el tiempo de vinculación como se indica en el derecho de petición. Debiéndose en sede de instancia emitir pronunciamiento sobre los dos (2) conceptos involucrados en el derecho de petición, conforme la reseña que se hace en precedencia de este escrito.

Atentamente,

FERNANDO CANOSA TORRADO
C.C. No. 19.335.808 de Bogotá
T. P. No. 28.051 del C. S. J.

Apelación vía gubernativa de Magistrados



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena**

Cartagena, 18 de junio de 2014

Doctora
ORLANDO DE JESÚS DÍAZ ATEHORTUA
Magistrado Sala Disciplinaria
Consejo Seccional de la Judicatura
Ciudad

ASUNTO: Notificación personal, Respuesta a Derecho de Petición.

Respetado doctor:

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, mediante Resolución 668 del 29 de abril de 2014, resolvió su petición de fecha 9 de agosto de 2013, me permito notificarle del contenido de la misma, para lo cual se deja constancia de la entrega gratuita de un ejemplar del mencionado acto en cinco (5) folios.

En el mencionado acto se resuelve derecho de petición instaurado por Usted, así mismo se le informa que contra la decisión que hoy se le notifica procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto y ante la misma autoridad que lo profirió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1473 de 2011, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la misma ley.

ANGEL DONADO BARROS
C.C. N° 12.547.638 de Santa Marta
Coordinador Área Jurídica

Recibi lo enunciado y me doy por notificado personalmente:

ORLANDO DE JESÚS DÍAZ ATEHORTUA
C.C. N° 70.097.764 de Medellín

Fecha: 20/06/014

Hora: 18:30 cm



1

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena**

**RESOLUCIÓN No.668 DE 2014
(Abril 29)**

Por la cual se resuelve una petición.

EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y, en especial, las conferidas por el artículo 49 y siguientes del C.C.A., y por el numeral 6 del Artículo 103 de la Ley 270 de 1.996, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito presentado a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, el doctor ORLANDO DE JESÚS DÍAZ ATEHORTUA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.097.764 de Medellín, en su calidad de Magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, y a través de apoderado, doctor FERNANDO CANOSA TORRADO, solicita el reconocimiento de una suma salarial adeudada.

En dicho escrito pretende se reconozca, liquide y pague en favor del peticionario, las diferencias entre lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes, en virtud de lo señalado en el Decreto 610 de 1998 y específicamente la diferencia cancelada por concepto de prima especial de servicios, conforme al artículo 15 y 16 de la Ley 4 de 1992, reglamentada por el Decreto 10 de 1992, y que para su liquidación debe tenerse en cuenta los ingresos laborales totales anuales que recibe un Congresista en desarrollo de su empleo, sin tener presente si dicho emolumento es factor salarial o alude a una prestación social.

Como base para su solicitud, el peticionario, trae a colación una serie de sentencias proferidas por el H. Consejo de Estado a favor de algunos ex funcionarios de esa misma corporación, dentro de sendos procesos interpuestos en contra de la Rama Judicial, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho; entre ellos el fallo proferido en favor del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda,

El problema jurídico a dilucidar es si la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena o la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desde el punto de vista jurídico, puede dar aplicación erga omnes, a un fallo o sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual como es sabido, solo tiene aplicación y efecto para las partes que intervinieron en él.

Una vez analizados los elementos de juicio aportados por el petente y estudiada la solicitud a la luz de la normatividad jurídica existente sobre el tema objeto de estudio, en especial lo señalado

**Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena**

en la Ley 4ª de mayo 18 de 1992; y, en los decretos salariales expedidos anualmente por el Gobierno Nacional, este despacho se permite señalar:

De conformidad con lo señalado en el artículo 150, numeral 19 literales e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así mismo, regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

El Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, anualmente expide los decretos salariales y prestacionales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, fijando en los mismos, la remuneración mensual para cada uno de los cargos, lo cual quiere decir que, dicha remuneración no puede ser modificada por ninguna autoridad administrativa, por carecer de competencia para ello.

En concordancia con lo establecido por la Constitución y las Leyes, antes mencionadas, la Rama Judicial en materia salarial, sólo se circunscribe al pago de salarios y demás prestaciones sociales de sus empleados conforme a las mismas, pero siempre atendiendo a los montos y valores expresa y taxativamente estipulados por el Gobierno Nacional, quien a través de decretos anuales, regula los valores que por concepto de salarios deben recibir cada uno de los servidores públicos vinculados a las diferentes entidades y corporaciones; por lo que a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, y en general, a la Rama Judicial, sólo le es dable proceder con el imperativo cumplimiento de la norma salarial.

Si bien al Dr. Pájaro Peñaranda, así como a los otros funcionarios citados en el escrito de petición, mediante sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, se le concedió la inclusión del auxilio de cesantías para la determinación de los ingresos laborales anuales, por efecto del reconocimiento de las diferencias salariales por concepto de prima especial de servicio; ello no implica que de manera automática la Dirección Seccional de Cartagena, le reconozca al resto de sus empleados tal circunstancia, pues tal acto implicaría una flagrante violación de las normas que regulan la materia, e irían en contravía con las asignación de competencia a nosotros otorgada por la Ley 270 de 1996.

Se hace necesario que medie un fallo individual tendiente al restablecimiento del derecho, es decir, en el caso que se viene estudiando, será viable la reliquidación salarial, cuando mediante sentencia judicial de carácter particular, que ordene en tal sentido.

La citada sentencia del Consejo de Estado, se refiere al caso particular del doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, (y así en cada caso particular), quien ostentando la calidad de ex Magistrado del Consejo de Estado, solicitó la plena aplicación del Art. 15 de la ley 4ª de 1992 y el decreto 10 de 1993, según los cuales, para liquidar la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes, es menester tener en cuenta la totalidad de los ingresos

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 - 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 - Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



3

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

laborales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, pero aclaramos esta situación es de exclusiva aplicación para estos Magistrados.

En tratándose específicamente de la situación de los Magistrados de los Tribunales adscritos al distrito judicial de Cartagena, esta Dirección Seccional, ratifica su compromiso con el deber de cancelar los salarios de conformidad con las normas que regulan la materia, incluyendo lo dispuesto en el Decreto 610 de 1998.

Así mismo, en cuanto a la aplicación de los efectos de la sentencia proferida por la Sección Segunda – Sala de Conjuces del Consejo de Estado, actor Nicolás Pájaro Peñaranda, y otras similares, en las cuales a través de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que como sabemos tiene sólo efectos inter partes, le reconoció al actor (Nicolás Pájaro), la inclusión de cesantía como factor salarial para liquidar la prima especial de servicio, atendiendo a que dicha prestación constituye un pago anual recibido por los congresistas, manifestamos que, si bien al Dr. Pájaro Peñaranda, mediante sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, se le concedió la inclusión del auxilio de cesantías para la determinación de los ingresos laborales anuales, por efecto del reconocimiento de las diferencias salariales por concepto de prima especial de servicio; ello no implica que de manera automática se le haya reconocido tal beneficio a todos los magistrados que en la actualidad laboran en las Altas Cortes, pues tal apreciación constituiría una flagrante violación a las normas que regulan el alcance de los fallos y providencias judiciales.

La citada sentencia del Consejo de Estado, se refiere al caso particular del doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, quien ostentando la calidad de ex Magistrado del Consejo de Estado, solicitó la plena aplicación del Art. 15 de la ley 4ª de 1992 y el decreto 10 de 1993, según los cuales, para liquidar la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes, es menester tener en cuenta la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas; pero aclaramos la normatividad en cita, cobija exclusivamente a los funcionarios allí relacionados, y los efectos de la interpretación judicial, solo incumbe a las partes que intervinieron en ese proceso en particular; por lo que el reconocimiento que se hizo en esa sentencia no fue de carácter general y no modificó el status prestacional de la totalidad de los Magistrados de las Altas Cortes.

Como es bien sabido, en relación con los efectos de la sentencia, la que se produce en proceso de nulidad los tiene "erga omnes", si la decisión es anulatoria, en caso contrario, cuando no se accede a las pretensiones de la demanda, esos efectos se limitarán a los motivos de nulidad invocados por la actora; mientras que en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, la sentencia tiene efectos inter partes, es decir sólo incumbe a las partes que actuaron dentro del proceso, por lo cual al reconocerse el derecho reclamado por el demandante, sólo a éste le son aplicables los efectos de ella.

Por otro lado, consideramos que el criterio acogido por el máximo Tribunal, aún tiene mucho que decantar, pues al momento de interpretarse las normas, no puede desconocerse el espíritu mismo del concepto que le dio origen.

8

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

Que así las cosas, se hace necesario examinar el concepto mismo de lo que se reconoce en nuestro país como auxilio de cesantías, el cual fue concebido desde sus inicios como una prestación o un beneficio que permitiría al trabajador cesante, contar con un dinero mientras obtiene un nuevo trabajo. No es un pago salarial, es un beneficio anual que recibe todo trabajador, a manera de ahorro para poder contar con un recurso dinerario que le permita su digna subsistencia en tanto logra conseguir otro medio, beneficio que reciben todos los empleados de la Rama Judicial.

Las cesantías no tienen carácter salarial por no ser un ingreso percibido por el trabajador, como quiera que el monto a que se tiene derecho por este concepto, es consignado en unos Fondos Especiales, encargados de la administración de dichos recursos, los cuales sólo pueden ser retirados cuando cese el vínculo laboral que le une a su empleador, o cuando habiéndose cumplido con la normatividad que regula la materia, le es aprobado un retiro parcial.

Es por ello, que al referirse a la prima especial de servicios, por disposición del legislador (artículo 16 de la Ley 4ª de 1992) ésta debe calcularse con base sólo en los ingresos permanentes de los Magistrados de las Altas Cortes incluyendo la prima de navidad expresamente establecida en el Decreto 10 de 1993.

Al peticionario se le canceló mensualmente su salario, en la proporción ordenada por las normas que regulan la materia. Además, valga la pena aclarar que se ordenó a favor del peticionario doctor ORLANDO DE JESÚS DÍAZ ATEHORTUA, reconocer, liquidar y pagar un salario mensual que corresponda al ochenta (80%) por ciento de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes, que se reconoce a partir del 12 de febrero de 2007 y hacia el futuro mientras permanezca en el cargo de esa categoría, mediante sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011 del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto-Nariño.

En este orden de ideas, no es viable, desde el punto de vista jurídico, que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, a través de un acto administrativo, cancele o pague la diferencia salarial solicitada por el peticionario, pues, hacerlo implicaría desacatar el ordenamiento legal vigente.

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Niéguese la solicitud o petición elevada a través de apoderado por el doctor ORLANDO DE JESÚS DÍAZ ATEHORTUA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.097.764 de Medellín, en su calidad de Magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

[Handwritten signature]

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



5

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena**

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto y ante la misma autoridad que lo emite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la misma Ley.

Dada en Cartagena de Indias el veintinueve (29) de abril de 2014.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
Director Seccional

ADB.


Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 - 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 - Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑORES
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
BOGOTÁ

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

26

REF.- Derecho de petición Art. 23 de la Constitución Política tendiente al reconocimiento y pago del 80% de lo que por todo concepto percibe un Magistrado de Alta Corte relacionado con:
a) *bonificación por compensación* consagrada en el decreto 610 de 1998, y b) *la prima especial de servicios*, conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 10 de 1993.

FERNANDO CANOSA TORRADO, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.335.800 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 28.051 del C. S. J., en mi condición de apoderado del doctor **ORLANDO DE JESÚS DÍAZ ATEHORTUA**, mayor de edad y vecino de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.097.764 de Medellín, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, Sala Disciplinaria, concurre a su despacho para solicitarle:

1.- Se cancele a mi mandante **ORLANDO DE JESÚS DÍAZ ATEHORTUA**, el sueldo mensual con carácter retroactivo, en los términos señalados en el Decreto 610 del 26 de marzo de 1998 y 1239 del mismo año, que creó una *bonificación por compensación* con carácter permanente y de ajuste variable cada año, es decir con el porcentaje del ochenta por ciento (80%) de los ingresos que por todo concepto perciben los magistrados de las altas cortes y del Consejo de Estado, atendiendo para su pago la fecha de vinculación como Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, Sala Disciplinaria, vinculado en varios periodos así: desde el 12 de febrero de 2007 hasta el 31 de marzo de 2008; desde el 1º de abril de 2008 hasta 30 de noviembre de 2010; y desde 1º de diciembre de 2010 a la fecha, según certificaciones expedidas por el señor **CARLOS FERNANDO PANTOJA SANTANDER**, Coordinador (E) del Área de Talento Humano del Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, expedida el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013) y por la señora **MARÍA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ MEJIA** Coordinadora Habilitada del Área de Talento Humano de La Rama Judicial de Cartagena, el día ocho (8) de Julio de dos mil trece (2013), conforme las certificaciones que se acompañan a este derecho de petición, fecha desde la cual deberá pagársele las diferencias dejadas de cancelar, en forma actualizada de acuerdo con la variación de los índices de precios al consumidor IPC certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 del C. C. A., suma que deberá ser tenida en cuenta para efectos pensionales conforme al decreto 1359 de 1993.

✓

2.- Se reconozca, se liquide y pague a favor de mi poderdante **ORLANDO DE JESÚS DÍAZ ATEHORTUA**, mayor de edad y vecino de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.097.764 de Medellín, la diferencia entre lo que efectivamente se les viene pagando por concepto de salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, etc., y lo que realmente le correspondía en recibir conforme al decreto 610 de 1998, teniendo en cuenta como base el valor equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de Altas Cortes.

3.- Se reconozca, se liquide y pague a favor de mi poderdante **ORLANDO DE JESÚS DÍAZ ATEHORTUA**, mayor de edad y vecino de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.097.764 de Medellín, la diferencia cancelada por concepto de *prima especial de servicios*, conforme al artículo 15 y 16 de la ley 4ª de 1992 reglamentada por el Decreto 10 de 1993, y que para su liquidación debe tenerse en cuenta los ingresos laborales totales anuales que recibe un Congresista en desarrollo de su empleo, sin tener presente si dicho emolumento es factor salarial o alude a una prestación social, no siendo dable distinguir donde la ley no lo hace, pues es evidente que dentro de tal concepto se incluyen tanto los salarios como las prestaciones sociales, atendiendo para su pago la fecha de exigibilidad del derecho, es decir, desde que se nació el beneficio con la ley 4ª de 1992.

Petición que fundamento en los siguientes razonamientos de hecho y de derecho:

1.- El derecho que tiene mi poderdante **ORLANDO DE JESÚS DÍAZ ATEHORTUA**, mayor de edad y vecino de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.097.764 de Medellín, tiene su génesis en la ley 10 de 1987 que estableció para los Magistrados Auxiliares una remuneración no inferior al 80% de la que reciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros de Estado, que se hizo extensiva a los magistrados de los Tribunales del país mediante la ley 63 de 1988.

2.- Posteriormente la ley 4ª de 1992, en el literal a) del artículo 2º estableció de manera formal el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regimenes especiales, diciendo que en ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones, quedándole entonces vedado al gobierno nacional modificar de manera unilateral el sistema de remuneración mínima consistente en un porcentaje establecido con referencia a los magistrados de las altas cortes, lo cual sin embargo, a partir de 1993 se empezó a desconocer con claro quebrantamiento de las normas legales en perjuicio de los magistrados de todo el país.

3.- Para restablecer el equilibrio roto por el gobierno al desconocer el derecho adquirido al ochenta por ciento (80%) de lo devengado por los magistrados de las altas cortes, los representantes del gobierno y los funcionarios llegaron a un ACUERDO que quedó contenido en los decretos 610 y 1239 de 1998 creando una bonificación por compensación con carácter permanente y de ajuste variable cada año, empezando con un 60% para la vigencia fiscal de 1999, un 70% para el año 2000, y un 80% para el año 2001 que debería pagarse mensualmente.

4.- Estos decretos 610 y 1239 de 1998 establecieron una prestación social a favor de estos funcionarios de la rama judicial, creando un derecho laboral adquirido, que generó una situación jurídica subjetiva, individual y concreta a favor de todos los funcionarios que cumplieran las labores de magistrados auxiliares, magistrados de tribunales, magistrados de consejos seccionales, abogados auxiliares, fiscales delegados, etc., que no podía siquiera ser revocada directamente por la administración según lo prevenido en el artículo 73 del C. C. A., es decir, sin el consentimiento expreso y escrito de los beneficiados, máxime que el decreto 610 se erigió en desarrollo de una ley marco, norma de mayor jerarquía normativa que la de un decreto reglamentario como siempre lo ha sostenido la doctrina constitucional.

5.- Sin embargo lo expresado precedentemente, el gobierno nacional expidió el 31 de diciembre de 1998 el decreto 2668 derogando los decretos 610 y 1239, es decir mediante un decreto reglamentario se derogó un decreto expedido en desarrollo de una ley marco desconociéndose el orden jurídico establecido en la Constitución Política, razón por la cual el 25 de septiembre de 2001 el Consejo de Estado declaró nulo el decreto 2668 de 1998 dentro del expediente radicado con el No. 395-99 y cuyo ponente fue el conjuer ALVARO LECOMPTE LUNA, por lo que conforme a los efectos *ex tunc* de la sentencia de nulidad recobraron plena vigencia los citados decretos 610 y 1239 de 1998 que otorgaron el derecho a recibir como factor salarial el 80% de lo percibido por los magistrados de las altas cortes.

6.- Entonces, como se estaban tramitando multitud de demandas para la concesión del derecho de bonificación por compensación contenido en el decreto 610 de 1998, el gobierno para frenar el proferimiento de sentencias que hubieren reconocido el derecho adquirido de los funcionarios cobijados con la nueva situación jurídica, estableció un régimen optativo creando una *bonificación de gestión judicial* expidiendo el decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004, consistente en una prima con carácter permanente que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales, equivalente al 70% de lo que por todo concepto devenguen los magistrados de las altas cortes; régimen al cual algunos funcionarios judiciales se acogieron, pero al que igualmente se sometió a los futuros Magistrados Auxiliares, Abogados Asistentes y Magistrados de Tribunal que son actualmente sujetos de

Teléfonos 3 42 21 01 y 3 42 11 53

Página web: fernandocanosaabogados.com

fernandocanosaabogados@gmail.com

Bogotá D.C. Colombia

un régimen discriminatorio e injustificado en relación con los entonces magistrados auxiliares, abogados asistentes y Magistrados de Tribunal o Consejos Seccionales de la Judicatura que por vía ordinaria (acción de nulidad y restablecimiento del derecho), prosiguieron con sus pretensiones obteniendo a la postre sentencias favorables que, siendo en la actualidad más de 38 los beneficiarios con sentencias administrativas, y 189 con sentencias de tutela, a los cuales se les reconoció y se les paga una bonificación que equipara el 80% de lo que por todo concepto devenga un magistrado de Alta Corte, según respuesta en tal sentido de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial No. DAJ 08-9826 del 4 de junio de 2008.

7.- Dicha bonificación por gestión judicial establecida en el decreto 4040 de 2004, fue anulada por la Sala de Conjuces del consejo de Estado, expresando que: ***"Ha quedado en evidencia, que se contrariaron los contenidos materiales de la Constitución, al crearse una discriminación inconcebible para los Magistrados que firmaron la susodicha transacción sobre derechos ciertos e indiscutibles, presentándose una desigualdad entre iguales, quedando unos Magistrados con un salario del 80% y otros, como los actores, con un salario equivalente al 70%, de lo que devengan los Magistrados de las Altas Cortes, no cabe duda que se irrespetó la dignidad de esta especial categoría de servidores públicos, en especial de ellos, que al pagársele solo el mencionado 70%, se parte de la base que en Colombia existen dos categorías de Magistrados, unos, de primera clase, que ganan un salario del 80%, y otros, de segunda, que ganan un salario del 70%, como si los primeros administraran más justicia que los otros para tener derecho a una remuneración más alta; semejante despropósito solo cabe en quienes piensan que los Magistrados no son iguales por su función que cumplen como administradores de justicia, sino por el salario desigual que reciben por virtud de una norma inconstitucional, que desconoce sobre todo, el principio de "a trabajo de igual valor, salario igual", con lo cual, Colombia contradice ostensiblemente el Convenio 111 de la OIT, sobre la discriminación (empleo y ocupación) 1958, aprobado por la ley 22 de 1967, ratificado en 1969, que al referirse a derechos humanos, prevalece en el orden interno, encuadrando perfectamente la situación de los Magistrados en los eventos previstos en el artículo 1 de tal Convenio"*** (negrillas nuestras).

Sentencia del Consejo de Estado del 14 de diciembre de 2011, mediante la cual declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004.

8.- No podría admitirse que la bonificación por gestión judicial creada por el Decreto 4040 de 2004 del 70% de lo que por todo concepto devenguen los magistrados de las altas cortes, es incompatible con la bonificación por compensación establecida en decreto 610 de 1998, y que entonces los funcionarios que arribaron a sus cargos con posterioridad a la expedición del Decreto 4040 del 2004, como es el

caso del doctor **ORLANDO DE JESÚS DÍAZ ATEHORTUA**, no pueda reclamar esta última, pues no existe fundamento objetivo y razonable para semejante discriminación en contravía con la ley marco de las prestaciones y derechos sociales reconocidas en la ley 4ª de 1992, que prohíbe desmejorar los salarios y prestaciones sociales, según lo dispuesto en los artículos 215 y 53 de la Carta, que en su orden enseñan que existe falsa motivación constitutiva de violación directa de la Constitución cuando los hechos invocados contradicen la realidad jurídica, y menoscaban los derechos de los trabajadores, y menos cuando el decreto 4040 que creaba la incompatibilidad fue anulado por el propio Consejo de estado.

22

9.- Lo anterior es evidente, pues la desigualdad fue creada por el mismo gobierno para enmendar la disconformidad en que incurrió al emitir el decreto 4040 de 2004, anulado por *Sentencia del Consejo de Estado del 14 de diciembre de 2011*, que estableció una discriminación inadmisibles, frente al hecho tozudo y objetivo del cumplimiento de unas mismas funciones que a la postre genera la inequidad entre funcionarios iguales, es decir, entre los que iniciaron las acciones judiciales y decidieron esperar a la sentencia, los que obtuvieron la bonificación mediante fallo de tutela, y quienes llegaron al cargo con posterioridad, discriminación que repugna a la doctrina constitucional conforme se dijo en la sentencia SU 547 de 1997, y que en su parte pertinente anota que hay discriminación en los trabajadores y son víctima de ella " *...cuando de aumento salariales se trata, pues, frente a otros trabajadores que desempeñan equivalentes tareas y tienen igual nivel y muy parecidas responsabilidades, viene a hacer tratado en condiciones inferiores desde el punto de vista de su remuneración, específicamente en cuanto en la proporción del incremento de ellos, por lo que resulta imperativa la nivelación salarial...*".

10.- El pago que se reclama en este derecho de petición de nivelación con los Magistrados de las Altas cortes equivalente al 80% de todos los factores salariales que éstos reciben es importante si tenemos en cuenta que dicho valor será el punto de referencia para el derecho a la pensión que deberá liquidarse de acuerdo con el salario que reciban los miembros del Congreso. En efecto, en sentencia de tutela T-214 de 1999 se dice que: " *La aplicación armónica de las normas y de aquellas que establecen la homologación para efectos prestacionales entre congresistas y magistrados, llevan a la conclusión de que la pensión de estos últimos debe ser liquidada o reliquidada conforme a los artículos 17 de la Ley 4ª de 1992 y 5º, 6º y 7º del Decreto 1359 de 1993. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional comentada relativa a la cuantía mínima de la pensión de todo tipo de ex congresistas, según la cual todos deben recibir una idéntica mesada pensional, equivalente al 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto perciban los congresistas en ejercicio, debe ser referida también, como efecto de la homologación* *"

legal, a los ex magistrados de las altas cortes. Una interpretación diferente sería, evidentemente, discriminatoria. Ex congresistas y ex magistrados están colocados en una misma situación de hecho ante la ley, por lo cual debe aplicárseles el mismo régimen en lo relativo a la reliquidación o reajuste del monto de su pensión. En efecto, el derecho a tal reliquidación o reajuste, puede considerarse accesorio del principal, esto es del derecho a percibir tal pensión en el monto indicado por la ley. La homologación entre ex magistrados y ex congresistas en lo concerniente a la pensión de jubilación, debe hacerse efectiva respecto de todos los ex magistrados pensionados en cualquier tiempo”.

11.- Respecto al reconocimiento y pago de la *prima especial de servicios*, no queda duda que fue el propio legislador quien al desarrollar la ley 4ª de 1992 equiparó los derechos salariales de los Magistrados de Alta Corte con lo que reciben los miembros del Congreso, lo cual introdujo en el artículo 15 de la ley 4ª de 1992 surgiendo como colofón que los ingresos laborales totales anuales de los administradores de justicia son iguales a los ingresos laborales totales de los parlamentarios, por cuanto la ley los situó en idéntica situación de hecho.

Se concluye entonces que la sumas recibidas por los Magistrados de las Altas Cortes debe ser equivalente a la recibida por los Congresistas, y por ello mi poderdante, el doctor, **ORLANDO DE JESÚS DÍAZ ATEHORTUA**, mayor de edad y vecino de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.097.764 de Medellín, debe recibir el 80% de lo que por todo concepto perciben éstos, conforme a los reconocimientos que se han efectuado dentro de los procesos impetrados por los Magistrados **NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA**, **RUBEN DARÍO HENAO OROZCO**, **ANTONIO JOSÉ ARCINIEGAS ARCINIEGAS**¹, y recientemente en sentencia del 6 de agosto de 2010, proferida por el Conjuez José F. Torres Fernández de Castro del Consejo de Estado, expediente No. 3284-2004, que ordenó a la Procuraduría General de la Nación el pago de la bonificación judicial del doctor **GUILLERMO LEÓN MARTÍNEZ NARVÁEZ**.

ANEXOS

Me permito acompañar a esta petición:

- a) Poder del doctor **ORLANDO DE JESÚS DÍAZ ATEHORTUA** otorgado en debida forma para agotar la vía gubernativa.
- b) Certificado de que el doctor **ORLANDO DE JESÚS DÍAZ ATEHORTUA**, Magistrado del Consejo Seccional de la

¹ Sentencia del 5 de mayo de 2010, radicado No. 2008-00682 de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

Judicatura de Bolívar de Sala Disciplinaria, se vinculó en varios periodos así: desde el 12 de febrero de 2007 hasta el 31 de marzo de 2008; desde el 1° de abril de 2008 hasta 30 de noviembre de 2010; y desde 1° de diciembre de 2010 a la fecha, según certificaciones expedidas por el señor CARLOS FERNANDO PANTOJA SANTANDER, Coordinador (E) del Área de Talento Humano del Consejo Superior de la Judicatura- Sala administrativa, expedida el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013).

23

- c) Certificación expedida por la señora MARÍA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ MEJIA Coordinadora Habilitada del Área de Talento Humano de La Rama Judicial de Cartagena, el día ocho (8) de Julio de dos mil trece (2013),

NOTIFICACIONES

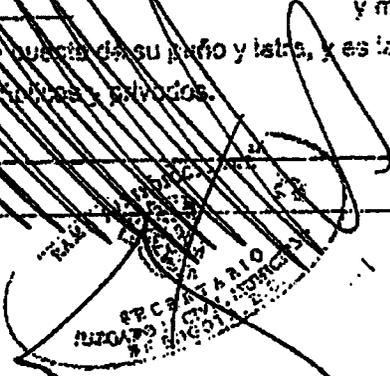
Al doctor **ORLANDO DE JESÚS DÍAZ ATEHORTUA**, y al suscrito apoderado en la calle 11 No. 8-54 oficina 509-510 de Bogotá. TEL: 3422101, 3411153. Celular 310 8802893. Correo electrónico: fernandocanosaabogados@gmail.com. página web: www.fernandocanosaabogados.com

Atentamente,

FERNANDO CANOSA TORRADO
C.C. No. 19.335.890 de Bogotá
T. P. No. 28.051 del C. S. J.

ABOGADO LEY CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
PRESENTACION PERSONAL

Fecha: _____
comparació, ante el secretario de este despacho Fernando
Canales Larrudo quien presenta la
C.C. No. 119.385.800 de Bogotá
T.E. No. 38.057 del C.S.J.
Carnet No. _____ y manifestó
que la(s) firma(s) que ostenta en su cédula y talón, y es la misma
que acumulara en sus otros tantos procesos y privados.
El Comparado, _____
Secretario(a), _____



FERNANDO CANOSA TORRADO. Abogado.
Calle 11 No. 8-54 Oficinas 509 y 510 Edificio Latuf
Teléfonos 3 42 21 01 y 3 42 11 53
Bogotá D.C. Colombia

SEÑORES
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
E.S.D



171

cy

ORLANDO DIAZ ATEHORTUA, mayor de edad y vecino de Cartagena, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, Sala Disciplinaria le manifiesto que mediante el presente escrito confiero poder amplio y suficiente al doctor **FERNANDO CANOSA TORRADO**, mayor de edad y vecino de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio portador de la T.P. No. 28.051 del C.S.J, para que en mi nombre y representación solicite el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios conforme a la ley 4ª de 1992 desarrollada en el Decreto 10 de 1993 conforme a los hechos que mi apoderado expone en la petición.

Mi apoderado queda facultado para que realice en mi nombre todas las gestiones necesarias para la reclamación de que hablan los decretos mencionados, para que presente los recursos, renunciar, sustituir y reasumir libremente este poder, y en general todas las facultades establecidas en el art. 70 del C. de P.C.

Sírvase señores Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reconocerle personería a mi apoderado para actuar.

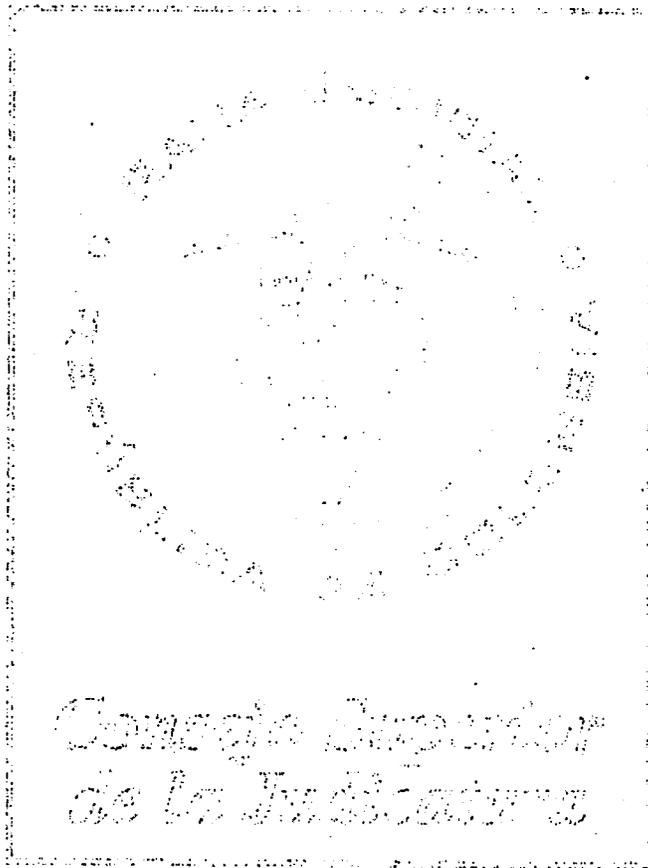
Atentamente,

ORLANDO DIAZ ATEHORTUA
C.C. No. 70.897.764 de Medellín

Acepto,

FERNANDO CANOSA TORRADO
C.C. No. 19.335.880 de Bogotá
T.P. No. 28.051 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TERCERA
ALBERTO MARENCO MENDOZA
AUT.



*Consejo Superior
de la Judicatura*

ALBERTO MARENCO MENDOZA
NOTARIO
AUT
CARTAGENA D.T.Y.C.

ALBERTO MARENCO MENDOZA
NOTARIO
AUT
CARTAGENA D.T.Y.C.

25

Diligencia de presentacion Personal y Reconocimiento
Ante el Notario tercero del Circulo de Cartagena

Compareció:

ORLANDO DE JESUS DIAZ ATEHORTUA

Identificado con C.C. **70097764**

REPUBLICA DE
NOTARIA TE
ALBERTO MARENCO
NOTAR
AUT
CARTAGENA

Declaró que la firma que aparece en el documento anexo es suya y el contenido es cierto.

Cartagena: 2013-09-02 09:37

Se advirtió el Art.25 Dec. 19 de 2012

Firma:

646056743

Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en <http://notariaterceradecartagena.com/consulta-tramite.html>

REPUBLICA DE
NOTARIA TE
ALBERTO MARENCO
NOTAR
AUT
CARTAGENA



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Dirección Seccional De Administración Judicial

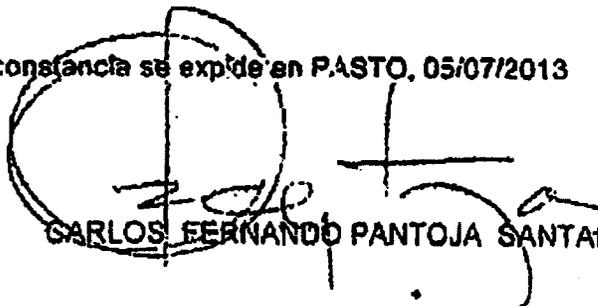


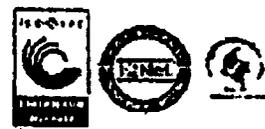
EL COORDINADOR (E) DEL AREA DE TALENTO HUMANO
 CERTIFICA

Que el Señor ORLANDO DE JESUS DIAZ ATEHORTUA identificado con la cédula de ciudadanía Número No. 70.097.764 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 29 de agosto de 2003 y ha desempeñado los siguientes cargos :

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
JUEZ MUNICIPAL 00	PROPIEDAD	JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE URRAC	20/09/2003	11/02/2007
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL 00	PROVISIONALIDAD	DESPACHO 1 SALA DISCIPLINARIA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA	12/02/2007	31/03/2008
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL 00	PROPIEDAD	DESPACHO 1 SALA DISCIPLINARIA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA	01/04/2005	30/11/2010

La presente constancia se expide en PASTO, 05/07/2013


 CARLOS FERNANDO PANTOJA SANTANDER





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de la Rama Judicial
Cartagena - Bolívar

173

76

LA SUSCRITA COORDINADORA HABILITADA DEL AREA DE TALENTO HUMANO DE LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA A PETICION DE LA PARTE INTERESADA Y PREVIO EXAMEN DE LOS ARCHIVOS QUE REPOSAN EN ESTA SECCION

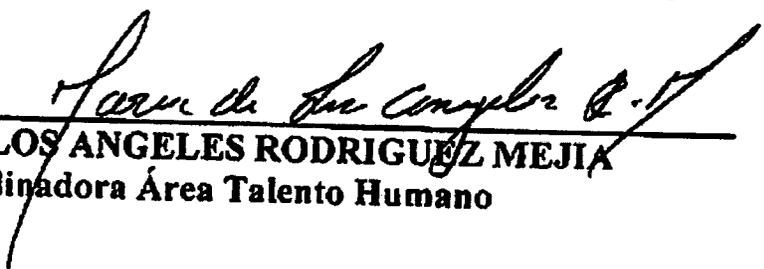
CERTIFICA

Que el señor ORLANDO DE JESUS DIAZ ATEHORTUA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70097764 expedida en MEDELLIN, labora actualmente en PROPIEDAD en calidad de Magistrado de Consejo Seccional grado 00 del despacho DESPACHO 2 S. DISCIPLINARIA CSJ desde el día 01 de Diciembre de 2010 hasta la fecha.

A continuación se relacionan los cargos desempeñados en la Rama Judicial de Bolívar:

FECHA	CARGO / DESPACHO
01/12/2010 - A LA FECHA	MAGISTRADO DE CONSEJO SECCIONAL GRADO 00 DESPACHO 2 S. DISCIPLINARIA CSJ

La presente constancia se expide a solicitud de la parte interesada en la ciudad de Cartagena de Indias el día 08 de Julio de 2013.


MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ MEJIA
Coordinadora Área Talento Humano

Elaborado Por: Edwin Oquendo

Centro, Calle del Cuartel - Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5º. No. 36 - 127
Teléfonos (5) - 6647808 - 6602124 Fax (5) - 6645708
E-mail: unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJRH13-9291

Al contestar cite este número

Bogotá D. C., martes, 22 de octubre de 2013

Doctor
FERNANDO CANOSA TORRADO
Calle 11 No. 8 - 54, Oficinas 509 y 510 - Edificio Latuf
Bogotá D.C.

Asunto: "Derecho de Petición a nombre del doctor ORLANDO DE JESÚS DÍAZ ATEHORTUA - Reg. EXDE13-19998 de 2013."

Respetado Doctor:

De manera atenta me permito comunicarle que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso trasladar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena la solicitud que presentó en su condición de apoderado del servidor judicial citado en el asunto, relativa al reconocimiento y pago de diferencias por concepto de Bonificación por Compensación en los términos del Decreto 610 de 1998 y de nivelación de la Prima Especial de Servicios de los Magistrados de Altas Cortes, de los periodos durante los cuales el funcionario judicial ha ejercido como Magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, para que ese Despacho se pronuncie en primera instancia.

Lo anterior en aras de garantizarle a su prohijado el debido proceso, el derecho de contradicción y el principio de la doble instancia, y particularmente en razón de encontrarse los registros iniciales de archivo de nómina a nombre del peticionario en la citada Seccional, por estar en la Rama Judicial la ordenación del gasto y la función pagadora descentralizadas.

Cordialmente,


JUDITH MORANTE GARCÍA
Directora Unidad de Recursos Humanos

JMG/Maria T

2A



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJRH13-9239
Al contestar cite este número

Bogotá D. C., viernes, 18 de octubre de 2013

Doctor
HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
Director Seccional de Administración Judicial
Centro, Edificio Cuartel del Fijo - Carrera 5ª No. 36-127
Cartagena – Bolívar

Asunto: "Traslado por competencia Derecho de Petición a nombre del Dr. ORLANDO DE JESÚS DÍAZ ATEHORTUA – Registro EXDE13-19998 de 2013."

Respetado Doctor:

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y en aras de garantizar al peticionario citado en el asunto el debido proceso, el derecho de contradicción y el principio de la doble instancia, con el presente me permito trasladar la reclamación presentada en esta sede por el doctor FERNANDO CANOSA TORRADO, en su condición de apoderado del funcionario judicial, relativa al reconocimiento y pago de diferencias que resulten por concepto de Bonificación por Compensación en los términos de los Decretos 610 y 1239 de 1998 y por nivelación de la Prima Especial de Servicios de los Magistrados de Alta Corte, de los periodos durante los cuales ha desempeñado el cargo de Magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

Lo anterior con el fin de que ese Despacho se pronuncie en primera instancia, previa revisión de los archivos de vigencias de años anteriores, que permita concluir que esa Seccional no ha efectuado pronunciamientos sobre los mismos hechos.

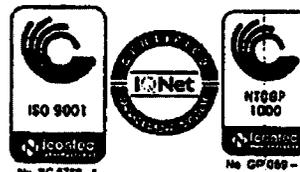
De la respuesta correspondiente debe ser notificado el apoderado en los términos de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, indicando en el respectivo acto administrativo que resuelve la petición los recursos que contra la misma proceden y el término con que cuenta para interponerlos.

Cordialmente,

JUDITH MORANTE GARCÍA
Directora Unidad de Recursos Humanos

Anexo lo anunciado en diez (10) folios útiles
JMG/Maria T.

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador – 3127011 www.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE PASTO - NARIÑO



Ref. Sentencia Nro. 0123
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Radicación: 2008- 00307-00
Demandante: ORLANDO DIAZ ATHEORTUA
Demandada: RAMA JUDICIAL.

San Juan de Pasto
Juzgado
Doc. 14/08/11

San Juan de Pasto (N.), Septiembre Quince (15) de Dos Mil Once (2011).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho dentro del termino legal, a decidir el fondo de la controversia dentro del proceso de la referencia, adelantado por el señor ORLANDO DIAZ ATHEORTUA, en contra de la Rama Judicial, al tenor de lo normado en el Art. 170 del C. C. A., modificado por el decreto 2304 de 1989, no existiendo causal que invalide la actuación.

II. ANTECEDENTES.

1. Síntesis de la Demanda.

El apoderado judicial del señor ORLANDO DIAZ ATHEORTUA, instaura demanda contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento, en contra de la Nación - Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, en orden se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se niega la cancelación de la diferencia de sueldo en términos de lo previsto en el decreto 610 de 1998.

1.1. Declaraciones y Condena.

- 1.1.1. Que se declare la nulidad absoluta del oficio DESAJ - 13822 del 23 de julio de 2008, expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de Nariño, por medio del cual se niega la cancelación de la diferencia del sueldo mensual en los términos establecidos en el decreto 610 de 1998.
- 1.1.2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho condénese a la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y A LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE PEREIRA, a liquidar, reconocer y pagar a favor del doctor ORLANDO DIAZ ATEHEORTUA la bonificación de compensación prevista en el Decreto 610 de 1998 y 1239 de julio 2 de 1998, en concordancia con la ley 10 de 1987 y 63 de 1988, o sea, el 80% de lo devengado por los magistrados de las altas cortes.
- 1.1.3. Los valores reconocidos deberán indexarse desde su acusación, septiembre 1 de 2006, a la fecha de la sentencia de conformidad con el IPC (Art. 178 C. C. A.
- 1.1.4. Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso en los términos de los artículos 176, 177 del C. C. A.
- 1.1.5. Condenar en costas a la entidad demandada.

175
239
J

2. Aspectos de Orden Fáctico.

- 2.1. El doctor ORLANDO DIAZ ATHEORTUA a partir del 12 de febrero de 2007 y hasta la actualidad, se desempeña como Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, tal como lo acredita con la resolución No. CJES 07 - 134 DE 2007, por el cual se inscribió en el Registro Nacional de Escalafón de Carrera Judicial.
- 2.2. El actor viene percibiendo como remuneración por su trabajo, el 70% de lo que devengan los magistrados de las altas cortes, conforme las cuentas que efectúan las entidades pagadoras de la Rama, como se desprende del oficio DESAJ - 13822 del 23 de julio de 2008 expedido por el Director Seccional de Administración Judicial.
- 2.3. Que durante el año que el actor se ha desempeñado como Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, ha devengado mensualmente, hasta el mes de octubre, la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES OCHENTA Y UNO lo que no corresponde al sueldo que en realidad tiene derecho a percibir.
- 2.4. Todos los magistrados de Tribunales y Consejos Seccionales de la Judicatura de este país, ejercen las mismas funciones pero no reciben el mismo salario.
- 2.5. Algunos de los Magistrados de Tribunales Superiores como el de Santa Marta, Valledupar, Bogota, Bucaramanga, del Consejo Seccional de Cundinamarca, Santa Marta, Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, que no conciliaron sus procesos cursados contra la Nación y finalmente obtuvieron sentencia favorable, como si lo hicieron la mayoría de los magistrados que demandaron a fin de que les reconocieran la bonificación por compensación a que se refiere el decreto 610 de 1998, se encuentran percibiendo el 80% de lo que devengan los magistrados de las altas Cortes.
- 2.6. Mediante decreto 610 de 1998, el Gobierno Nacional dispuso que el salario de los Magistrados de los Tribunales y de los Consejos Seccionales de la Judicatura equivaldría al 60% al 70% y al 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura, a partir de enero de 1999, enero de 2000 y enero de 2001, respectivamente, a través de una bonificación por gestión, de carácter permanente y pagadera mensualmente, decreto que se encuentra actualmente vigente, dada la Sentencia 395 - 99, que declara la nulidad del Decreto 2668 de 1998 que lo derogaba, emitida el 25 de septiembre de 2001 por el Honorable Consejo de Estado.
- 2.7. Al actor, en mayo 12 de 2008, se tuteló este derecho como mecanismo transitorio, ordenando que en 4 meses a la ejecutoria del fallo, debía presentar demanda ante el Contencioso Administrativo, por tanto, en esos cuatro meses se le ha pagado dicha bonificación.

III. ACTUACION PROCESAL.

El mandatario judicial del señor ORLANDO DIAZ ATHEORTUA, formula demanda en contra de la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que conforme los tramites del Art.85 del C. C. A., se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en oficio DESAJ - 13822 del 23 de julio de 2008, que niega el pago de la diferencia salarial en términos del decreto 610 de 1998. El escrito de demanda, es presentado ante la Oficina Judicial de Pasto, el día 6 de noviembre de 2008.

Mediante auto del 11 de diciembre de 2008, se inadmite la demanda y ordena corrección de algunos defectos de la demanda.

10

Corregidas las deficiencias, en auto del 16 de febrero de 2009, se admite la Demanda. La notificación por estados se fija el 18 de febrero de 2008. La notificación personal al Ministerio Público, el 24 de febrero de 2008. La notificación personal a la Rama Judicial, se verifica con el doctor JAIME JIMENEZ ERAZO, el día 23 de julio de 2009.

El proceso se fija en lista por el término de diez (10) días para que la parte demandada se pronuncie, mismo que corre del 4 al 19 de agosto de 2009. Dentro del término legal contesta la demanda la Rama Judicial por intermedio de apoderada judicial.

En auto del 25 de agosto de 2009, se tiene por contestada la demanda por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, ordena correr traslado de las excepciones por el término de cinco (5) días, a la demandada y reconoce personería a la doctora MONICA GIOVANNA RODRIGUEZ DIAZ, como apoderada de la Rama Judicial. La notificación por estado se fija el 27 de agosto de 2009 y el traslado corre del 28 de agosto al 3 de septiembre de 2009.

Con providencia del 22 de febrero de 2010, se abre el proceso a pruebas por el término de sesenta (60) días, decretando las solicitadas por la parte demandante y decretando unas de oficio. La notificación por estados se fija el 24 de febrero de 2010.

Agotada la etapa probatoria, mediante auto del 26 de noviembre de 2010, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes formulen alegatos de conclusión y el mismo término para el concepto del ministerio público. La notificación por estados se fija el 30 de noviembre de 2010. El traslado corre del 1 al 15 de diciembre de 2010. Dentro del término legal se recibe alegatos del apoderado de la demandada. La Procuraduría 95 Judicial Administrativa I, en oficio No. PJA195-018 del 20 de enero de 2011, con fundamento en resolución No. 204 del 18 de julio de 2001, se abstiene de rendir concepto.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES.

1. Competencia.

Dada la naturaleza de la controversia planteada, el monto de las pretensiones, al tenor de lo reglado en el Art. 134B numeral 1, 134E del C. C. A., adicionado por el Art. 43 de ley 446 de 1998, este despacho es competente para dirimir el conflicto planteado, bajo la égida de que no solo se requiere la nulidad del acto que niega la cancelación de bonificación conforme el decreto 610 de 1998, sino además el restablecimiento del derecho con el pago insoluto del salario pleno, estableciendo la cuantía en VEINTOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 28'000.000.00), dejados de percibir por la decisión de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, monto que no excede los CIEN SALARIOS MINIMOS PREVISTOS POR LA NORMA VIGENTE.

2. Legitimación en la Causa.

La legitimación en la causa entendida como la capacidad de comparecer al proceso por su interés en las resultas del mismo, no puede discutirse en este caso, pues se notificó y comparece por intermedio del doctor JAIME QUIÑONEZ ERAZO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, que conforme el Art. 99 numeral 8 de la ley 270 de 1996, tiene la representación legal en toda clase de procesos judiciales, máxime cuando profirió el acto administrativo cuya nulidad se demanda, persona mayor de edad, con capacidad de disponer del objeto del litigio, quien interviene por medio de abogado titulado e inscrito.

Por activa comparece, el señor ORLANDO DIAZ ATHEORTUA, en su calidad de funcionario en carrera de la Rama Judicial, persona mayor de edad, debidamente identificada, con capacidad para comparecer al proceso, con interés directo en las resultas del proceso, quien otorgo poder para actuar a un profesional del derecho y por ende legitimado para actuar.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El despacho, teniendo como parámetro las pretensiones de la demanda y las respuestas de la demandada, así como los fundamentos de orden fáctico y jurídico del conflicto planteado, aborda el estudio sistemático del tema, relacionado con la aplicación de la normatividad del decreto 610 de 1998 para el caso del demandante, que exige devengar el 80% de lo devengado por todo concepto por los Magistrados de las Altas Cortes.

1. Problemas Jurídicos Principales.

- 1.1. La interpretación normativa del representante legal de la Rama Judicial en punto de la petición del doctor ORLANDO DIAZ ATHEORTUA, al descartar el reconocimiento del pago de la Bonificación por compensación prevista en el decreto 610 del 26 de marzo de 1998, viola el principio constitucional de "a trabajo igual salario igual"?
- 1.2. Es viable inaplicar el decreto 4040 de 2004 y por ende anular por inconstitucional e ilegal, el acto administrativo contenido en el oficio DESAJ - 13822 del 23 de Julio de 2008, suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial del Distrito Judicial de Pasto?

2. Posición de las Partes.

2.1. La Parte Demandante.

Considera el apoderado del actor como violados los artículos 2, 13, 25 y 53 de C. N., Decreto 610 del 26 de marzo de 1998, Arts. 1, 2 y 3.

Considera que el decreto 610/98, pese haber sido derogada mediante el decreto 2668 del mismo año, retoma su vigencia con la declaratoria de nulidad de este último acto en los términos ordenados por el Consejo de Estado en providencia del 25 de septiembre de 2001.

Que el decreto 610/98, creo sin limitación alguna la creación de una bonificación por compensación de carácter permanente, que sumada a los salarios de los magistrados de los Tribunales y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, así como al de abogados auxiliares del Consejo de Estado, Fiscales y Jefes de la Unidad ante el Tribunal Nacional, Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante Tribunales de Distrito y los Jefes de Unidad de Fiscalías ante Tribunal de Distrito, equivaldría a partir de 1998, a un 60% de lo que por todo concepto percibieran los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura y de manera subsiguiente, para los dos vigencias fiscales posteriores de los años 2000 y 2001 el 70% y el 80% respectivamente.

Mediante el decreto 1239 de ese mismo año este beneficio se extendió " a los secretarios generales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y al Secretario Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Recuerda que en vigencia de esta norma y como quiera que frente a la expedición del decreto 2668 de 1998 se habían planteado algunas demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, muchos de los demandantes, suscribieron acuerdos de conciliación o transacción de sus pleitos y aceptaron el pago de una remuneración correspondiente al 70% de la remuneración recibida por los magistrados de las altas cortes.

El Gobierno Nacional, para formalizar la situación, el 3 de diciembre de 2004, expidió el decreto 4040 por medio del cual creo una llamada "Bonificación de Gestión Judicial" con efectos fiscales a partir del 1 de enero del año 2004 e incompatible con la llamada

''Bonificación por Compensación'', destinada a Magistrados de Tribunal y otros funcionarios que llenaran una de dos condiciones a saber:

- Que hubieren iniciado acciones judiciales por Bonificación por Compensación y hubieran desistido de sus pretensiones renunciando expresamente a iniciar nuevamente acciones en los términos del Art. 342 del C. de P. C.
- Que no hubiera hecho tales reclamaciones y suscribieran contratos de transacción para precaver litigios futuros sobre la mencionada Bonificación por Compensación.

El Consejo de Estado en providencia del 8 de noviembre de 2006, que los derechos salariales de los decretos 610 y 1239 de 1998, recayeron en forma directa sobre los funcionarios allí determinados, no sometido a plazo o condición alguna, sobre la creación de un factor o emolumento calificado como Bonificación por compensación constitutivo de una prestación social nueva de carácter permanente, como lo expresa la motivación del decreto 610 de 1998, estando vigente y aplicable a todos los funcionarios determinados por la norma, siendo claro su espíritu como garantía hacia el futuro de la remuneración de los magistrados y demás beneficiarios de la denominada ''Prima por Compensación'' se mantendrá en términos de equidad y proporcionalidad allí establecida mediante el esquema gradual de nivelación para llegar a la igualdad económica, concertada entre gobierno y funcionarios, cuyo origen se halla contenido en la ley 10 de 1987 y 63 de 1988, que consagran la nivelación de salarios al 80% de los ingresos de las altas cortes, como antecedente legal de la decisión del Gobierno Nacional para decretar la nivelación actual.

En punto del Decreto 4040 de 2004, al crear una Bonificación diferente correspondiente al 70% de lo que estuvieren devengando los Magistrados de las Altas Cortes, para quienes no habiendo formulado reclamos judiciales renunciaran a los beneficios de la Bonificación por Compensación y excluir de ellas a quienes estuvieren gozando plenamente de los beneficios de la bonificación por compensación; no solo impuso a unos funcionarios a renunciar de unos beneficios salariales, sino que igualmente creo dos situaciones en materia de remuneración salarial, para funcionarios que desarrollan la misma actividad, ostensiblemente contradictorias, no pudiéndose aplicar al actor la menos favorable, máxime cuando nunca ha optado, ni se le ha permitido hacerlo, por una u otra, simplemente se le impuso esta.

Hace referencia y transcribe apartes de Sentencias proferidas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Magdalena y Santander.

Argumenta, que no existe justificación alguna para que el actor este recibiendo mensualmente un salario equivalente al 70% de lo que devengan los magistrados de las Altas Cortes en vez del 80% toda vez que desempeñan igual trabajo que estos funcionarios, siendo que este derecho se deriva de la Constitución y la Ley, y no de una sentencia.

Igual existe violación de disposiciones de mayor categoría, como los Arts. 2, 13, 25, 53 C. N., pues la decisión de la Administración Judicial, es contraria a los fines esenciales del estado, vulnerando el deber de protección y efectividad de los derechos laborales en la carta y afectan la situación económica del actor, quebrantando este mandato.

Igual se quebrantan los derechos fundamentales a la igualdad del actor, porque su remuneración mensual no equivale al 80% de la remuneración total correspondiente a los magistrados de las Altas Cortes, sin que exista justificación alguna para que se le de un trato desigual frente a otros magistrados que si devengan tal porcentaje, como los magistrados del Magdalena. Igualdad que irradia a todas las actuaciones de las autoridades publicas y encuentra manifestaciones concretas como el pago de salarios y demás contraprestaciones económicas a sus empleados, de conformidad con el postulado ''a trabajo igual salario igual'', el cual resulta aplicable al pago de la prima técnica y demás prestaciones sociales.

243
A

Cancelar la prestación social solo a algunos de los funcionarios a quienes fue reconocida, sin un fundamento objetivo, vulnera el derecho a la igualdad toda vez que en virtud del principio de razonabilidad, una determinada actuación es discriminatoria cuando no se puede justificar razonablemente el trato diferencial que la autoridad despliega frente a dos situaciones similares; en otras palabras, cuando ante situaciones iguales se da un tratamiento jurídico diferente sin justificación alguna. Sentencia T - 865 de 2002. Igual sobre el derecho a la igualdad puede consultarse la sentencia T - 707 de 1998.

El Art. 53 C. N., establece como principios mínimos fundamentales del derecho del trabajo, se plasmo los de movilidad salarial, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, primicia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y condición mas beneficiosa, principios que irradian, vigorizan, inspiran y dan pautas de solución a las situaciones fácticas que se suscitan en las relaciones de trabajo. Igual la sentencia SU - 519/97 considera como uno de los principios consagrados en el Art. 53, de que a todo trabajador tiene derecho a una remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo.

30

Afirma que las accionadas vienen violando al actor, los derechos fundamentales, cancelando un sueldo inferior al que legalmente tiene derecho, al no cancelar el sueldo conforme lo establece el decreto 610/98 y 1239/98, en concordancia con ley 10/87 y 63/88, pues se le cancela solo el 70% de lo que devengan los magistrados de las altas Cortes, cuando de manera clara las normas mencionadas establecen que debe ser el 80%, tal como lo viene percibiendo los Magistrados de los Tribunales de Santander, Valledupar, Bogota y de algunos Consejos Seccionales y auxiliares de las altas cortes, ejerciendo todas las mismas funciones y estando dentro de la misma categoría, siendo ilógico que unos perciban un porcentaje superior, con base en argumento desacertado dado que se trata de prestaciones otorgadas por la misma ley, respecto de la cual ningún trabajador puede renunciar ni transigir, máxime cuando en ningún momento el actor ha renunciado ni transigido.

Que por estas razones, algunos magistrados de Tribunales como los de Valledupar y Barranquilla, que se encontraban en la misma situación del actor, promovieron acciones de tutela en busca del amparo de los mismos derechos invocados y obtuvieron fallo favorable, lo que intento el actor, siendo amparado solo durante cuatro meses como mecanismo transitorio, sin que se pagaran los meses anteriores a la presentación al amparo.

Solicita se ordene a las entidades accionadas que el pago del sueldo del doctor ORLANDO DE JESUS DIAZ ATEHORTUA, se realice conforme lo establece el decreto 610/98, mensualmente y por nomina, en armonía con el Decreto 1239/98 y las leyes 10/87 y 63/88, es decir se cancele el 80% de todo lo que devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, a partir de las 12 de febrero de 2007, mas incrementos legales conforme al IPC, descontando lo cancelado por la acción de tutela vista.

2.2. La Parte Demandada.

La Apoderada de la Nación - Rama Judicial, admite que el actor presta sus servicios a la Rama Judicial en el cargo de Magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, a partir del 12 de febrero de 2007, devengando la suma de \$ 17'762.953, valores que corresponden al 80% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes, lo que se obtuvo mediante fallo de tutela.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no existen fundamentos de hecho ni derecho que sirvan de sustento.

Afirma que dada la naturaleza de la acción contenciosa, el estudio de nulidad se debe centrar en el capítulo de normas violadas y el concepto de violación, constituyendo esta la causa petendi.

Sostiene que el decreto 610 de 1998, no concedió la bonificación por compensación del 70% para el año 2000 y del 80% para los años 2001 y siguientes, sino que se limitó a crear una bonificación por compensación en cuantía del 60% como expresamente lo estableció el Art. 1 del mismo decreto, norma citada como violada. Que dicho decreto tuvo por objeto crear la bonificación por compensación es una proporción del 60% y no del 70% o el 80%, por cuanto esto implicaría confundir el objeto o contenido del acto (decidir, facultar, permitir, autorizar o certificar) con el motivo. Luego como la parte resolutive del decreto 610 solo establece un porcentaje del 60% y siendo esta la parte vinculante, se tiene que esta norma no reconoce en manera alguna el derecho que hoy aducen los demandantes. En igual sentido el decreto 1239 de 1998, únicamente lo que hizo fue ampliar la bonificación por compensación creada por el decreto 610 de 1998, a los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y al Secretario Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, caso que no es el caso que nos ocupa.

Transcribe los Arts. 1, 2, 3 del decreto 610 de 1998, para concluir que no se entiende como su representada ha violado las disposiciones citadas por el actor, pues por un lado el demandante al momento de entrar a desempeñar el cargo de Magistrado lo hizo devengando una suma superior a la establecida en las norma en cita, equivalente al 70% del salario devengado por los Magistrados de las Altas Cortes, en virtud del decreto 4040 de 2004 y a partir del mes de mayo de 2008 y hasta la actualidad devenga el 80% del salario devengado por los Magistrados de Altas Cortes en virtud de fallo de tutela favorable, pero no ajustado al ordenamiento legal, no estando en firme sino surtiendo recurso de apelación.

Considera imperativo en este caso, la fecha de vinculación del demandante al cargo de Magistrado (12 de febrero de 2007), tener en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004, en el que estableció la concertación a la que se llegó con una comisión negociadora con el ánimo de finiquitar esta situación que se venía presentando con la aplicación de los decretos relacionados en este libelo, permitiendo desistir o transar diferencias con los nominadores para cancelar lo correspondiente en un 70% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, los funcionarios de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Defensa que a partir de la misma fecha se vinculen al servicio en los empleos señalados en el respectivo decreto.

La Administración no puede ignorar o dejar de cumplir la ley para en su defecto, entrar a aplicar criterios que no tienen el carácter obligante y vinculante de la ley, como el expuesto por el demandante, pues no existe norma que establezca y ordene el reconocimiento y pago del 70% y 80% por los años sucesivos años 2000, 2001, 2002 y en adelante. Bajo este entendido, no resulta admisible el criterio aducido por la parte demandante, según lo cual los derechos reconocidos por el decreto 610 de 1998 son derechos adquiridos y por tanto no podían ser desconocidos o desmejorados, pues como se repite dicho decreto solo ordena reconocer un porcentaje del 60% que jamás fue inobservado y por el contrario mejorado a un 70% a con el decreto 4040 de 2004, máxime cuando el demandante se vinculó al servicio en vigencia de dicho decreto, motivo por el cual no se violan las normas traídas a consideración por el demandante, esto es el decreto 610 de 1998 y los artículos 2, 13, 25, 53 C. N., pues no se presenta tal desmejora. Luego en este momento, las obligaciones son inexistentes y por el contrario la administración en aplicación del decreto 4040 de 2004 han sido desmejoradas y canceladas, siendo a todas luces infundada la acción.

Respecto de la vulneración de normas constitucionales, bajo la égida de que unos Magistrados actualmente devengan el 80% de los percibido por los Magistrados de las Altas Cortes, mientras al actor se reconoce el 70%, aduciendo similares funciones y

responsabilidades, pero que es aplicable al actor el Decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004, pues su vinculación al cargo de magistrado se hace con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, no siendo viable endilgar violación del derecho a la igualdad, como lo señaló el Art. 1 ibídem. Igual menciona sentencia emitida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del juicio de tutela en el que se debatió el derecho a la bonificación por compensación.

Luego entonces, el acto administrativo contenido en el oficio No. DEAJ08 - 13822 del 23 de julio de 2008, se ajusta a derecho, en modo alguno resulta lesivo de los postulados constitucionales, solicitando se denieguen las pretensiones de la demanda.

Formula como excepciones: Cobro de lo no debido, falta de objeto para demandar, la innominada o genérica.

En escrito de alegatos de conclusión, reitera los argumentos iniciales, sin embargo en el capítulo denominado régimen salarial y prestacional de los Magistrados de Tribunal Superior, dice que el decreto 610 de 1998, creo una bonificación por compensación y el decreto 4040 de 2004, la bonificación por gestión judicial, coexistiendo ambas en el ordenamiento jurídico colombiano. Que esta última prestación sumada a la asignación básica y demás ingresos iguala el 70% de lo que por todo concepto devengan los magistrados de las Altas Cortes, a favor de los funcionarios entre los que se encuentran los magistrados del Tribunal Superior.

Pero la norma en comento, estableció una opción, dirigida a quienes a la fecha de expedición del decreto 4040/04, se encontraban vinculados en los cargos citados en el Art.1, quienes podían optar por acogerse voluntariamente al régimen de Bonificación de Gestión Judicial antes del 31 de diciembre de 2004, aportando la copia del contrato de transacción o copia radicada ante la respectiva autoridad judicial del memorial en el que se presentaba desistimiento de la acción contenciosa, cuyas pretensiones buscaban el reconocimiento de un régimen salarial y prestacional anterior al previsto en el decreto 4040.

Que como el doctor ORLANDO DIAZ ATEHORTUA, funge como Magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, desde el 12 de febrero de 2007, tal como obra en la certificación obrante a folios 66, por ende su régimen encuadra dentro del decreto 4040/04, no siendo viable la nulidad del acto administrativo, pues por mandato constitucional y legal el Gobierno Nacional esta facultado para fijar los salarios y prestaciones laborales de los servidores públicos, entre estos los funcionarios judiciales.

Igual señala que conforme el Art. 150 C. N., desarrollado por ley 4/92, corresponde a la Rama Ejecutiva la determinación del régimen salarial, sin que esta facultad se haya delegado a la Rama Judicial. Cita y transcribe apartes de Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, del 9 de marzo de 2006.

No podía la Rama Judicial aceptar la petición realizada por parte del actor, siendo la administración judicial la encargada de ejecutar los recursos asignados por la ley, entre los que se encuentran los salarios y prestaciones de los servidores judiciales, siendo estos los montos determinados por el ejecutivo, tanto en la normatividad prevista en el decreto 610 de 1998, como el decreto 4040 de 2004. Solicita se declare probadas las excepciones propuestas, denegando la nulidad solicitada, pues conforme la norma vigente, siempre de forma completa y oportuna la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha pagado por concepto de salario y prestaciones laborales como retribución a la fuerza laboral en el cumplimiento de la función pública que ha ejercido el doctor ORLANDO DIAZ ATEHORTUA, como magistrado de la Sala Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

2.3. El Ministerio Público.

El procurador 95 en lo judicial de asuntos administrativos, mediante oficio No. PJA195-018 del 20 de enero de 2011, con fundamento en la Resolución No. 204 del 18 de julio de 2001, omite emitir concepto.

VI. DELIMITACION DEL CONFLICTO.

Es indudable que el conflicto, conforme los planteamientos del actor y la demandada, se centra en la interpretación de las normas legales contenidas en el decreto 610 de 1998, que establece la bonificación por compensación judicial entre otros funcionarios para los Magistrados de Tribunal Superior y el decreto 4040 de 2004 que para estos mismos funcionarios establece bonificación por gestión judicial, aspecto que abordaremos para establecer si se puede dilucidar violación de derechos fundamentales.

Para el efecto, estudiaremos las premias normativas, que rigen los institutos de las figuras se consideran vulneradas concatenadas con la defensa de la demandada, con el fin de determinar si se configura causales de ilegalidad que permitan anular los actos administrativos demandados.

Como las excepciones propuestas por la demandada y relacionadas con el cobro de lo no debido, falta de objeto de para demandar y la innominada, apuntan a enervar las pretensiones de la demanda, la respuesta se suministra luego de analizar los aspectos normativos y jurisprudenciales del tema total a tratar.

1. Premisas Normativas de Orden Constitucional.

Preámbulo: " En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de dios y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico, social justo y comprometido a impulsar la integración latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la constitución política".

Art. 1. C. N. "Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

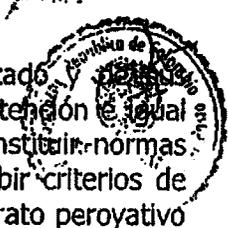
La consagración de Colombia como estado social de derecho, redefine la clase de organización política; teniendo como objetivo combatir las penurias económicas o sociales y eliminar las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población. Centrando su atención en la construcción de condiciones para lograr una vida digna dentro de las mismas posibilidades económicas. En últimas lograr la satisfacción de las necesidades mínimas insatisfechas, basada en principios como los de la justicia y la igualdad.

Art. 13 C. N. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ella se cometan.

Como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, con arreglo a este principio de igualdad, desaparecen los motivos de discriminación o preferencia entre las



personas. Bastando la condición de ser humano para merecer del Estado autoridades el pleno reconocimiento de la dignidad personal y la misma atención y protección que la otorgada a los demás. El legislador esta obligado a instituir normas objetivas de aplicación común a los destinatarios de las leyes, sin concebir criterios de distinción que representen concesiones inmerecidas a favor de algunos o trato peroyativo respecto de otros. Las diferencias que se introduzcan deben estar inspiradas bien la realización del propósito constitucional de la igualdad real o en el desarrollo de los postulados de la justicia distributiva.¹

32

Art. 25 C. N. "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

La doctrina de la Corte Constitucional, bajo la égida de que el derecho al trabajo es una manifestación de la libertad del hombre y por ende se afina en la dignidad de la persona humana, comportando la exigencia de su desarrollo en condiciones dignas y justas, es decir la realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o en su defecto con desconocimiento de los derechos mínimos fundamentales previstos en la Carta Política, además de generar un desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.

La nueva dimensión de este derecho constitucional, no solo llega hasta alcanzar una ubicación laboral, su permanencia de trabajo, sino a las circunstancias de lugar, tiempo y modo que rodean la relación laboral, para verificar en el caso concreto el concepto de justicia, pues de debe recordar que además de derecho fundamental, constituye una obligación social, de su desarrollo en condiciones dignas y justas, pero no como concepciones simplemente axiológicas, sino que deben concretarse en la realidad.

Art. 53 C. N. "El congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil; proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación mas favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacidad, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

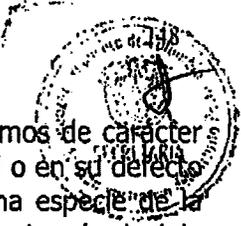
Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".

Para la doctrina, el trabajo es sin duda un valor esencial que se constituye en pilar fundamental del estado social de derecho, con una amplia gama normativa, que surge del mismo preámbulo de la carta política, luego sentado de forma sistemática en los artículos 1,2,25, 39, 48, 34, 53, 55, 56, 64, reconociendo en cabeza de todo ciudadano la aspiración de obtener empleo de un trabajo en condiciones dignas y justas, pero igual como obligación social fruto de la solidaridad social.

Este conjunto normativo superior, constituye el marco originario de protección del trabajo, con eliminación de toda forma de desequilibrio, que asegure la vigencia y efectividad del principio de igualdad, así como la protección de sectores laborables en situación de debilidad manifiesta o carentes de oportunidades, aspecto que se debe reflejar en un marco jurídico de protección del derecho, a partir de esos derechos consagrados en el Art. 53 como mínimos, inalienables e imprescriptibles.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 588 de noviembre 12 de 1992.



El Art. 53 de la Carta Política, establece los derechos fundamentales mínimos de carácter laboral, dentro de los cuales se encuentra el derecho a sustitución pensional o en su defecto a reclamar la que legalmente correspondía a otro, esta desde luego es una especie de la pensión, que simplemente modifica su titular, dentro de este derecho se cuenta, el principio de favorabilidad en caso de duda al aplicar la norma laboral, favoreciendo en esta al trabajador, como un imperativo para el operador judicial, ratificando de esta forma normas concordantes del derecho internacional, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 23; Los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo.

Este principio se debe entender desde tres puntos de vista, aplicar la norma más favorable al trabajador en interpretación del derecho sustancial, es decir ante los vacíos o existencia de normas contradictorias, pero también en el análisis de carácter probatorio, así como procurar la igualdad real cuando se trata de una misma situación laboral.

2. Premisas de Orden Legal.

- a.) Ley 4 del 18 de mayo de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del congreso nacional y de la fuerza pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el Art. 150 numeral 19 literales e y f de C. N.

Art.1. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijara el régimen salarial y prestacional de:

a)...

b.) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República.

Art.2. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a.) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrá desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

b)....

j.) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

Art. 3. El Sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: La estructura de los empleos de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría.

Art. 16. La remuneración, las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales del Consejo de Estado serán idénticos.

Conforme las previsiones normativas transcritas, el gobierno nacional al momento de fijar el régimen salarial, debe atenerse a unos criterios objetivos, como el respeto por los derechos adquiridos y tiene vedado desmejorar los salarios y prestaciones sociales, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones asignadas, estableciendo escalas y remuneraciones para cada cargo o categoría, aspecto sobre el cual se hace énfasis al indicar que las prestaciones sociales y demás derechos laborales de los magistrados de las altas cortes serán idénticas, esto en desarrollo del principio de a trabajo igual salario igual.

b.) Decreto 610 del 26 de marzo de 1998, por el cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios.

Que para el año fiscal de 1998, la remuneración de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito

180
249

Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; de los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; de los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; de los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; de los Fiscales del Tribunal Superior Militar, de los fiscales ante Tribunal de Distrito, y de los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito, equivale al 46% de la remuneración de los magistrados de las Altas Cortes;

Que el Gobierno Nacional acordó con los representantes de los funcionarios mencionados en el considerando anterior, un esquema que gradualmente permita superar la desigualdad económica entre los dos niveles mencionados, así:

Para el año que corresponda a la vigencia fiscal para la cual se apruebe por primera vez la apropiación presupuestal correspondiente, se aplicará un ajuste a los Ingresos laborales que iguale al sesenta por ciento (60%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;

Para la vigencia fiscal siguiente, el ajuste igualará al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;

A partir del año correspondiente a la tercera vigencia fiscal, los Ingresos laborales serán igual al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2o del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes.

c.) Decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004, por el cual se crea una bonificación de Gestión Judicial para los magistrados de Tribunal y otros funcionarios.

Art. 1. A partir de la vigencia del presente decreto, crease una bonificación de gestión judicial, con carácter permanente, que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales iguales al 70% de lo que por todo concepto devenguen los magistrados de altas cortes, para los funcionarios de la Rama Judicial, incluida la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Defensa Nacional, que a partir de la misma fecha se vinculen al servicio en los empleos que se señalan a continuación:

- Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional.
- Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar.
-

Art. 2. Podrán optar al reconocimiento y pago de la Bonificación de Gestión Judicial, a que se refiere el artículo anteriores, los servicios de la Rama Judicial, incluida la Fiscalía General de la Nación y del Ministerio de Defensa Nacional, que con anterioridad a la publicación del presente decreto se encontraban desempeñando los empleos de Magistrados de Tribunal Nacional de orden público, Fiscales delegados ante Tribunal Nacional, Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional, magistrados y fiscales de tribunal superior militar, magistrados auxiliares del Consejo de Estado, Fiscales Delegados ante tribunales de Distrito, fiscales auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los servidores de la Procuraduría General de la Nación que actúan de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los magistrados de Tribunal, siempre y cuando se encuentren en una de las siguientes situaciones:

- a.) Que han iniciado acciones judiciales relacionadas con la bonificación por compensación y desistan de sus pretensiones, renunciando expresamente a la posibilidad de iniciar nuevamente acciones en los términos del Art. 342 del C. de P. C.
- b.) Los que no han efectuado tales reclamaciones y suscriban contratos de transacción para procurar litigios futuros relacionados con la bonificación por compensación.

Parágrafo 1. A efectos de acogerse al régimen de Bonificación de gestión judicial, los servidores que se encuentran en las situaciones previstas en el presente artículo, deberán manifestar por una sola vez, antes del 31 de diciembre de 2004 por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura o la Fiscalía General de la Nación o la Procuraduría General de la Nación, o el Ministerio de Defensa Nacional, según el caso, su voluntad de optar a dicho régimen, aportando copia del contrato de transacción debidamente suscrito entre las partes (beneficiario - nominador) o copia del memorial en que se presenta el desistimiento radicado ante la respectiva autoridad judicial con nota de presentación personal.

Parágrafo 3. También podría optar por bonificación de gestión judicial, aquellos funcionarios que sin desempeñar los cargos enumerados en el presente decreto, devengaba Bonificación por compensación.

Art. 6. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el decreto 3570 de 2003.

3. Premisas de orden Jurisprudencial.

a.) Corte Constitucional. Sentencia T - 097 del 16 de febrero de 2006. M. P. ALFREDO BELTRAN SIERRA.

En la sentencia cuyos apartes pertinentes transcribimos, el máximo tribunal constitucional, hace un análisis en un caso similar al que ocupa, pues la negativa de la administración judicial para reconocer la prestación social de la bonificación por compensación de una Jefe de Unidad de Asistencia Legal de la Dirección de Administración Judicial, basado en que se posesiono con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4040 de 2004, circunstancia que sin duda viola el principio de a trabajo igual salario igual, por ende tutelo el derecho y ordena el reconocimiento de la misma remuneración de sus pares, en este caso el salario que por todo concepto devengan los Directores de Unidad y desde el momento de la posesión de la accionante, circunstancia que se verifica con posterioridad a la vigencia del decreto 4040 de 2004.

Sobre el tema la Corte Constitucional dice:

...Si bien el Decreto 4040 de 2004 fue expedido por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 4 de 1992, ello obedeció a la necesidad de poner fin a una controversia jurídica entre unos funcionarios y empleados de la Rama Judicial con el Estado respecto de un derecho de esos servidores públicos que se controvertía en los estrados judiciales. En ese sentido, se reconoció la existencia de un derecho que derivó en el pago de la denominada bonificación por gestión judicial para algunos servidores públicos, entre los cuales se incluyeron los Magistrados Auxiliares de las Altas Corporaciones judiciales.

Con la expedición del Decreto 4040 de 2004, se ofreció a los servidores judiciales que se acogieron a sus normas y se encontraban en las condiciones allí reguladas un instrumento de carácter jurídico que permitió poner fin a unos procesos judiciales en curso antes de la sentencia con la cual debían culminar, acudiendo, según el caso, a la celebración de una transacción o de un conciliación.

En manera alguna, puede interpretarse ese decreto como un medio para establecer una distinción que él no consagra en relación con la remuneración de quienes ocupaban y en el futuro ocupen unos cargos en la Rama Judicial del Estado, pues ello conllevaría a la vulneración del principio constitucional que establece que a *trabajo igual salario igual*, principio que por lo demás pertenece a la teoría general del trabajo en el Derecho universal. Esa es la razón por la cual resulta contrario a la teleología del Decreto 4040 de 2004 una interpretación como la realizada por la entidad accionada, pues ella llevaría a desvertebrar inclusive la propia finalidad constitucional incorporada al artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, según la cual una ley marco traza los objetivos y criterios a los cuales se debe sujetar el Gobierno para "[F]ijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso y de la Fuerza Pública", lo que significa que se fija la remuneración para empleos de manera general y abstracta mediante la intervención del Congreso de la República y del Ejecutivo, cada uno en el ámbito de sus competencias, sin importar quien los ocupe y la fecha de su posesión.

El reconocimiento de una misma remuneración para los servidores públicos que ingresen a desempeñar los cargos de Director de Unidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4040 de 2004, no significa que se está haciendo extensivo el pago de la bonificación por gestión judicial a nuevos cargos. No. Es evidente que se trata de cargos que existían con anterioridad a la expedición del mencionado decreto. Cosa distinta es que las situaciones individuales y concretas para eventuales reclamaciones judiciales que pudieran culminar con la conciliación o la transacción a que se refiere ese decreto, no se extienden a quienes fueron nombrados con posterioridad a la vigencia del mismo en esos cargos.

Como se dijo, con la expedición del Decreto 4040 se pretendió poner fin a una controversia jurídica surgida precisamente a raíz de la expedición de un acto administrativo que reconocía la bonificación por compensación² para determinados servidores de la Rama Judicial y, por ello, se reconoció la existencia de un derecho a quienes se encontraban en las situaciones de hecho señaladas en el Decreto 4040. Pero eso no significa que mediante el mismo se haya autorizado el establecimiento de diferencias para efectos de la remuneración de servidores públicos de la Rama Judicial, ni que para amparar derechos adquiridos de quienes ocupaban determinados cargos con anterioridad a la expedición del decreto se pueda establecer una diferencia de trato respecto de servidores que ocupan los mismos empleos.

Una cosa es el reconocimiento de unos derechos que se estaban controvertiendo judicialmente a algunos servidores judiciales que desempeñaban determinados cargos con anterioridad a la expedición y vigencia del Decreto 4040 de 2004, controversia que efectivamente quedó terminada con la expedición de ese acto administrativo para quienes a él se acogieron; y, otra muy distinta la situación que se presenta respecto de esos empleos con posterioridad a la vigencia del mismo, en relación con los cuales se exige por las normas jurídicas determinados requisitos y calidades, y por lo tanto deben tener los mismos derechos y prerrogativas.

La solución de una controversia jurídica de orden laboral por el reconocimiento de derechos de los trabajadores, no puede dar lugar a otra por la indebida interpretación que de los principios laborales realicen las entidades del Estado. Precisamente los principios mínimos fundamentales que consagra el artículo 53 de la Constitución Política, aun cuando no se haya dictado el Estatuto del Trabajo, son vinculantes para el intérprete, y mal podría aceptarse una tesis según la cual derechos y garantías obtenidos por los empleados, puedan ser desconocidos en forma paulatina con fundamento en una interpretación que no consulta los principios y valores que en relación con el derecho al trabajo se consagran en la Constitución Política...

b.) c.) Corte Constitucional. Sentencia T – 025 del 25 de enero de 2007. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

Lo anterior, de conformidad con lo previamente acordado con los representantes de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar, entre otros funcionarios, sobre un esquema salarial "que gradualmente permita superar la desigualdad económica" existente entre la asignación de los funcionarios antes mencionados y "la remuneración de los magistrados de las Altas Cortes."

Se observa, entonces, que los accionantes tienen derecho a recibir mensualmente una bonificación por compensación, "que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguales al [ochenta por ciento (80%)] de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura", porque el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena restableció su derecho a percibir la remuneración fijada en el Decreto 610 de 1998 y esta normatividad así lo dispone.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial sostiene que en febrero de 2005 la Dirección General de Presupuesto se pronunció en el sentido de conceptuar que "el pago de las diferencias porcentuales con ocasión de las sentencias que se encuentran ejecutoriadas por concepto de bonificación por compensación deberán cancelarse con cargo al rubro de sentencias" y también afirma que "la solicitud de inclusión en nómina de las diferentes bonificaciones por compensación tiene control de legalidad (...)".

El señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, por su parte, indica que la oficina jurídica de ese Ministerio, a raíz de las pretensiones de los actores, se pronunció sobre la necesidad de distinguir "qué porcentaje de la asignación de los funcionarios beneficiarios corresponde a un salario legalmente decretado (...) y qué porcentaje obedece al cumplimiento que se le da a la respectiva providencia judicial", además el funcionario sostiene que es el H. Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el encargado de distribuir el presupuesto de la rama judicial, comoquiera que el Ministerio a su cargo se limita a girar los recursos que aquella le exige.

De manera que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Ministerio de Hacienda y Crédito público, en lo que a cada entidad concierne, vulneran el derecho de los accionantes a la ejecución de la sentencia proferida el 8 de octubre de 2003 por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena.

Lo anterior, en cuanto -como quedó explicado- dicha Corporación judicial condenó a la Nación a pagar a los accionantes la bonificación por compensación que, con carácter de permanente, estableció a favor de estos servidores públicos el Decreto 610 del año 1998, "de acuerdo con las condiciones allí establecidas" y para el efecto declaró que "los derechos consagrados a favor de los demandantes mediante los decretos 610 de marzo 26 de 1998 y 1239 de julio 02 de 1998 (...) recobran plena vigencia (...)".

Además, el artículo 1º del Decreto en mención dispone que la bonificación "sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales" deberá igualar al ochenta por ciento (80%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado,

² Mediante el Decreto 1239 de 1998 el Gobierno Nacional adicionó el Decreto 610 del mismo año, haciendo extensiva la bonificación por compensación a los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y al Secretario Judicial de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 3° de la misma normatividad señala que "[l]a Bonificación por Compensación establecida en el presente decreto se pagará mensualmente (...)" -se destaca-

De donde I) Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial no puede mantenerse en su negativa, sino que tendrá que reconocer a favor de los actores mensualmente, una bonificación especial que, sumada a la prima especial de servicios y a sus demás ingresos laborales, iguale al 80% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura y II) el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene que aceptar que "los derechos consagrados a favor de los demandantes mediante los decretos 610 de marzo 26 de 1998 y 1239 de julio 02 de 1998 (...) [recobraron su] vigencia (...)".

Sin que para ello resulte necesario promover un nuevo pronunciamiento judicial, como lo insinúa la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Magdalena, porque el derecho a la ejecución de la sentencia comporta que los fallos se cumplen en los términos en ellos establecidos y que, de ser necesario, es el funcionario que los profirió y no los obligados a cumplirlos, el competente para aclararlos, adicionarlos o complementarlos, dentro de la oportunidad previamente señalada en el ordenamiento.

Conclusiones. La sentencia de segunda instancia será revocada

La Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia revoca la Sentencia proferida por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Santa Marta que concede la protección, porque "respecto de la igualdad, no hay acá elementos que conduzcan al corolario de semejante tenor, como tampoco los hay para predicar el posible quebrantamiento de los otros derechos superiores cuya infracción denuncia la tutela".

De manera que la Sentencia de segunda instancia será revocada, porque los accionantes accedieron a la justicia y obtuvieron una declaración que tendrá que cumplirse, en los términos fijados en la providencia - artículos 1°, 2°, 6°, 228 y 229 C. P.

Quiere decir que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, si aún no lo ha hecho, tomará las medidas pertinentes para cancelar mensualmente a los accionantes un salario que iguale al 80% de los ingresos que por todo concepto devengan los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del Decreto 610 de 1998 y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público prestará su concurso para el efecto.

c.) Consejo de Estado. Sala de Conjuces. Sección Segunda. Sentencia del 12 de diciembre de 2007. M. P. José F. Torres Fernández de Castro.

Así las cosas y en aras de superar la visible desigualdad entre los funcionarios mencionados y los Magistrados de las Altas Cortes, se creó un mecanismo denominado "bonificación por compensación". El Decreto en cuestión no hizo otra cosa que atender el principio sentado en el parágrafo del artículo 14 de la ley 4ª de 1992, según el cual el Gobierno debe revisar el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad. El Decreto en sus considerandos reconoce la desigualdad económica que hay entre los funcionarios de la Rama Judicial y por esta razón, atendiendo a dichos criterios de equidad, crea la bonificación. Se trata de una medida tendiente a mantener la equidad y proporcionalidad de la remuneración entre los funcionarios de la Rama Judicial.

Si bien es cierto que la parte resolutive del Decreto 610 de 1998 sólo comprende el pago de una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura, no es de recibo la interpretación en cuanto a que la única bonificación a que tienen derecho los funcionarios mencionados por el Decreto es la del sesenta por ciento (60%) en tanto que es la única mencionada en la parte resolutive, y no lo están las del setenta por ciento (70%) y ochenta por ciento (80%) para los años 2000 y 2001 respectivamente.

Los decretos reglamentarios tienen la función de fijar y desarrollar los detalles de aplicación de los principios que esta contiene. La decisión que adopta el Decreto 610 de 1998 está en armonía total con lo que dispone la ley marco. El Decreto en cuestión no hace más que conferir una bonificación a los funcionarios de la Rama Judicial que permita superar la desigualdad económica entre ellos, y esto solo se logra al establecer las bonificaciones del sesenta, setenta y ochenta por ciento para los años 1999, 2000 y 2001, y esa fue la decisión tomada por el Gobierno Nacional, el cual implícitamente aceptó y reconoció en buena medida, el derecho salarial que venían reclamando los funcionarios allí mencionados, y que terminaron como es de público conocimiento por vía de transacción y conciliación. Es bien sabido que una de las características de los actos administrativos es la de ser una manifestación de voluntad de un ente de derecho que toma una decisión con efectos jurídicos³. Esta decisión no se encuentra circunscrita a la parte resolutive del decreto sino que está

³ "El acto en la doctrina general, en forma simple, es una manifestación de voluntad de un ente de derecho. Es una decisión que produce efectos jurídicos. La noción de decisión es entonces un concepto central dentro de esta materia, y se infiere que para que la jurisdicción intervenga a modo de control se requiere que el objeto sobre el cual constituya, en materia de manifestación intencional, la voluntad de decisión que en el lenguaje de derecho comparado se denomina a veces

expresada en el decreto como un todo. Afirmar que la única bonificación comprendida en el Decreto 610 de 1998 es la que se encuentra sería caer en un formalismo del todo excesivo, contrario al ordenamiento jurídico colombiano pues este consagra el principio de primacía del derecho sustancial sobre las formalidades (artículo 228 de la Constitución Nacional). En consecuencia, atendiendo al mandato constitucional de primacía del derecho sustancial sobre las formalidades y a la decisión contenida en el acto administrativo dictado por el Gobierno Nacional, las bonificaciones del setenta por ciento (70%) y del ochenta por ciento (80%) para los años 2000 y 2001 respectivamente son de pago obligatorio para los funcionarios contenidos en el supuesto de hecho del Decreto, cuando así la demanda lo pretende, como en este caso. X

En la apelación se dijo que la bonificación por compensación era una mera expectativa y no un derecho adquirido. Hay que recordar que el Decreto 2668 de 1998 fue declarado nulo, lo cual tiene como efecto el revivir los Decretos 610 de 1998 y 1239 de 1998. En consecuencia, el derecho a la bonificación que establece el Decreto 610 de 1998 sigue vigente y por tanto constituye un derecho adquirido y vigente de la demandante. Esto se confirma puesto que la expedición de la Ley 482 del 15 de noviembre de 1998 –aprobatoria del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1999- incluyó las partidas destinadas al pago específico de la “bonificación” creada por el Decreto 610 de 1998, cumpliendo con el requisito legal establecido para la correcta asignación de los valores derivados de los porcentajes establecidos en el decreto 610 como medida de compensación gradual. 33

El Decreto 664 de 1999 establece la bonificación por compensación para los magistrados y servidores públicos allí relacionados, a partir del 1 de septiembre de 1999. El Consejo de Estado en sentencia del 11 de diciembre de 2003⁴, precisó que el Decreto 664 de 1999 en realidad no creó “una bonificación por compensación diferente de la prevista en los Decretos 610 y 1239. Es el mismo derecho con diferente cuantía. Pero el Decreto 664 perdió fuerza ejecutoria cuando se declaró nulo el Decreto 2668, como consecuencia de que el Decreto 664 se expidió sobre la base de que la bonificación por compensación a que se refieren el 610 y 1239 no existía, y por ello se utilizó la expresión obvia de “créase”; entonces si el día anterior a la expedición del Decreto 664 la bonificación por compensación no existía, ella es el fundamento fáctico jurídico de su expedición, pero al declararse nulo el Decreto 2668 y recobrar vigencia el Decreto 610 y 1239, ello determina que el día anterior estaban vigentes éstos y, por ende, desapareció el fundamento fáctico y jurídico del tantas veces citado Decreto 664, que es lo que conforme al artículo 66, numeral 2, del C. C. A., se denomina “pérdida de fuerza ejecutoria”, fenómeno que se traduce en que por mandato legal un acto administrativo no está llamado a seguir produciendo efectos, sin necesidad de declaración judicial que así lo disponga”.

Como la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo se traduce en que un acto administrativo cese de producir efectos, el pago de la bonificación por compensación debe hacerse siguiendo las directrices del Decreto 610 de 1998, y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda. En este aspecto se confirma lo dicho en la sentencia de primera instancia. El restablecimiento del derecho que se ordena significa que se debe reconocer y pagar a la parte demandante, las diferencias que resulten a su favor entre lo que se haya pagado efectivamente y lo que se le deba pagar, con base en el porcentaje del 60% pretendido por la parte demandante, adicionadas con la actualización de las sumas respectivas y los intereses moratorios correspondientes, debiéndose descontar para la liquidación los valores que a esa fecha hubiese recibido el actor por ese mismo concepto.

En este mismo sentido, la máxima autoridad de lo contencioso administrativo, en su sección segunda sala de conjueces, realizó pronunciamientos en sentencia del 4 de noviembre de 2007 y del 4 de diciembre de 2007, constituyendo tales pronunciamientos precedente jurisprudencial en términos del Art. 4 de ley 169 de 1890, declarado exequible en sentencia C - 836 de 2001, condicionado a que tienen dicho carácter los pronunciamientos del Consejo de Estado, siendo este de carácter obligatorio y no simplemente auxiliar.

VII. EL CASO CONCRETO Y LA RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURIDICOS.

Establecidos los parámetros normativos y jurisprudenciales en punto de los temas objeto de litigio relacionados con la vigencia de dos regímenes salariales diferentes que rigen la situación laboral entre otros funcionarios de los Magistrados de Tribunal de Distrito, el primero conforme el decreto 610 y 1239 de 1998, estableciendo la Bonificación por

providencia, otras veces resolución o decreto, pero cuyo elemento central, al lado de otros que integran su esencia, es la virtualidad de producir efectos de derecho. Así, al acto administrativo, a la luz de ley colombiana, es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención, ya que ésta supone aquella, en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para que como consecuencia crear, modificar o extinguir una relación de derecho (...). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 22 de enero de 1987, exp. 549, C.P.: Hernán Guillermo Aldana Duque. En igual sentido, Sección Primera. Sentencia del 5 de agosto de 1991, exp. 1588, C.P.: Yesid Rojas S.: “elemento esencial el carácter decisorio que lo haga capaz de producir efectos jurídicos; de crear, modificar o extinguir una situación jurídica. Sólo entonces dicho acto se coloca en condiciones de ser susceptible de control jurisdiccional 8...”. Sección Segunda. Sentencia del 18 de diciembre de 1991, exp. 3936, C.P.: Álvaro Lecompte Luna.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 11 de diciembre de 2003, exp. 99-3971.

Compensación, vigente luego de la declaratoria de nulidad de la norma que los derogada, contenida en el decreto 2668 del 31 de diciembre de 1998 y el decreto 4040 de 2004, que creo la Bonificación de Gestión Judicial.

En el caso materia de estudio, se encuentran probados los siguientes los siguientes elementos que configuran sin duda una violación al principio de "a trabajo igual salario igual":

- a.) Conforme la Historia Laboral expedida por la División de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de la Rama Judicial de Pasto, se demuestra que el doctor DIAZ ATEHORTUA ORLANDO DE JESUS, ocupa el cargo de Magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, en provisionalidad desde el 12 de febrero de 2007 y hasta el 31 de marzo de 2008 y en propiedad del 1 de abril de 2008. (Fol. 53).
- b.) En igual sentido, contamos con la certificación del Jefe de Recursos Humanos, sobre la situación laboral del actor ORLANDO DE JESUS DIAZ ATEHORTUA, como magistrado de Consejo Decreto 4040 grado 01, Sala Disciplinaria Consejo Seccional de la Judicatura, quien desde el mes de mayo hasta diciembre de 2008, percibe mensualmente (Fol. 54, 55).

- Sueldo Básico (Mensual)	5215995
- Prima especial servicios (2)	1564799
- Bonificación por Gestión Judicial	7517821
- Bonificación por orden Jud – Dec. 610	2198064

Total	\$ 16'496.679.00

- c.) Certificación de Pagos y Descuentos correspondiente al doctor ORLANDO DE JESUS DIAZ ATHEORTUA, expedido por la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de la Rama Judicial Pasto – Nariño, registrando los pagos desde febrero de 2007 y hasta noviembre de 2010. (Fol. 185 a 204).
- d.) Copia del oficio de fecha, abril 10 de 2007, suscrito por el doctor ORLANDO DE JESUS DIAZ ATHEORTUA, mediante el cual solicita se de cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional dentro del expediente T – 1428323 del 25 de enero de 2007, con carácter retroactivo a partir del 12 de febrero de 2007. (Fol. 208).
- e.) Copia de Oficio No. 7 -0945 del 26 de Abril de 2007, suscrito por el doctor JAIME ALBERTO QUIÑONES ERASO, mediante la cual se explica el cumplimiento de circulares No. 020 de marzo 20 de 2007 y No. 033 de 18 de Abril de 2007, negando la solicitud pero requiriendo al doctor ORLANDO DE JESUS DIAZ ATHEORTUA, sentencia favorable al respecto. (Fol. 206).
- f.) Oficio del 11 de Julio de 2008, suscrito por el doctor ORLANDO DIAZ ATEHORTUA, en su calidad de Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, solicitando pago del 80% de lo devengado por los magistrados de las altas cortes de conformidad con el decreto 610 de 1998. (Fol. 218).
- g.) Copia autentica de la Resolución No. 1348 del 18 de Junio de 2008, por el cual se resuelve entre otros el derecho de petición del doctor ORLANDO DIAZ ATHEORTUA, negando la petición del pago del 80% de lo devengado por magistrado de alta corte con fundamento en el decreto 610 de 1998. (Fol. 230 a 232). Igual de la Resolución No. 1377 del 30 de Julio de 2008, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición reiterando la negación de la petición, pero modificando la decisión inicial en punto del nombre del peticionario único que es el actor. (Fol. 234 a 235). Notificación del 30 de julio de 2008. (Fol. 236).

- h.) Copia autentica del Oficio DEAJ08-13822 del 23 de Julio 2008, suscrito por el doctor JUAN CARLOS YEPES ALZATE, Director Ejecutivo de Administración Judicial Nacional, mediante la cual se niega la petición, bajo la égida de que el doctor ORLANDO DIAZ ATHEORTUA, se posesiono con posterioridad al decreto 4040 de 2004, careciendo de facultad para interpretar e inaplicar la leyes, que corresponde a los jueces. (Fol. 215, 216).

De los actos administrativos demandados y proferidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tanto como seccional como nacional, realiza una interpretación extensiva del decreto 4040 de 2004, siendo que el mismo fue expedido para poner fin a una controversia específica entre funcionarios de la Rama Judicial, desatados en razón de la decisión del Consejo de Estado de declarar nulo el decreto 2668 del 31 de diciembre de 1998, por medio del cual el Gobierno Nacional, derogaba los decretos 610 y 1239 de 1998, que habían creado la Bonificación por Compensación, decretos que como bien lo sostiene la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recuperaron su vigencia.

Resulta en consecuencia extraña, la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al advertir que no le es posible interpretar las normas judiciales sino su cumplimiento, pero sin embargo desconociendo principios como el pro operario, interpretar el decreto 4040 de 2004 de forma extensiva con la única intención de perjudicar a los funcionarios de la Rama Judicial que se habían favorecido con la nulidad del decreto 2668 del 31 de diciembre de 1998, tampoco es de recibo indicar que se debe aplicar la parte resolutive del decreto 610 de 1998, sobre el calculo del salario de magistrados de Tribunales, para devengar a partir del año 2001, el 80% de lo que por todo concepto devenguen los magistrados de los organismos de cierre de la Jurisdicción Constitucional, Ordinaria y de lo Contencioso Administrativo.

En punto de lo anterior, es muy dicente el análisis que hace la Corte Constitucional en la sentencia T - 025 del 25 de Enero de 2007, al indicar que la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, no puede mantener su negativa, sino por el contrario reconocer a favor de los actores mensualmente, una bonificación especial que sumada a los demás ingresos, iguale al 80% de los ingresos laborales que por todo concepto perciban magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura y que de otra parte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe entender, tiene que aceptar que los decretos 610 y 1839 de 1998, recobraron su vigencia.

En esa misma línea de interpretación, resulta relevante lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Sala de Conjuces, en sentencia del 4 de noviembre de 2007⁵, al afirmar que al declararse nulo el decreto 2268 de 1998, con sentencia del 25 de septiembre de 2001, en proceso de simple nulidad, con efectos erga omnes y por ende retroactivos o ex - tunc, por lo que las cosas vuelven al estado anterior. Igual se señala que el decreto 610 de 1998, se expide en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 14 de ley 4 de 1992, cumpliendo la orden de revisar el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, reconociendo que existe una gran diferencia y por ende con fundamento en los principios de equidad, necesarios para propender por la proporcionalidad entre sus funcionarios.

Las decisiones de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, sin lugar a dudas constituyen el precedente jurisprudencial obligatorio, en términos de las previsiones normativas del Art. 4 de ley 169 de 1890, declarado exequible en sentencia C - 861 de 2001, obligatoriedad no solo para los jueces en términos del Art. 230 C. N., sino para quienes tienen la obligación de aplicar normas jurídicas que en un sistema de fuentes se fundamentan en la constitucional nacional, por ende reprochable que la Dirección de Administración Judicial, para expedir los actos administrativos demandados haya hecho

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Sala de Conjuces. Sentencia del 4 de Diciembre de 2007. Radicación No. 63001-23-31-000-2002-00267-01(4347-05). M. P. JOSE F. TORRES FERNANDEZ DE CASTRO (Conjuez).

una simple interpretación gramatical del decreto 4040 de 2004, sin hacer el análisis holístico de la decisión de nulidad del Consejo de Estado, al declarar nula la derogatoria del decreto 690/98 y las consecuencias de dicha interpretación en punto del derecho a la igualdad en términos del Art. 13 y 53 de la Corte Constitucional, que generaban una discriminación odiosa y sin sentido, pues funcionarios que requieren los mismos requisitos de profesionalización, con similares funciones y carga laboral, quedaban con diferente régimen salarial, para unos se reconoce como salario en virtud de su fecha de posesión el 80% de todo lo que devenga un magistrado de Alta Corte y para los otros el 70% de esos mismos factores. Esa diferencia no resulta razonable, ni proporcional en tratándose de funcionarios de la misma categoría.

VIII. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURIDICOS PLANTADOS.

Conforme los precedente jurisprudenciales Insertos en las premisas respectivas, la respuesta al primer problema jurídico, en punto de la violación al principio de igualdad y del principio constitucional de "a trabajo igual salario igual", en la interpretación que realiza la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es **afirmativa**, pues no existe la menor duda que en su respuesta al derecho de petición considera derogado el decreto 610 de 1998, cuando tal circunstancia es ajena a la realidad dada la nulidad del decreto 2668 del mismo año, que derogaba la norma en mención, razón por la que las cosas quedaron en el estado que se encontraban en su vigencia, es decir reconociendo la bonificación por compensación y bajo la égida que a partir del 2001, el salario de los magistrados de Tribunal de Distrito Judicial, devengarían el 80% de todo lo percibido por un magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Consejo de Estado o Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, una interpretación simplemente gramatical del decreto 4040 de 2004, sin entender que dicha norma pretendía solucionar la problemática suscitada con la errónea expedición del decreto 2668 de 1998 y ante la avalancha de demandas por parte funcionarios de la rama judicial y por ende estableciendo unas formulas de solución amigables para quienes se acogieran voluntariamente a las mismas y presentaran conciliación, transacción o desistimiento de sus procesos, pero en momento alguno afectaban la bonificación por compensación que había recobrado su vigencia.

Luego entonces, la interpretación simplemente gramatical de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, viola de forma flagrante no solo el régimen salarial previsto legalmente, sino además el derecho a la igualdad en términos del Art. 13 de la C. N., creando un trato odioso y discriminatorio con fundamento en la fecha de posesión de los funcionario y la violación del principio laboral de a trabajo igual salario igual, en tanto el trato disímil se aplica respecto de quienes se requiere las mismas cualidades profesionales, exigencias académicas, de concurso, carga laboral, funciones, obligaciones y responsabilidades.

Conforme las previsiones normativas, no siendo viable aplicar el decreto 4040 de 2004, la respuesta al segundo problema jurídico sobre la Inconstitucionalidad e Ilegalidad de los Actos Administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva Seccional y Nacional de Administración Judicial, también es **afirmativa**, al omitir dar aplicación al precedente jurisprudencial tanto de la Corte Constitucional, contenida en sentencia T - 025 de 2007 y las sendos pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Sala de Conjuces, que definieron casos similares en las sentencias del 4 de noviembre y diciembre de 2007, siendo claro que el decreto 610 de 1998 se encuentra vigente y por ende ordenando a la demandada cancelar el salario de los magistrados de tribunal de distrito con el 80% de lo devengado por un magistrado de alta corte.

Resulta en consecuencia procedente, declarar la nulidad del Oficio DESAJ - 13822 del 23 de Julio de 2008, expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, mediante el cual se negó al doctor ORLANDO DIAZ ATHEORTUA, la liquidación de su salario

conforme las previsiones normativas del decreto 610 de 1998, es decir con el 80% de todo lo devengado por un magistrado de Alta Corte, desde su fecha de posesión es decir desde el 12 de febrero de 2007.

IX. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En escrito de la demanda, se requiere como restablecimiento la condena a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a liquidar, reconocer y pagar a favor del actor la Bonificación por Compensación Prevista en el decreto 610 de 1998, es decir liquidar el salario con el 80% de todo lo devengado por un Magistrado de Alta Corte, desde la causación fijada el 1 de septiembre de 2006, debidamente indexada.

Sobre dicho pedimento, tenemos dos circunstancias que advertir, la primera es que conforme la certificación expedida por la división de recursos humanos de Administración Judicial y lo advierte en el primer hecho de la demanda, el doctor ORLANDO DIAZ ATHEORTUA, tomo posesión como Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, el 12 de febrero de 2007, fue en tal dignidad que adelanto la reclamación por vía gubernativa, pues con anterioridad ocupó el cargo de Juez 1 Penal de Urao, con un régimen salarial distinto. Luego no queda duda que el derecho reconocido se debe contabilizar a partir del 12 de febrero de 2007, no habiéndose configurado el fenómeno de prescripción.

De otra parte, como lo admite el actor y se prueba con copia autentica del expediente de Tutela signado con el No. 2007-00648, adelantado por el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala de Conjuces, en sentencia del 12 de mayo de 2008, tutela el derecho a la igualdad como mecanismo transitorio a favor del doctor ORLANDO DE JESUS DIAZ ATHEORTUA, ordenando el pago de la Bonificación por Compensación de que trata el Decreto 610 de 1998, equivalente al 80% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los magistrados de las altas Cortes. En virtud de la orden impartida la Administración Judicial, inicio el pago de la prestación respectiva, desde el mes de junio de 2008, con un ítem en la nomina y registro de pagos, denominado: "Bonif. Com. Ord. Jud. Dec. 610", registro y pago que aparece se realizaron hasta el mes de marzo de 2010, fecha para cuando el Consejo de Estado – Sala de Conjuces, se entera de la sentencia de Segunda Instancia del 2 de marzo de 2010, mediante la cual se revoca la sentencia de tutela de primera instancia, declarándola improcedente y por ende legal la suspensión de dicho pago.

Es bueno advertir, que pese a existir coincidencia en la finalidad de la acción de amparo constitucional y de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las dos son diferentes, en tanto en la primera se intentaba inaplicación de una norma general como el decreto 4040 de 2004, la segunda en cambio ataca los actos administrativos individuales emitidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuya vía gubernativa se inicio y culmino con posterioridad a la decisión de tutela en primera instancia, resultando inoperante el termino de cuatro meses concedido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Teniendo en cuenta lo precedente, con la prueba existente en el expediente no es posible liquidar en forma concreta el saldo insoluto derivado de los porcentajes dejados de cancelar al actor, por lo tanto se condena a la Nación – Rama Judicial – Administración Judicial, a reconocer, liquidar y pagar a favor del doctor ORLANDO DE JESUS DIAZ ATHEORTUA, un salario que corresponda al OCHENTA (80%) POR CIENTO de lo devengado por un magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, misma que se reconoce a partir del 12 de febrero de 2007 y en adelante. El saldo insoluto será actualizado conforme la siguiente formula:

$$R = RH \times \frac{IPC(\text{Fecha de Pago})}{IPC(\text{Febrero 12 2007})}$$

En donde valor presente ® se determina multiplicando el valor histórico, que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha en que fue desvinculado del servicio por el acto acusado, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE y el índice inicial que es la fecha en que debió hacerse el pago.

La Administración Judicial, si no lo ha hecho, deberá descontar los valores cancelados en razón de la orden de tutela impartida en primera instancia por la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Nariño de fecha, mayo 12 de 2008, así como los descuentos legales sobre el saldo insoluto.

Como el despacho no avizora temeridad o mala fe en la parte demanda dentro de su actuación procesal, al tenor de lo normado en el Art. 171 del C. C. A., modificado por el Art. 55 de la ley 446 de 1998, nos abstendremos de condenar en costas y agencias en derecho a la Administración Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la Constitución y la ley,

X. RESUELVE.

PRIMERO. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJ - 13822 del 23 de Julio de 2008, mediante el cual el Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, negó el reconocimiento del salario del doctor ORLANDO DIAZ ATHEORTUA, conforme las previsiones normativas del decreto 610 de 1998.

SEGUNDO. Condenar a la Nación - Rama Judicial - Administración Judicial, a reconocer, liquidar y pagar a favor del doctor ORLANDO DE JESUS DIAZ ATHEORTUA, un salario mensual que corresponda al OCHENTA (80%) POR CIENTO de lo devengado por un magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, misma que se reconoce a partir del 12 de febrero de 2007 y hacia el futuro mientras permanezca en el cargo de esa categoría. El saldo insoluto será actualizado conforme al IPC, según la fórmula inserta en la parte motiva de esta providencia.

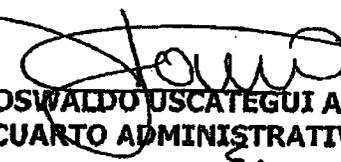
La Administración Judicial, si no lo ha hecho, deberá descontar los valores cancelados en razón de la orden de tutela impartida en primera instancia por la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Nariño de fecha, mayo 12 de 2008, así como los descuentos legales sobre el saldo insoluto.

TERCERO. Sin lugar a condena en costas y agencias en derecho.

CUARTO. Secretaría procederá a la devolución de los dineros consignados para asumir los gastos procesales, si a ello hubiera lugar.

QUINTO. Una vez ejecutoriada esta providencia, se procederá al archivo del proceso previas las constancias de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER OSWALDO USATEGUI AVILA
JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO

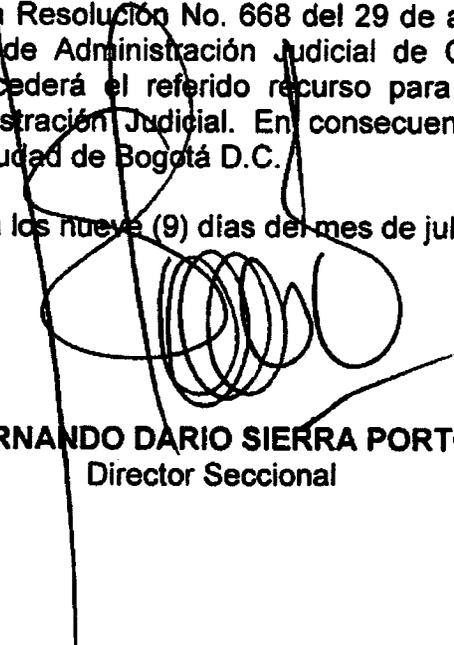


**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena**

AUTO

Como quiera que el Doctor ORLANDO DE JESÚS DÍAZ ATEHORTÚA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.097.764 expedida en Medellín, en su condición de Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura Sala Disciplinaria, dentro del término legal interpuso el Recurso de Apelación contra la Resolución No. 668 del 29 de abril de 2014, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, por la cual se le resolvió una petición, se concederá el referido recurso para ante el superior jerárquico, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En consecuencia, se ordena el envío del mismo a ese Despacho en la ciudad de Bogotá D.C.

Dado en Cartagena de Indias, a los nueve (9) días del mes de julio de 2014.


HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
Director Seccional

ADB

Jul
H: 12:02 pm

Bogotá, D.C., 27 de julio de 2014.

DOCTOR

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
DIRECTOR EJECUTIVA SECCIONAL
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA
Carrera 5 No. 36-127 p.2
Centro Edificio Cuartel del Fijo
Teléfono: 6642455 Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@acendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.



REF.- Recurso de apelación contra la resolución No. 668 de 2014 (abril 29 de 2014)

FERNANDO CANOSA TORRADO, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.335.800 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 28.051 del C. S. J., en mi condición de apoderado del doctor **ORLANDO DE JESÚS DÍAZ ATEHORTÚA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.097.764 de Medellín, le manifiesto que interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra la resolución No. 668 de 2014 (abril 29 de 2014), mediante el cual negó lo pretendido en el derecho de petición radicado el 9 de agosto de 2013, para el pago a favor de mi mandante del 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de Altas Cortes, conforme el Decreto 610 de 1998 y para que se liquide y pague en su favor, la diferencia cancelada por concepto de prima especial de servicios, conforme al artículo 15 y 16 de la ley 4ª de 1992 reglamentada por el Decreto 10 de 1993.

Fundamentos de la Impugnación

1.- Se solicitó la cancelación del sueldo mensual del doctor **ORLANDO DE JESÚS DÍAZ ATEHORTÚA**, con carácter retroactivo, en los términos señalados en el decreto 610 de 1998 y 1239 del mismo año, que creó la bonificación por compensación con carácter permanente y de ajuste variable cada año, es decir con el porcentaje del 80% que por todo concepto devenguen los Magistrados de Altas Cortes; también que se reconozca, se liquide y pague a favor de mi poderdante la diferencia entre lo que efectivamente se le pagó por concepto de salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, etc; y para el reconocimiento pago de la diferencia cancelada por concepto de *prima especial de servicios*, conforme el artículo 15 y 16 de la Ley 4ª de 1992 reglamentada por el Decreto 10 de 1993.

2.- La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, mediante la resolución No. 668 de 2014 (abril 29 de 2014), dice que no accede a las pretensiones de la solicitud haciendo alusión casi exclusivamente a la prima especial solicitada, diciendo que procede su reconocimiento cuando *"...medie un fallo individual tendiente al restablecimiento del derecho, es decir, en el caso que se viene estudiando, será viable la reliquidación salarial, cuando medie sentencia judicial de carácter particular, que ordene en tal sentido"*. Advirtiendo en apoyo de su postulado que la sentencia del actor Nicolás Pájaro peñaranda, y otras similares, citadas en el derecho de petición sólo tiene efectos inter partes, y solo mediante demanda pueden incluirse las cesantías atendiendo a que dicha prestación constituye un pago anual recibido por los congresistas; acotando que sólo produce efectos erga omnes la sentencia de nulidad. Finalmente sobre la bonificación por compensación no dice nada la resolución recurrida, apenas aclara que al peticionario se ordenó *"reconocer, liquidar y pagar un salario mensual que corresponda al ochenta (80%), de lo devengado por los magistrados de Altas Cortes, que se reconoce a partir del 12 de febrero de 2007, y hacia el futuro mientras permanezcan en el cargo"*, citando una sentencia del 15 de septiembre de 2011 del juzgado cuarto administrativo del Circulo de Pasto-Nariño.

3.- En verdad, la Dirección Seccional no dio cabal contestación a la solicitud del 9 de agosto de 2013, pues de una parte, no dio respuesta a la solicitud del pago de la bonificación por compensación, y sobre la prima especial, dice que sólo mediante un fallo judicial se hará tal reconocimiento, sin parar mientes que si le asiste derecho a mi

poderdante al reconocimiento de la bonificación judicial de que habla el Decreto 610 de 1998 y el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios, pues su derecho se remonta a la ley 10 de 1987 que estableció para los Magistrados de Tribunal Superior y del Consejo Seccional, una remuneración no inferior al 80% de la que reciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros de Estado, que se hizo extensiva a los magistrados de los Tribunales y Fiscales Delegados ante los Tribunales del país mediante la ley 63 de 1988.

39

4.- La ley 4ª de 1992, que en su literal a) del artículo 2º estableció de manera formal el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regimenes especiales, diciendo que en ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones, quedándole entonces vedado al gobierno nacional modificar de manera unilateral el sistema de remuneración mínima consistente en un porcentaje establecido con referencia a los magistrados de las altas cortes, lo cual sin embargo, a partir de 1993 se empezó a desconocer con claro quebrantamiento de las normas legales en perjuicio de los magistrados de todo el país.

5.- En efecto, los decretos 610 y 1239 de 1998 reconocieron una prestación social a favor de estos funcionarios de la rama judicial, creando un derecho laboral adquirido, que generó una situación jurídica subjetiva, individual y concreta a favor de todos los funcionarios que cumplían las labores de magistrados auxiliares, magistrados de tribunales, abogados auxiliares, fiscales delegados, etc., y que para nuestro caso es el de Ex Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío y Ex Magistrada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tólima respectivamente¹.

6.- Sin embargo, el Gobierno Nacional expidió el 31 de diciembre de 1998 el decreto 2668 pretendiendo unilateralmente derogar los decretos 610 y 1239 de ese mismo año, es decir mediante un decreto reglamentario se derogó un decreto expedido en desarrollo de una ley marco desconociéndose el orden jurídico establecido en la Constitución Política en el artículo 53 de la Carta que establece a favor de los trabajadores derechos fundamentales como recibir una *"remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derechos..."*.

7.- Una vez expedido este decreto 2668 de 1998, el mismo fue demandado por ser falsa la motivación para su expedición, y por ello el 25 de septiembre de 2001 el Consejo de Estado lo declaró nulo dentro del expediente radicado con el No. 395-99 y cuyo ponente fue el conjuuez ALVARO LECOMPTE LUNA, por lo que conforme a los efectos *ex tunc* de la sentencia de nulidad recobraron plena vigencia los citados decretos 610 y 1239 de 1998 que otorgaron el derecho a recibir los Magistrados de Tribunales, Consejos Seccionales como factor salarial el 80% de lo percibido por los magistrados de las altas cortes.

8.- Nótese como los abogados asistentes, Magistrados de Tribunal o Consejos Seccionales de la Judicatura que por vía ordinaria (acción de nulidad y restablecimiento del derecho), prosiguieron con sus pretensiones obtuvieron sentencias favorables y la actualidad son más de 38 los beneficiarios con sentencias administrativas, y 189 con sentencias de tutela, a los cuales se les reconoció y se les paga una bonificación que equipara el 80% de lo que por todo concepto devenga un magistrado de Alta Corte, según respuesta en tal sentido de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial No. DAJ 08-9826 del 4 de junio de 2008 dada a la doctora ALEXANDRA GARCÍA PARRA Magistrada Auxiliar de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde claramente se observa los beneficiados por sentencias y los beneficiados mediante sentencias de tutela y a quienes se les paga el 80% de lo percibido por los magistrados de altas cortes.

¹ Según certificaciones de la Dirección Seccional de la Rama Judicial Armenia Quindío y certificaciones No. 26-4784 expedida por la División de Recursos Humanos de la Dirección Seccional del Tólima.

9.- Así las cosas, se insiste en el reconocimiento del 80% que por todo concepto perciben los magistrados de altas cortes, pues es evidente la desigualdad que fue creada por el mismo gobierno al emitir el decreto 4040 de 2004 que estableció una discriminación inadmisibles, frente al hecho tozudo y objetivo del cumplimiento de unas mismas funciones que a la postre genera la inequidad entre funcionarios iguales, es decir, entre los que iniciaron las acciones judiciales y decidieron esperar a la sentencia, los que obtuvieron la bonificación mediante fallo de tutela, y quienes llegaron al cargo con posterioridad, como es el caso de mi mandante, discriminación que repugna la doctrina constitucional conforme lo indicó en la sentencia SU 547 de 1997, y que al respecto dijo que hay discriminación en los trabajadores y son víctima de ella "...cuando de aumento salariales se trata, pues, frente a otros trabajadores que desempeñan equivalentes tareas y tienen igual nivel y muy parecidas responsabilidades, viene a hacer tratado en condiciones inferiores desde el punto de vista de su remuneración, específicamente en cuanto en la proporción del incremento de ellos, por lo que resulta imperativa la nivelación salarial...".

10.- El pago que se reclama con esta impugnación para la nivelación con los Magistrados de las Altas Cortes equivalente al 80% de todos los factores salariales que éstos reciben es importante si tenemos en cuenta que dicho valor será el punto de referencia para el derecho a la pensión que deberá liquidarse de acuerdo con el salario que reciban los miembros del Congreso, debiéndose ordenar el pago de la diferencia por concepto de prima de servicios consagrada en el artículo 15 y 16 de la Ley 4ª de 1992 reglamentada por el Decreto 10 de 1993.

11.- En efecto, en sentencia de tutela T-214 de 1999 se dice que: "*La aplicación armónica de las normas y de aquellas que establecen la homologación para efectos prestacionales entre congresistas y magistrados, llevan a la conclusión de que la pensión de estos últimos debe ser liquidada o reliquidada conforme a los artículos 17 de la Ley 4ª de 1992 y 5º, 6º y 7º del Decreto 1359 de 1993*". Y recientemente el Conjuez del Consejo de Estado, LUIS FERNANDO VELANDIA RODRÍGUEZ, en sentencia del 4 de mayo de 2009 al desatar el recurso de apelación dentro del proceso del doctor NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA confirmó la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2006 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, que declaró la nulidad de los actos administrativos que le negaron el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, y ordenó la cancelación de las discrepancias debidas, teniendo en cuenta para su liquidación, reconocimiento y pago todos los ingresos laborales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, los cuales son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantías, y en la que también se ordenó continuar cancelando la referida prima con los factores salariales citados, pues dentro de la sentencia se decidió que las cesantías "son un ingreso laboral de carácter permanente de los congresistas y que independientemente de su calidad de prestación social deben ser incluidas para la determinación de los ingresos laborales totales anuales percibidos por éstos", y como el artículo 15 de la ley 4ª de 1992, establece que "Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado... tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, iguales a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere", agrega esta sentencia que "En las anteriores condiciones no queda duda para la Sala que las cesantías son un ingreso laboral de carácter permanente de los congresistas y que independientemente de su calidad de prestación social deben ser incluidas para la determinación de los ingresos laborales totales anuales percibidos por éstos, en cuanto la Ley no distinguió."

"Al no incluirse las cesantías, por considerar la entidad demandada que la norma no le permitía, concluye la Sala que se presentó una falta motivación en los actos acusados, lo que da lugar a su anulación, como efectivamente así lo hizo el Tribunal de primera instancia, razón por la cual se confirmará la providencia apelada que accedió a las súplicas de la demanda".

²Sentencia del 4 de mayo de 2009. Conjuez ponente: LUIS FERNANDO VELANDIA RODRÍGUEZ

12.- Este reconocimiento encuentra sustento jurisprudencial en multiplicidad de fallos emitidos por la jurisdicción contencioso administrativa que interpretando el artículo 15 de la ley 4ª de 1992, y el Decreto 10 de 1993, ha ordenado el pago de las diferencias dejadas de cancelar, y de los cuales se subrayan los siguientes:

40

12.1. Juzgados administrativos del Circuito de Bogotá: a) Juzgado 10 Administrativo de Bogotá, radicación No. 25000-23-25-000-2004-05190-01 de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Alejandro Ordoñez Maldonado contra la Nación Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-; b) Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá, expediente No. 2004-5202 sentencia del 18 de abril de 2007; c) Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá, expediente No. 2007-643, sentencia del 20 de octubre de 2008, d) Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Bogotá, expediente No. 2004-5211 sentencia del 25 de noviembre de 2008.

12.2.- Tribunal Administrativo de Cundinamarca. a) Sección Segunda, Subsección A, expediente No. 2004-5209 sentencia del 24 de noviembre de 2006. b) Sección Segunda, Subsección A, expediente No. 2005-5612, sentencia del 27 de junio de 2008; c) Sección Segunda, Subsección A, expediente No. 2004-5605, sentencia del 21 de agosto de 2007.

Por lo dicho, le solicito revocar la la decisión recurrida, pues es claro que si le asiste a mi poderdante **ORLANDO DE JESÚS DÍAZ ATEHORTÚA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.097.764 de Medellín el derecho a la nivelación del 80% que por todo concepto perciben los magistrados de altas cortes, y que ahora se hace extensiva al 80% de lo que por todo concepto perciben los congresistas, debiéndose reconocer y ordenar también el pago de la diferencia por concepto de la prima especial de servicios por el tiempo de vinculación como se indica en el derecho de petición. Debiéndose en sede de instancia emitir pronunciamiento sobre los dos (2) conceptos involucrados en el derecho de petición, conforme la reseña que se hace en precedencia de este escrito.

Atentamente,

FERNANDO CANOSA TORRADO
C.C. No. 19.335.808 de Bogotá
T. P. No. 28.051 del C. S. J.

Apelación vía gubernativa de Magistrados



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

Cartagena, 18 de junio de 2014

Doctora
ORLANDO DE JESÚS DÍAZ ATEHORTUA
Magistrado Sala Disciplinaria
Consejo Seccional de la Judicatura
Ciudad

ASUNTO: Notificación personal, Respuesta a Derecho de Petición.

Respetado doctor:

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, mediante Resolución 668 del 29 de abril de 2014, resolvió su petición de fecha 9 de agosto de 2013, me permito notificarle del contenido de la misma, para lo cual se deja constancia de la entrega gratuita de un ejemplar del mencionado acto en cinco (5) folios.

En el mencionado acto se resuelve derecho de petición instaurado por Usted, así mismo se le informa que contra la decisión que hoy se le notifica procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto y ante la misma autoridad que lo profirió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1473 de 2011, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la misma ley.

ANGEL DONADO BARROS
C.C. N° 12.547.638 de Santa Marta
Coordinador Área Jurídica

Recibí lo enunciado y me doy por notificado personalmente:

ORLANDO DE JESÚS DÍAZ ATEHORTUA
C.C. N° 70.097.764 de Medellín

Fecha: 20/06/014

Hora: 8:30 CMA



Handwritten scribbles and faint text at the bottom of the page, possibly including the words "GO TO" and "FOR" in reverse.



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena**

**RESOLUCIÓN No.668 DE 2014
(Abril 29)**

Por la cual se resuelve una petición.

EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y, en especial, las conferidas por el artículo 49 y siguientes del C.C.A., y por el numeral 6 del Artículo 103 de la Ley 270 de 1.996, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito presentado a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, el doctor ORLANDO DE JESÚS DÍAZ ATEHORTUA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.097.764 de Medellín, en su calidad de Magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, y a través de apoderado, doctor FERNANDO CANOSA TORRADO, solicita el reconocimiento de una suma salarial adeudada.

En dicho escrito pretende se reconozca, liquide y pague en favor del peticionario, las diferencias entre lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes, en virtud de lo señalado en el Decreto 610 de 1998 y específicamente la diferencia cancelada por concepto de prima especial de servicios, conforme al artículo 15 y 16 de la Ley 4 de 1992, reglamentada por el Decreto 10 de 1992, y que para su liquidación debe tenerse en cuenta los ingresos laborales totales anuales que recibe un Congresista en desarrollo de su empleo, sin tener presente si dicho emolumento es factor salarial o alude a una prestación social.

Como base para su solicitud, el peticionario, trae a colación una serie de sentencias proferidas por el H. Consejo de Estado a favor de algunos ex funcionarios de esa misma corporación, dentro de sendos procesos interpuestos en contra de la Rama Judicial, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho; entre ellos el fallo proferido en favor del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda,

El problema jurídico a dilucidar es si la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena o la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desde el punto de vista jurídico, puede dar aplicación erga omnes, a un fallo o sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual como es sabido, solo tiene aplicación y efecto para las partes que intervinieron en él.

Una vez analizados los elementos de juicio aportados por el petente y estudiada la solicitud a la luz de la normatividad jurídica existente sobre el tema objeto de estudio, en especial lo señalado

**Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena**

en la Ley 4ª de mayo 18 de 1992; y, en los decretos salariales expedidos anualmente por el Gobierno Nacional, este despacho se permite señalar:

42

De conformidad con lo señalado en el artículo 150, numeral 19 literales e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así mismo, regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

El Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, anualmente expide los decretos salariales y prestacionales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, fijando en los mismos, la remuneración mensual para cada uno de los cargos, lo cual quiere decir que, dicha remuneración no puede ser modificada por ninguna autoridad administrativa, por carecer de competencia para ello.

En concordancia con lo establecido por la Constitución y las Leyes, antes mencionadas, la Rama Judicial en materia salarial, sólo se circunscribe al pago de salarios y demás prestaciones sociales de sus empleados conforme a las mismas, pero siempre atendiendo a los montos y valores expresa y taxativamente estipulados por el Gobierno Nacional, quien a través de decretos anuales, regula los valores que por concepto de salarios deben recibir cada uno de los servidores públicos vinculados a las diferentes entidades y corporaciones; por lo que a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, y en general, a la Rama Judicial, sólo le es dable proceder con el imperativo cumplimiento de la norma salarial.

Si bien al Dr. Pájaro Peñaranda, así como a los otros funcionarios citados en el escrito de petición, mediante sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, se le concedió la inclusión del auxilio de cesantías para la determinación de los ingresos laborales anuales, por efecto del reconocimiento de las diferencias salariales por concepto de prima especial de servicio; ello no implica que de manera automática la Dirección Seccional de Cartagena, le reconozca al resto de sus empleados tal circunstancia, pues tal acto implicaría una flagrante violación de las normas que regulan la materia, e irían en contravía con las asignación de competencia a nosotros otorgada por la Ley 270 de 1996.

Se hace necesario que medie un fallo individual tendiente al restablecimiento del derecho, es decir, en el caso que se viene estudiando, será viable la reliquidación salarial, cuando mediante sentencia judicial de carácter particular, que ordene en tal sentido.

La citada sentencia del Consejo de Estado, se refiere al caso particular del doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, (y así en cada caso particular), quien ostentando la calidad de ex Magistrado del Consejo de Estado, solicitó la plena aplicación del Art. 15 de la ley 4ª de 1992 y el decreto 10 de 1993, según los cuales, para liquidar la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes, es menester tener en cuenta la totalidad de los ingresos

8

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 - 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 - Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

laborales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, pero aclaramos esta situación es de exclusiva aplicación para estos Magistrados.

En tratándose específicamente de la situación de los Magistrados de los Tribunales adscritos al distrito judicial de Cartagena, esta Dirección Seccional, ratifica su compromiso con el deber de cancelar los salarios de conformidad con las normas que regulan la materia, incluyendo lo dispuesto en el Decreto 610 de 1998.

Así mismo, en cuanto a la aplicación de los efectos de la sentencia proferida por la Sección Segunda – Sala de Conjuces del Consejo de Estado, actor Nicolás Pájaro Peñaranda, y otras similares, en las cuales a través de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que como sabemos tiene sólo efectos inter partes, le reconoció al actor (Nicolás Pájaro), la inclusión de cesantía como factor salarial para liquidar la prima especial de servicio, atendiendo a que dicha prestación constituye un pago anual recibido por los congresistas, manifestamos que, si bien al Dr. Pájaro Peñaranda, mediante sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, se le concedió la inclusión del auxilio de cesantías para la determinación de los ingresos laborales anuales, por efecto del reconocimiento de las diferencias salariales por concepto de prima especial de servicio; ello no implica que de manera automática se le haya reconocido tal beneficio a todos los magistrados que en la actualidad laboran en las Altas Cortes, pues tal apreciación constituiría una flagrante violación a las normas que regulan el alcance de los fallos y providencias judiciales.

La citada sentencia del Consejo de Estado, se refiere al caso particular del doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, quien ostentando la calidad de ex Magistrado del Consejo de Estado, solicitó la plena aplicación del Art. 15 de la ley 4ª de 1992 y el decreto 10 de 1993, según los cuales, para liquidar la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes, es menester tener en cuenta la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas; pero aclaramos la normatividad en cita, cobija exclusivamente a los funcionarios allí relacionados, y los efectos de la interpretación judicial, solo incumbe a las partes que intervinieron en ese proceso en particular; por lo que el reconocimiento que se hizo en esa sentencia no fue de carácter general y no modificó el status prestacional de la totalidad de los Magistrados de las Altas Cortes.

Como es bien sabido, en relación con los efectos de la sentencia, la que se produce en proceso de nulidad los tiene "erga omnes", si la decisión es anulatoria, en caso contrario, cuando no se accede a las pretensiones de la demanda, esos efectos se limitarán a los motivos de nulidad invocados por la actora; mientras que en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, la sentencia tiene efectos inter partes, es decir sólo incumbe a las partes que actuaron dentro del proceso, por lo cual al reconocerse el derecho reclamado por el demandante, sólo a éste le son aplicables los efectos de ella.

Por otro lado, consideramos que el criterio acogido por el máximo Tribunal, aún tiene mucho que decantar, pues al momento de interpretarse las normas, no puede desconocerse el espíritu mismo del concepto que le dio origen.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

Que así las cosas, se hace necesario examinar el concepto mismo de lo que se reconoce en nuestro país como auxilio de cesantías, el cual fue concebido desde sus inicios como una prestación o un beneficio que permitiría al trabajador cesante, contar con un dinero mientras obtiene un nuevo trabajo. No es un pago salarial, es un beneficio anual que recibe todo trabajador, a manera de ahorro para poder contar con un recurso dinerario que le permita su digna subsistencia en tanto logra conseguir otro medio, beneficio que reciben todos los empleados de la Rama Judicial.

Las cesantías no tienen carácter salarial por no ser un ingreso percibido por el trabajador, como quiera que el monto a que se tiene derecho por este concepto, es consignado en unos Fondos Especiales, encargados de la administración de dichos recursos, los cuales sólo pueden ser retirados cuando cese el vínculo laboral que le une a su empleador, o cuando habiéndose cumplido con la normatividad que regula la materia, le es aprobado un retiro parcial.

Es por ello, que al referirse a la prima especial de servicios, por disposición del legislador (artículo 16 de la Ley 4ª de 1992) ésta debe calcularse con base sólo en los ingresos permanentes de los Magistrados de las Altas Cortes incluyendo la prima de navidad expresamente establecida en el Decreto 10 de 1993.

Al peticionario se le canceló mensualmente su salario, en la proporción ordenada por las normas que regulan la materia. Además, valga la pena aclarar que se ordenó a favor del peticionario doctor ORLANDO DE JESÚS DÍAZ ATEHORTUA, reconocer, liquidar y pagar un salario mensual que corresponda al ochenta (80%) por ciento de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes, que se reconoce a partir del 12 de febrero de 2007 y hacia el futuro mientras permanezca en el cargo de esa categoría, mediante sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011 del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto-Nariño.

En este orden de ideas, no es viable, desde el punto de vista jurídico, que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, a través de un acto administrativo, cancele o pague la diferencia salarial solicitada por el peticionario, pues, hacerlo implicaría desacatar el ordenamiento legal vigente.

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Niéguese la solicitud o petición elevada a través de apoderado por el doctor ORLANDO DE JESÚS DÍAZ ATEHORTUA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.097.764 de Medellín, en su calidad de Magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto y ante la misma autoridad que lo emite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la misma Ley.

Dada en Cartagena de Indias el veintinueve (29) de abril de 2014.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
Director Seccional

ADB.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

49

DEAJRH13-9291
Al contestar cite este número

Bogotá D. C., martes, 22 de octubre de 2013

Doctor
FERNANDO CANOSA TORRADO
Calle 11 No. 8 – 54, Oficinas 509 y 510 - Edificio Latuf
Bogotá D.C.

Asunto: *"Derecho de Petición a nombre del doctor ORLANDO DE JESÚS DÍAZ ATEHORTUA - Reg. EXDE13-19998 de 2013."*

Respetado Doctor:

De manera atenta me permito comunicarle que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso trasladar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena la solicitud que presentó en su condición de apoderado del servidor judicial citado en el asunto, relativa al reconocimiento y pago de diferencias por concepto de Bonificación por Compensación en los términos del Decreto 610 de 1998 y de nivelación de la Prima Especial de Servicios de los Magistrados de Altas Cortes, de los periodos durante los cuales el funcionario judicial ha ejercido como Magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, para que ese Despacho se pronuncie en primera instancia.

Lo anterior en aras de garantizarle a su prohijado el debido proceso, el derecho de contradicción y el principio de la doble instancia, y particularmente en razón de encontrarse los registros iniciales de archivo de nómina a nombre del peticionario en la citada Seccional, por estar en la Rama Judicial la ordenación del gasto y la función pagadora descentralizadas.

Cordialmente,


JUDITH MORANTE GARCÍA
Directora Unidad de Recursos Humanos

JMG/María T



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJRH13-9239

Al contestar cite este número

Bogotá D. C., viernes, 18 de octubre de 2013

Doctor

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO

Director Seccional de Administración Judicial

Centro, Edificio Cuartel del Fijo - Carrera 5ª No. 36-127

Cartagena – Bolívar

Asunto: *"Traslado por competencia Derecho de Petición a nombre del Dr. ORLANDO DE JESÚS DÍAZ ATEHORTUA – Registro EXDE13-19998 de 2013."*

Respetado Doctor:

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y en aras de garantizar al peticionario citado en el asunto el debido proceso, el derecho de contradicción y el principio de la doble instancia, con el presente me permito trasladar la reclamación presentada en esta sede por el doctor FERNANDO CANOSA TORRADO, en su condición de apoderado del funcionario judicial, relativa al reconocimiento y pago de diferencias que resulten por concepto de Bonificación por Compensación en los términos de los Decretos 610 y 1239 de 1998 y por nivelación de la Prima Especial de Servicios de los Magistrados de Alta Corte, de los periodos durante los cuales ha desempeñado el cargo de Magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

Lo anterior con el fin de que ese Despacho se pronuncie en primera instancia, previa revisión de los archivos de vigencias de años anteriores, que permita concluir que esa Seccional no ha efectuado pronunciamientos sobre los mismos hechos.

De la respuesta correspondiente debe ser notificado el apoderado en los términos de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, indicando en el respectivo acto administrativo que resuelve la petición los recursos que contra la misma proceden y el término con que cuenta para interponerlos.

Cordialmente,

JUDITH MORANTE GARCÍA

Directora Unidad de Recursos Humanos

Anexo lo anunciado en diez (10) folios útiles
JMG/María T.

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador – 3127011 www.ramajudicial.gov.co



SEÑORES

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
BOGOTA

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

REF.- Derecho de petición Art. 23 de la Constitución Política tendiente al reconocimiento y pago del 80% de lo que por todo concepto percibe un Magistrado de Alta Corte relacionado con:
a) *bonificación por compensación* consagrada en el decreto 610 de 1998, y b) *la prima especial de servicios*, conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 10 de 1993.

FERNANDO CANOSA TORRADO, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.335.800 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 28.051 del C. S. J., en mi condición de apoderado del doctor **ORLANDO DE JESÚS DÍAZ ATEHORTUA**, mayor de edad y vecino de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.097.764 de Medellín, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, Sala Disciplinaria, concuro a su despacho para solicitarle:

1.- Se cancele a mi mandante **ORLANDO DE JESÚS DÍAZ ATEHORTUA**, el sueldo mensual con carácter retroactivo, en los términos señalados en el Decreto 610 del 26 de marzo de 1998 y 1239 del mismo año, que creó una *bonificación por compensación* con carácter permanente y de ajuste variable cada año, es decir con el porcentaje del ochenta por ciento (80%) de los ingresos que por todo concepto perciben los magistrados de las altas cortes y del Consejo de Estado, atendiendo para su pago la fecha de vinculación como Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, Sala Disciplinaria, vinculado en varios periodos así: desde el 12 de febrero de 2007 hasta el 31 de marzo de 2008; desde el 1º de abril de 2008 hasta 30 de noviembre de 2010; y desde 1º de diciembre de 2010 a la fecha, según certificaciones expedidas por el señor **CARLOS FERNANDO PANTOJA SANTANDER**, Coordinador (E) del Área de Talento Humano del Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, expedida el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013) y por la señora **MARÍA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ MEJIA** Coordinadora Habilitada del Área de Talento Humano de La Rama Judicial de Cartagena, el día ocho (8) de Julio de dos mil trece (2013), conforme las certificaciones que se acompañan a este derecho de petición, fecha desde la cual deberá pagársele las diferencias dejadas de cancelar, en forma actualizada de acuerdo con la variación de los índices de precios al consumidor IPC certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 del C. C. A., suma que deberá ser tenida en cuenta para efectos pensionales conforme al decreto 1359 de 1993.

2.- Se reconozca, se liquide y pague a favor de mi poderdante **ORLANDO DE JESÚS DÍAZ ATEHORTUA**, mayor de edad y vecino de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.097.764 de Medellín, la diferencia entre lo que efectivamente se les viene pagando por concepto de salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, etc., y lo que realmente le correspondía en recibir conforme al decreto 610 de 1998, teniendo en cuenta como base el valor equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de Altas Cortes.

3.- Se reconozca, se liquide y pague a favor de mi poderdante **ORLANDO DE JESÚS DÍAZ ATEHORTUA**, mayor de edad y vecino de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.097.764 de Medellín, la diferencia cancelada por concepto de *prima especial de servicios*, conforme al artículo 15 y 16 de la ley 4ª de 1992 reglamentada por el Decreto 10 de 1993, y que para su liquidación debe tenerse en cuenta los ingresos laborales totales anuales que recibe un Congresista en desarrollo de su empleo, sin tener presente si dicho emolumento es factor salarial o alude a una prestación social, no siendo dable distinguir donde la ley no lo hace, pues es evidente que dentro de tal concepto se incluyen tanto los salarios como las prestaciones sociales, atendiendo para su pago la fecha de exigibilidad del derecho, es decir, desde que se nació el beneficio con la ley 4ª de 1992.

Petición que fundamento en los siguientes razonamientos de hecho y de derecho:

1.- El derecho que tiene mi poderdante **ORLANDO DE JESÚS DÍAZ ATEHORTUA**, mayor de edad y vecino de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.097.764 de Medellín, tiene su génesis en la ley 10 de 1987 que estableció para los Magistrados Auxiliares una remuneración no inferior al 80% de la que reciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros de Estado, que se hizo extensiva a los magistrados de los Tribunales del país mediante la ley 63 de 1988.

2.- Posteriormente la ley 4ª de 1992, en el literal a) del artículo 2º estableció de manera formal el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regimenes especiales, diciendo que en ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones, quedándole entonces vedado al gobierno nacional modificar de manera unilateral el sistema de remuneración mínima consistente en un porcentaje establecido con referencia a los magistrados de las altas cortes, lo cual sin embargo, a partir de 1993 se empezó a desconocer con claro quebrantamiento de las normas legales en perjuicio de los magistrados de todo el país.

3.- Para restablecer el equilibrio roto por el gobierno al desconocer el derecho adquirido al ochenta por ciento (80%) de lo devengado por los magistrados de las altas cortes, los representantes del gobierno y los funcionarios llegaron a un ACUERDO que quedó contenido en los decretos 610 y 1239 de 1998 creando una bonificación por compensación con carácter permanente y de ajuste variable cada año, empezando con un 60% para la vigencia fiscal de 1999, un 70% para el año 2000, y un 80% para el año 2001 que debería pagarse mensualmente.

4.- Estos decretos 610 y 1239 de 1998 establecieron una prestación social a favor de estos funcionarios de la rama judicial, creando un derecho laboral adquirido, que generó una situación jurídica subjetiva, individual y concreta a favor de todos los funcionarios que cumplieran las labores de magistrados auxiliares, magistrados de tribunales, magistrados de consejos seccionales, abogados auxiliares, fiscales delegados, etc., que no podía siquiera ser revocada directamente por la administración según lo prevenido en el artículo 73 del C. C. A., es decir, sin el consentimiento expreso y escrito de los beneficiados, máxime que el decreto 610 se erigió en desarrollo de una ley marco, norma de mayor jerarquía normativa que la de un decreto reglamentario como siempre lo ha sostenido la doctrina constitucional.

5.- Sin embargo lo expresado precedentemente, el gobierno nacional expidió el 31 de diciembre de 1998 el decreto 2668 derogando los decretos 610 y 1239, es decir mediante un decreto reglamentario se derogó un decreto expedido en desarrollo de una ley marco desconociéndose el orden jurídico establecido en la Constitución Política, razón por la cual el 25 de septiembre de 2001 el Consejo de Estado declaró nulo el decreto 2668 de 1998 dentro del expediente radicado con el No. 395-99 y cuyo ponente fue el conjuuez ALVARO LECOMPTE LUNA, por lo que conforme a los efectos *ex tunc* de la sentencia de nulidad recobraron plena vigencia los citados decretos 610 y 1239 de 1998 que otorgaron el derecho a recibir como factor salarial el 80% de lo percibido por los magistrados de las altas cortes.

6.- Entonces, como se estaban tramitando multitud de demandas para la concesión del derecho de bonificación por compensación contenido en el decreto 610 de 1998, el gobierno para frenar el proferimiento de sentencias que hubieren reconocido el derecho adquirido de los funcionarios cobijados con la nueva situación jurídica, estableció un régimen optativo creando una *bonificación de gestión judicial* expidiendo el decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004, consistente en una prima con carácter permanente que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales, equivalente al 70% de lo que por todo concepto devenguen los magistrados de las altas cortes; régimen al cual algunos funcionarios judiciales se acogieron, pero al que igualmente se sometió a los futuros Magistrados Auxiliares, Abogados Asistentes y Magistrados de Tribunal que son actualmente sujetos de

Teléfonos 3 42 21 01 y 3 42 11 53

Página web: fernandocanosaabogados.com

fernandocanosaabogados@gmail.com

Bogotá D.C. Colombia

un régimen discriminatorio e injustificado en relación con los entonces magistrados auxiliares, abogados asistentes y Magistrados de Tribunal o Consejos Seccionales de la Judicatura que por vía ordinaria (acción de nulidad y restablecimiento del derecho), prosiguieron con sus pretensiones obteniendo a la postre sentencias favorables que, siendo en la actualidad más de 38 los beneficiarios con sentencias administrativas, y 189 con sentencias de tutela, a los cuales se les reconoció y se les paga una bonificación que equipara el 80% de lo que por todo concepto devenga un magistrado de Alta Corte, según respuesta en tal sentido de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial No. DAJ 08-9826 del 4 de junio de 2008.

7.- Dicha bonificación por gestión judicial establecida en el decreto 4040 de 2004, fue anulada por la Sala de Conjuces del consejo de Estado, expresando que: ***"Ha quedado en evidencia, que se contrariaron los contenidos materiales de la Constitución, al crearse una discriminación inconcebible para los Magistrados que firmaron la susodicha transacción sobre derechos ciertos e indiscutibles, presentándose una desigualdad entre iguales, quedando unos Magistrados con un salario del 80% y otros, como los actores, con un salario equivalente al 70%, de lo que devengan los Magistrados de las Altas Cortes, no cabe duda que se irrespetó la dignidad de esta especial categoría de servidores públicos, en especial de ellos, que al pagársele solo el mencionado 70%, se parte de la base que en Colombia existen dos categorías de Magistrados, unos, de primera clase, que ganan un salario del 80%, y otros, de segunda, que ganan un salario del 70%, como si los primeros administraran más justicia que los otros para tener derecho a una remuneración más alta; semejante despropósito solo cabe en quienes piensan que los Magistrados no son iguales por su función que cumplen como administradores de justicia, sino por el salario desigual que reciben por virtud de una norma inconstitucional, que desconoce sobre todo, el principio de "a trabajo de igual valor, salario igual", con lo cual, Colombia contradice ostensiblemente el Convenio 111 de la OIT, sobre la discriminación (empleo y ocupación) 1958, aprobado por la ley 22 de 1967, ratificado en 1969, que al referirse a derechos humanos, prevalece en el orden interno, encuadrando perfectamente la situación de los Magistrados en los eventos previstos en el artículo 1 de tal Convenio"*** (negrillas nuestras).

Sentencia del Consejo de Estado del 14 de diciembre de 2011, mediante la cual declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004.

8.- No podría admitirse que la bonificación por gestión judicial creada por el Decreto 4040 de 2004 del 70% de lo que por todo concepto devenguen los magistrados de las altas cortes, es incompatible con la bonificación por compensación establecida en decreto 610 de 1998, y que entonces los funcionarios que arribaron a sus cargos con posterioridad a la expedición del Decreto 4040 del 2004, como es el

caso del doctor **ORLANDO DE JESÚS DÍAZ ATEHORTUA**, no pueda reclamar esta última, pues no existe fundamento objetivo y razonable para semejante discriminación en contravía con la ley marco de las prestaciones y derechos sociales reconocidas en la ley 4ª de 1992, que prohíbe desmejorar los salarios y prestaciones sociales, según lo dispuesto en los artículos 215 y 53 de la Carta, que en su orden enseñan que existe falsa motivación constitutiva de violación directa de la Constitución cuando los hechos invocados contradicen la realidad jurídica, y menoscaban los derechos de los trabajadores, y menos cuando el decreto 4040 que creaba la incompatibilidad fue anulado por el propio Consejo de estado.

43

9.- Lo anterior es evidente, pues la desigualdad fue creada por el mismo gobierno para enmendar la disconformidad en que incurrió al emitir el decreto 4040 de 2004, anulado por *Sentencia del Consejo de Estado del 14 de diciembre de 2011*, que estableció una discriminación inadmisibles, frente al hecho tozudo y objetivo del cumplimiento de unas mismas funciones que a la postre genera la inequidad entre funcionarios iguales, es decir, entre los que iniciaron las acciones judiciales y decidieron esperar a la sentencia, los que obtuvieron la bonificación mediante fallo de tutela, y quienes llegaron al cargo con posterioridad, discriminación que repugna a la doctrina constitucional conforme se dijo en la sentencia SU 547 de 1997, y que en su parte pertinente anota que hay discriminación en los trabajadores y son víctima de ella "...cuando de aumento salariales se trata, pues, frente a otros trabajadores que desempeñan equivalentes tareas y tienen igual nivel y muy parecidas responsabilidades, viene a hacer tratado en condiciones inferiores desde el punto de vista de su remuneración, específicamente en cuanto en la proporción del incremento de ellos, por lo que resulta imperativa la nivelación salarial...".

10.- El pago que se reclama en este derecho de petición de nivelación con los Magistrados de las Altas cortes equivalente al 80% de todos los factores salariales que éstos reciben es importante si tenemos en cuenta que dicho valor será el punto de referencia para el derecho a la pensión que deberá liquidarse de acuerdo con el salario que reciban los miembros del Congreso. En efecto, en sentencia de tutela T-214 de 1999 se dice que: "La aplicación armónica de las normas y de aquellas que establecen la homologación para efectos prestacionales entre congresistas y magistrados, llevan a la conclusión de que la pensión de estos últimos debe ser liquidada o reliquidada conforme a los artículos 17 de la Ley 4ª de 1992 y 5º, 6º y 7º del Decreto 1359 de 1993. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional comentada relativa a la cuantía mínima de la pensión de todo tipo de ex congresistas, según la cual todos deben recibir una idéntica mesada pensional, equivalente al 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto perciban los congresistas en ejercicio, debe ser referida también, como efecto de la homologación

*

Teléfonos 3 42 21 01 y 3 42 11 53

Página web: fernandocanosaabogados.com

fernandocanosaabogados@gmail.com

Bogotá D.C. Colombia

legal, a los ex magistrados de las altas cortes. Una interpretación diferente sería, evidentemente, discriminatoria. Ex congresistas y ex magistrados están colocados en una misma situación de hecho ante la ley, por lo cual debe aplicárseles el mismo régimen en lo relativo a la reliquidación o reajuste del monto de su pensión. En efecto, el derecho a tal reliquidación o reajuste, puede considerarse accesorio del principal, esto es del derecho a percibir tal pensión en el monto indicado por la ley. La homologación entre ex magistrados y ex congresistas en lo concerniente a la pensión de jubilación, debe hacerse efectiva respecto de todos los ex magistrados pensionados en cualquier tiempo”.

11.- Respecto al reconocimiento y pago de la *prima especial de servicios*, no queda duda que fue el propio legislador quien al desarrollar la ley 4ª de 1992 equiparó los derechos salariales de los Magistrados de Alta Corte con lo que reciben los miembros del Congreso, lo cual introdujo en el artículo 15 de la ley 4ª de 1992 surgiendo como colofón que los ingresos laborales totales anuales de los administradores de justicia son iguales a los ingresos laborales totales de los parlamentarios, por cuanto la ley los situó en idéntica situación de hecho.

Se concluye entonces que la sumas recibidas por los Magistrados de las Altas Cortes debe ser equivalente a la recibida por los Congresistas, y por ello mi poderdante, el doctor, **ORLANDO DE JESÚS DÍAZ ATEHORTUA**, mayor de edad y vecino de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.097.764 de Medellín, debe recibir el 80% de lo que por todo concepto perciben éstos, conforme a los reconocimientos que se han efectuado dentro de los procesos impetrados por los Magistrados **NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA**, **RUBEN DARÍO HENAO OROZCO**, **ANTONIO JOSÉ ARCINIEGAS ARCINIEGAS**¹, y recientemente en sentencia del 6 de agosto de 2010, proferida por el Conjuuez José F. Torres Fernández de Castro del Consejo de Estado, expediente No. 3284-2004, que ordenó a la Procuraduría General de la Nación el pago de la bonificación judicial del doctor **GUILLERMO LEÓN MARTÍNEZ NARVÁEZ**.

ANEXOS

Me permito acompañar a esta petición:

- a) Poder del doctor **ORLANDO DE JESÚS DÍAZ ATEHORTUA** otorgado en debida forma para agotar la vía gubernativa.
- b) Certificado de que el doctor **ORLANDO DE JESÚS DÍAZ ATEHORTUA**, Magistrado del Consejo Seccional de la

¹ Sentencia del 5 de mayo de 2010, radicado No. 2008-00682 de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

Judicatura de Bolívar de Sala Disciplinaria, se vinculó en varios periodos así: desde el 12 de febrero de 2007 hasta el 31 de marzo de 2008; desde el 1° de abril de 2008 hasta 30 de noviembre de 2010; y desde 1° de diciembre de 2010 a la fecha, según certificaciones expedidas por el señor CARLOS FERNANDO PANTOJA SANTANDER, Coordinador (E) del Área de Talento Humano del Consejo Superior de la Judicatura- Sala administrativa, expedida el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013).

- c) Certificación expedida por la señora MARÍA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ MEJIA Coordinadora Habilitada del Área de Talento Humano de La Rama Judicial de Cartagena, el día ocho (8) de Julio de dos mil trece (2013),

48

NOTIFICACIONES

Al doctor **ORLANDO DE JESÚS DÍAZ ATEHORTUA**, y al suscrito apoderado en la calle 11 No. 8-54 oficina 509-510 de Bogotá. TEL: 3422101, 3411153. Celular 310 8802893. Correo electrónico: fernandocanosaabogados@gmail.com. página web: www.fernandocanosaabogados.com

Atentamente,

FERNANDO CANOSA TORRADO
C.C. No. 19.335.800 de Bogotá
T. P. No. 28.051 del C. S. J.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
PRESENTACIÓN PERSONAL

Fecha: _____
compareció ante el secretario de este despacho Fernando

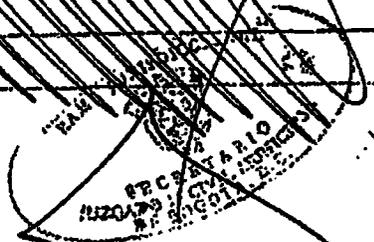
Carrasco Loraudo quien presenta la
C.C. No. 119.335.800 de Bogotá

T.P. No. 220.050 del C.S.J.

Carnet No. _____ y manifestó
que la(s) firma(s) que acompaña se le entregó de su puño y letra, y es la misma
que acompaña en todos sus autos, privados.

El Comparado, _____

Secretario(a), _____



FERNANDO CANOSA TORRADO. Abogado.

Calle 11 No. 8-54 Oficinas 509 y 510 Edificio Latuf

Teléfonos 3 42 21 01 y 3 42 11 53

Bogotá D.C. Colombia

SEÑORES

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

E.S.D



ORLANDO DIAZ ATEHORTUA, mayor de edad y vecino de Cartagena, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, Sala Disciplinaria le manifiesto que mediante el presente escrito confiero poder amplio y suficiente al doctor **FERNANDO CANOSA TORRADO**, mayor de edad y vecino de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio portador de la T.P. No. 28.051 del C.S.J, para que en mi nombre y representación solicite el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios conforme a la ley 4ª de 1992 desarrollada en el Decreto 10 de 1993 conforme a los hechos que mi apoderado expondrá en la petición.

49

Mi apoderado queda facultado para que realice en mi nombre todas las gestiones necesarias para la reclamación de que hablan los decretos mencionados, para que presente los recursos, renunciar, sustituir y reasumir libremente este poder, y en general todas las facultades establecidas en el art. 70 del C. de P.C.

Sírvase señores Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reconocerle personería a mi apoderado para actuar.

Atentamente,

ORLANDO DIAZ ATEHORTUA

C.C. No. 70.097.764 de Medellín

Acepto,

FERNANDO CANOSA TORRADO

C.C. No. 19.335.880 de Bogotá

T.P. No. 28.051 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TERCERA
ALBERTO MARENCO MENDOZA
NOTARIO AUT.
CARTAGENA T.P. No. 28.051 del C.S.J.



ALBERTO MARENCO MENDOZA
NOTARIO
AUT
CARTAGENA D.T.Y.C.

ALBERTO MARENCO MENDOZA
NOTARIO
AUT
CARTAGENA D.T.Y.C.

50

Diligencia de presentacion Personal y Reconocimiento
Ante el Notario tercero del Circulo de Cartagena

Compareció:

ORLANDO DE JESUS DIAZ ATEHORTUA

Identificado con C.C. 70097764

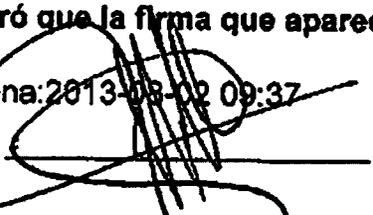
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TERCERA
ALBERTO MARENCO MENDOZA
NOTARIO
AUT
CARTAGENA D.T.Y.C.

Y declaró que la firma que aparece en el documento anexo es suya y el contenido es cierto.

Cartagena: 2013-08-02 09:37

Se advirtió el Art. 25 Dec. 19 de 2012

Firma:



Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo pue
consultar en <http://notariaterceradecartagena.com/consulta-tramite.html>

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TERCERA
ALBERTO MARENCO MENDOZA
NOTARIO
AUT
CARTAGENA D.T.Y.C.



*Ramo Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional De Administración Judicial*

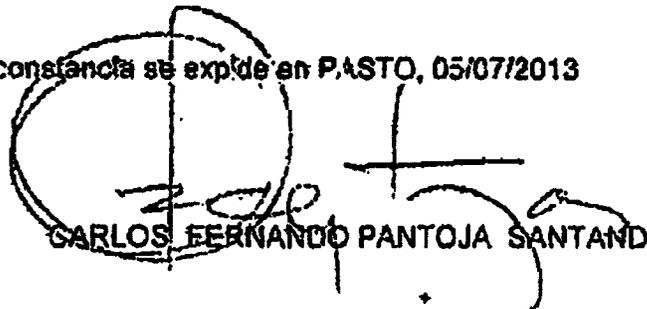


**EL COORDINADOR (E) DEL AREA DE TALENTO HUMANO
CERTIFICA**

Que el Señor **ORLANDO DE JESUS DIAZ ATEHORTUA** identificado con la cédula de ciudadanía Número No. 70.097.764 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 29 de agosto de 2003 y ha desempeñado los siguientes cargos :

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
JUEZ MUNICIPAL 00	PROPIEDAD	JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE URRAC	29/08/2003	11/02/2007
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL 00	PROVISIONALIDAD	DESPACHO I SALA DISCIPLINARIA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA	12/02/2007	31/03/2008
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL 00	PROPIEDAD	DESPACHO I SALA DISCIPLINARIA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA	01/04/2005	30/11/2010

La presente constancia se expide en PASTO, 05/07/2013


CARLOS FERNANDO PANTOJA SANTANDER





198

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de la Rama Judicial
Cartagena – Bolívar*

LA SUSCRITA COORDINADORA HABILITADA DEL AREA DE TALENTO HUMANO DE LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA A PETICION DE LA PARTE INTERESADA Y PREVIO EXAMEN DE LOS ARCHIVOS QUE REPOSAN EN ESTA SECCION

51

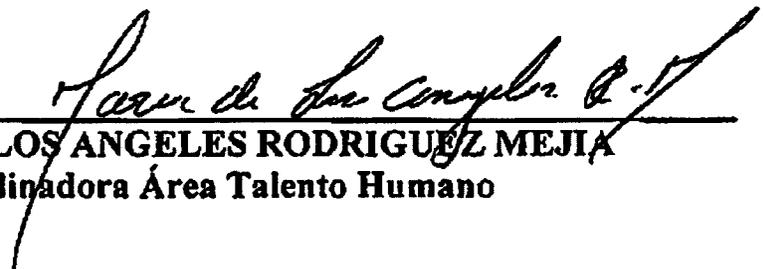
CERTIFICA

Que el señor ORLANDO DE JESUS DIAZ ATEHORTUA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70097764 expedida en MEDELLIN, labora actualmente en PROPIEDAD en calidad de Magistrado de Consejo Seccional grado 00 del despacho DESPACHO 2 S. DISCIPLINARIA CSJ desde el día 01 de Diciembre de 2010 hasta la fecha.

A continuación se relacionan los cargos desempeñados en la Rama Judicial de Bolívar:

FECHA	CARGO / DESPACHO
01/12/2010 - A LA FECHA	MAGISTRADO DE CONSEJO SECCIONAL GRADO 00 DESPACHO 2 S. DISCIPLINARIA CSJ

La presente constancia se expide a solicitud de la parte interesada en la ciudad de Cartagena de Indias el día 08 de Julio de 2013.



MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ MEJIA
Coordinadora Área Talento Humano

Elaborado Por: Edwin Oquendo

Centro, Calle del Cuartel – Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5°. No. 36 - 127
Teléfonos (5) – 6647808 - 6602124 Fax (5) – 6645708
E-mail: unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena D.T.C., 22 de abril de 2014.

Señores Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

Cordial saludo:

Haciendo uso del artículo 23 de la Constitución Política, con todo respeto realizo las siguientes preguntas, para que me sean contestadas en términos de ley.

1. ¿Qué pasó con el oficio DEAJRH13-9291,... del expediente 19998 del 2013, por el cual se solicita, se pronuncia esa dependencia en Primera Instancia en el asunto de reconocimiento y pago de diferencias por concepto de bonificación por compensación en los términos del Decreto 610 de 1998 y la respectiva nivelación?
2. Me dirán por favor si dicho trámite se inicio o no se inicio.
3. En caso que no se ha iniciado, se me dirá las causas del porque la omisión.
4. Se me dirá si de alguna forma se me ha notificado o comunicado del inicio de esa Primera Instancia.
5. Se me dirá si ya se pidieron o tienen los datos generales míos, ya que no solamente he sido Magistrado de la Sala Disciplinaria de Bolívar, si no también de Nariño.
6. Si el oficio que pondo de presente es del 22 de octubre del 2013, por que van más de seis (6) meses sin realizar ninguna gestión sobre esta orden, emanada de la Directora d la Unidad de Recursos Humanos- Sala Administrativa- Consejo Superior de la Judicatura.

Anexo:

1. Copia del oficio No DEAJRH13-9291 del 22 de octubre del 2013.

DELEGACIÓN DE PODERES PARA LA FIRMA
DE LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EN FAVOR DEL SEÑOR [NOMBRE] [CÓDIGO] [FECHA]

199

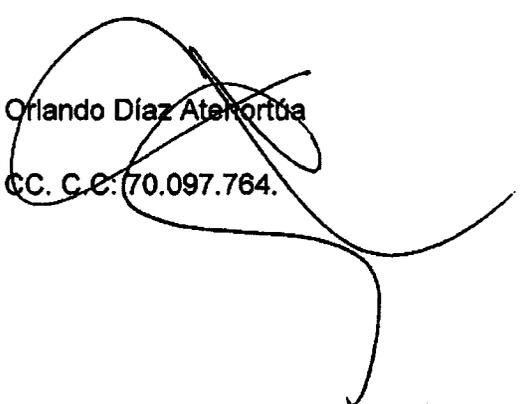
PD: Me abstengo por el momento de enviar copia a la Directora de Recursos Humanos, esperando con todo respeto, que se cumplan los postulados de eficacia y eficiencia en las respuestas y decisiones que debe tener la administración pública para con los ciudadanos.

52

Cordialmente

Orlando Díaz Aterortúa

CC. C.E. 70.097.764.





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJRH13-9291

Al contestar cite este número

Bogotá D. C., martes, 22 de octubre de 2013

Doctor
FERNANDO CANOSA TORRADO
Calle 11 No. 8 – 54, Oficinas 509 y 510 - Edificio Latuf
Bogotá D.C.

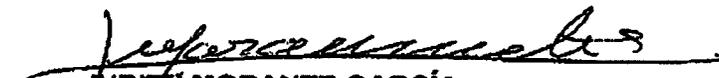
Asunto: "Derecho de Petición a nombre del doctor ORLANDO DE JESÚS DÍAZ ATEHORTUA - Reg. EXDE13-19998 de 2013."

Respetado Doctor:

De manera atenta me permito comunicarle que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso trasladar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena la solicitud que presentó en su condición de apoderado del servidor judicial citado en el asunto, relativa al reconocimiento y pago de diferencias por concepto de Bonificación por Compensación en los términos del Decreto 610 de 1998 y de nivelación de la Prima Especial de Servicios de los Magistrados de Altas Cortes, de los periodos durante los cuales el funcionario judicial ha ejercido como Magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, para que ese Despacho se pronuncie en primera instancia.

Lo anterior en aras de garantizarle a su prohijado el debido proceso, el derecho de contradicción y el principio de la doble instancia, y particularmente en razón de encontrarse los registros iniciales de archivo de nómina a nombre del peticionario en la citada Seccional, por estar en la Rama Judicial la ordenación del gasto y la función pagadora descentralizadas.

Cordialmente,


JUDITH MORANTE GARCÍA
Directora Unidad de Recursos Humanos

JMG/Maria T.

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co

